



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

## LOS TITULOS DE CREDITO Y SU IMPORTANCIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**ROBERTO CESAR ACOSTA CHICHARO**

ASESOR: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO



CIUDAD UNIVERSITARIA



2005

m339893



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

El alumno: **ROBERTO CESAR ACOSTA CHICHARO**, realizó bajo la supervisión del **SUSCRITO**, el trabajo titulado: "LOS TITULOS DE CREDITO Y SU IMPORTANCIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 27 de octubre del año 2005

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRE  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP/\*mrc.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Roberto Cesar Acosta Chicharo  
FECHA: 12 Enero 2005  
FIRMA: [Firma]

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios y le doy las gracias por darme la compañía de mi familia, amigos, maestros y cada una de las personas que han estado a mi lado, para concluir esta Tesis.

Es una dedicatoria general, por que cada persona que me rodea influye en mi para ser mejor persona cada día; por lo que ha todos USTEDES QUE LEEN ESTAS LINEAS DEDICO ESTE TRABAJO Y QUIERO COMPARTIR ESTA ORACION:

*Señor ayúdame a recordar a todas las personas, familiares y amigos que están conmigo y gracias te doy, por darme un poco de tu sabiduría; tu que penetraste tu gracia y que haces al débil grandioso y fuerte; dame el valor para llegar al triunfo de las batallas de la vida y cñeme el olivo de la paz.*

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO**

I.1.-Terminología.....	1
I.2.- Concepto.....	2
I.3.- Importancia.....	2
I.4.- Naturaleza Jurídica.....	3
Atributos, excepciones y defensas	
I.5.- Clasificación.....	12
I.6.- Formas de Circulación.....	14
Reivindicación y cancelación	

### **CAPITULO II**

#### **ESPECIES DE TITULOS DE CREDITO**

II.1.- La Letra de Cambio.....	23
Breve referencia histórica, Definición, Requisitos, Aceptación, Pago, Protesto, Aval, Acción Cambiaria, Prescripción, Caducidad, Acción Causal, y de Enriquecimiento ilegítimo.	
II.2.- El Pagaré.....	36
Definición, Requisitos, Diferencias con la letra de cambio.	
II.3.- El Cheque.....	39
Breve referencia histórica, Definición, Requisitos, Importancia, Diferencias con la Letra de Cambio, Presupuestos, Circulación, Clases.	



II.4.- Las Obligaciones.....	48
Origen Definición, Requisitos, Conversión, Emisión, Garantías, Asamblea, Derechos, su Equiparación con los Debentures.	
II.5.-El Certificado de Depósito y El Bono de Prenda.....	54
Objeto, Breve Referencia Histórica, Concepto, Naturaleza, Generalidades, Requisitos, Protesto, Acción Cambiaria, Acciones Causal y de Enriquecimiento ilegítimo, Prescripción y Caducidad.	
II.6.- El Conocimiento de Embarque y Conocimiento de Recibo para Embarque.....	61

### **CAPITULO III**

#### **EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION REGULADA EN UN TITULO DE CREDITO.**

III.1.- Requerimiento Extrajudicial de un Título de Crédito.....	72
III.2.- Requerimiento Judicial de un Título de Crédito.....	74
III.3.- Procedimiento Judicial.....	83
Procedencia, Demanda, Diligencia de Requerimiento, embargo y emplazamiento.	

### **CAPITULO IV**

#### **LEGISLACION INTERNACIONAL EN MATERIA CAMBIARIA**

IV.1.- El Objetivo Mundial de la Unificación del Derecho Cambiario.....	105
IV.2.- Ley Uniforme de Ginebra sobre la Letra de Cambio, y el Pagaré.....	118
IV.3.- Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque.....	123

IV.4.- El Objetivo Latino-Americano de Integración Jurídica en materia de Títulos- Valores.....	128
IV.5.- Proyecto de Ley Uniforme Centro-Americana de Títulos-Valores.....	133
IV.6.- Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.....	135
Los Conflictos Internos.....	149
Los Conflictos Internacionales.....	152
Competencia, Territorialidad, Jurisdicción, Cooperación Internacional.	
Valor Jerárquico de los Tratados Internacionales.....	158
Convenciones y Tratados Internacionales	
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>163</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>165</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>170</b>

## INTRODUCCION

En el campo de las transacciones mercantiles tanto nacionales como internacionales, los Títulos de Crédito tienen gran importancia; ya que son instrumentos especialmente aptos para facilitar y promover la circulación de la riqueza mediante la fácil transmisión del documento lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la presentación consignada en el título sea exigible.

Los Títulos de Crédito son documentos que van a contener derechos y obligaciones distintos de cualquier otro documento o cosa civil o mercantil y con cualidades propias; por lo que han llegado a asumir gran importancia en el ámbito nacional como internacional; debido a sus atributos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, asimismo son documentos que van a contener derechos y obligaciones distintos de cualquier otro documentos o cosa civil o mercantil y con cualidades propias.

En este trabajo, se estudiará en su Capítulo I, la Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito; (atributos, excepciones y defensas), así como su clasificación y formas de circulación.

Se atenderá en su Capítulo II, a la LETRA DE CAMBIO, siendo el título cambiario por excelencia y esencialmente formal, como lo deduce el artículo 14, en relación con los artículos 76 y 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así mismo se estudiará, la aceptación pago, protesto, aval acción cambiaria, prescripción, caducidad, acción causal y enriquecimiento ilícito; y su diferencia con el Pagaré y Cheque.

En el mismo Capítulo II, se estudiarán las Obligaciones; las cuales atienden su creación a la necesidad de las sociedades anónimas de aumentar su capital y por consiguiente aumentar sus ganancias, o en su caso si la empresa ha sufrido pérdidas es indispensable que tenga una nueva aportación de capital para poder seguir con sus actividades. Consecuentemente se hablara de el Certificado de Deposito y El Bono de Prenda, Ya que este título surgió de la necesidad que tiene los industriales, agricultores, comerciantes etc.; que carecen de locales adecuados para la guarda y conservación de sus productos, mercancías o bienes; para lo cual llevan sus productos y mercancías a guardar al almacén general, y una vez hecho el depósito, el almacén entrega o expide dos títulos, el certificado de depósito y el bono de prenda que deben ir juntos.

Para terminar el Capítulo II, se verá el Conocimiento de Embarque; que como lo menciona el tratadista Brunetti Antonio, en su libro , Derecho Marítimo Privado (traducción de Gay de Montellá); “Se sitúa este documento entre los representativos de mercancías, y su origen se encuentra en la institución del “cartolario” de la nave llevado por el escribano, y a la cual atribuían validez plena los primeros estatutos marítimos (consulado del mar, tablas de Amalphi, Estatutos de Marsella, Ordenanzas de Aragón) mismos que disponían que toda mercancía debía estar registrada en el “cuaderno” o “cartolario” y que los asientos de ésta debían hacerse con todo cuidado, ya que serían determinantes para identificar los defectos embarcados...”<sup>1</sup>

Se estudiará en el Capítulo III; el Cumplimiento de la Obligación Regulada en un Título de Crédito; su Requerimiento Extrajudicial, como Judicial; terminando el capítulo con el Procedimiento Judicial (Demanda, Diligencia de Requerimiento, Embargo y Emplazamiento, Contestación, Fase Probatoria, Sentencia y Procedimiento de Remate).

En el ultimo capítulo, se mencionará el interés de crear normas jurídicas internacionales relativas al derecho cambiario; así como lo valioso de los títulos de crédito en el desenvolvimiento de la economía en el ámbito Internacional. También se verá el contenido de la Ley Uniforme de Ginebra sobre la Letra de Cambio, y el Pagaré; la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque; así como los Proyectos de Ley Uniforme Centro-Americana de Títulos-Valores y, Ley Uniforme de Títulos -Valores para América Latina.

<sup>1</sup> Brunetti Antonio, “Derecho Marítimo Privado”, Traducción de Gay de Montellá, Primera edición, Editorial Bosch, Barcelona 1950, Pág. 327 y 330.

Cabe mencionar; lo valioso que sería el desenvolvimiento de los Títulos de Crédito con los diversos Estados ya que; cada sistema jurídico tiene, en principio, delimitado; por las fronteras del Estado, su ámbito de vigencia espacial. No obstante esta limitación no es absoluta. La presencia de ciertas circunstancias de vinculación, llámeseles puntos de conexión, elementos de sujeción, o en cualquier otra forma, entre la hipótesis legal de la forma jurídica de un Estado y una situación de hecho que reúne los extremos fácticos previstos en esa regla jurídica puede dar lugar a una extensión extraterritorial de la norma jurídica que le hará rebasar los límites territoriales del sistema al que pertenece y se aplicara en otro Estado. Esto daría un valioso desenvolvimiento de los Títulos de Crédito y al enorme interés en crear una uniformidad de normas internacionales relativas al derecho cambiario que permita la realización de un intercambio activo, libre, seguro y acelerado como condición, no solamente de progreso sino incluso de supervivencia digna y justa de los hombres, pueblos y Estados; hace que ponga especial atención en lograr, crear la Unificación Universal del Derecho Cambiario; específicamente en una Ley Uniforme de Títulos de Crédito.

Pero la ciencia moderna no puede, desentenderse de una tarea de importancia excepcional y universal; la indagación de los principios y normas que en el ámbito internacional que deberán algún día aplicarse uniformemente al derecho cambiario, para atender a las necesidades del comercio mundial y conseguir el más amplio desenvolvimiento de la economía en beneficio de todos.

Para dar a conocer lo valioso del desenvolvimiento de la economía en el ámbito Internacional; es preciso hablar de Los Conflictos de Leyes,(mismos que se estudiarán en el último capítulo); así como la forma de solucionarlos, a través del acuerdo de voluntades de los Estados cuyas legislaciones se encuentran implicadas en un conflicto de leyes. Por lo mismo, en estos casos es deseable la celebración de tratados internacionales para uniformar las reglas de solución y, consecuentemente, para que sin importar el tribunal nacional que conozca del asunto, se utilice las mismas normas jurídicas para resolverlo, lo cual alienta el ideal de justicia y la equidad del fallo emitido.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO

**I.1.- TERMINOLOGIA.-** “La terminología ha sido criticada, ya que la denominación Títulos de Crédito se considera inexacta en cuanto al contenido jurídico que tienen esta clase de documentos; no siempre se consignan en ellos derechos crediticios que imponen obligaciones; esto es, que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta; asimismo, no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación (título de crédito), involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversa índole, pronunciándose definitivamente en contra del uso del concepto Título de Crédito.

Por tal motivo, se ha propuesto para sustituir dicha denominación por la de Títulos-Valores; ya que en ella se pretende indicar que el documento al cual se aplica esta terminología representa un valor; aunque esta opción también es rechazada, en razón, de que dicho tecnicismo de origen germánico tampoco es exacto en cuanto a su significado meramente gramatical, porque como indica acertadamente el maestro Cervantes Ahumada: “hay títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor”<sup>1</sup>.

Lo cierto es que el título de crédito se ha puesto en uso y de que no existe peligro, en su empleo, puesto que su alcance jurídico -aunque distinto del que deriva del sentido literal de las palabras- es claro en el derecho y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

Por lo demás tradicional y jurídicamente su contenido es, documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y a falta de una calificación más exacta se acepta el término de Títulos de Crédito, como se emplea en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>1</sup> Cervantes Ahumada Raúl; “Títulos y Operaciones de Crédito”, décimo cuarta edición, editorial Porrúa, S.A., México 2002, Pág 11.

**I.2.- CONCEPTO.-** El concepto doctrinal es muy discutido, ha faltado recientemente un concepto legal de los Títulos de Crédito; como antecedente anotamos la opinión de Escriche, “ el título es la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho”<sup>2</sup>, el título de crédito conforme a esto ultimo que se indica, constituye según Vivante; “un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”<sup>3</sup>

Si tal es la definición doctrinal más aceptada, se ve su influencia en la generalidad de las legislaciones; la nuestra entre ellas, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en México expresa en su artículo 1º, “Son cosas mercantiles los títulos de crédito.....”, en el artículo 5º. Los define como “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”, se aprecia que, nuestra Ley omitió la palabra “ Autónomo”, por lo que el maestro Cesare Vivante ; “califica al derecho literal incorporado en el título, pero que se encuentra implícita en la construcción que la misma Ley establece para regular los títulos de crédito”<sup>4</sup>.

**I.3.- IMPORTANCIA.-** Al referirme a la importancia de estos, por el gran desarrollo de la vida económica contemporánea, tiene como fundamento el crédito, en síntesis, puede explicarse a decir de Langle; “ como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro”<sup>5</sup>; cuyo desarrollo se ha venido desenvolviendo en la práctica comercial, que ha producido diversas especies de títulos de crédito, que sirven fundamentalmente para documentar tales créditos.

<sup>2</sup> Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tercera edición, Librería de Rosa y Bouret, Paris 1988, Pág. 1503

<sup>3</sup> Cesare Vivante, “Tratado de D. Mercantil”, Tomo III, segunda edición, editorial Bosch, Madrid 1953, Pág. 136.

<sup>4</sup> Vivante Cesare, “Tratado de Derecho Mercantil”, Tomo III, segunda edición, Editorial Bosch, Madrid 1953, Pág. 136.

<sup>5</sup> Cfr. De Pina Vara Rafael, “Derecho Mercantil Mexicano”, vigésima octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2002, págs. 319 y 320.

Por lo anterior, denota la gran ingerencia de tales títulos, ya que son instrumentos especialmente aptos para facilitar y promover la circulación de la riqueza (bienes) mediante la fácil transmisión del documento y se explica así la importancia de la función económica de los títulos de crédito, que además, de que dan seguridad, son fácilmente transmisibles lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la presentación consignada en el título sea exigible.

Como afirma el doctrinario Ascarelli, “ los títulos de crédito representan la mejor contribución del derecho mercantil a la economía moderna”<sup>6</sup> .

**I.4.- NATURALEZA JURIDICA.-** Pueden ser considerados Títulos de Crédito bajo tres aspectos:

a).- Como actos de comercio, en razón de que el artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la emisión, expedición, endoso o aceptación de los títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. También el Código de Comercio por su parte, en las fracciones XIX y XX de su artículo 75, considera actos de comercio: los cheques, las letras de cambio, valores u otros títulos a la orden del portador. En todos esos casos, la clasificación del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza, de modo que tal acto de comercio podrá ser el libramiento de un cheque, que sea efectuado por un comerciante, como si lo realiza quien no tiene ese carácter.

b).- Los títulos de crédito como cosas mercantiles, pues el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Y se ha puntualizado que se diferencia de las demás cosas mercantiles, en que los títulos de crédito son documentos, esto es, “medios reales de representación gráfica de hechos”<sup>7</sup>; teniendo además el carácter de muebles, de conformidad con nuestra legislación común.

---

<sup>6</sup> Ascarelli Tulio, “Derecho Mercantil”, Traducción De Felipe de J. Tena, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1947, Pág. 3.

<sup>7</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, “Derecho Mercantil”, Tomo I, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, Pág. 252.



c).- Los títulos de crédito como documentos, toda vez que la Ley y la doctrina consignan ese carácter a los títulos, ya que hay documentos de una naturaleza especial, como:

1.- Documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho;

2.- Documentos Constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho; o sea, se dice que un documento es constitutivo cuando la Ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista; lo que implica que sin el documento no existirá el derecho, es decir no nacerá el derecho, y es por eso que en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Consecuentemente, los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho, el documento es necesario para el ejercicio del derecho y por ello se habla de documentos dispositivos.

Señala el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, “son documentos constitutivos en cuanto su redacción es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento, que es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con toda razón se habla de documentos dispositivos”<sup>8</sup>.

Teniendo, los títulos de crédito esa triple naturaleza, se aprecia que ellos tiene también los siguientes atributos que diversos tratadistas señalan como caracteres comunes: la incorporación, la literalidad, la legitimación, y la autonomía.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Pág. 269.

a).- La incorporación.- Señala este atributo el hecho de que el título de crédito lleva aparejado o incorporado un derecho, de manera, que el derecho va íntimamente ligado al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, de tal manera que no se exhibe el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Quien detente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; pudiendo así resumirse, en opinión de Messineo: “ la incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento”<sup>9</sup> .

Cuando se habla de títulos-valores, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio, y este derecho no puede ejercitarse, si no es en función y condicionado por el documento; cabe aclarar que no es así en la generalidad de los derechos que tienen existencia propia, independientemente de los documentos que sirvan para comprobarlos y se pueden hacer valer sin que medie el documento.

b).- La literalidad.- Es el atributo en cuya virtud los términos en la redacción del documento son decisivos para determinar la naturaleza, a la importancia a la modalidad del derecho expresado en el título; y ningún elemento que esté fuera del título o no sea susceptible de reconocerse a través del mismo, puede limitar o modificar las enunciaciones en él consignadas; ya que el derecho y obligación contenidas en el título están determinados rigurosamente por el texto literal del documento, por tal razón, se sostiene que la literalidad constituye una verdadera garantía para la circulación confiada del título, razón de que en su negociación le basta al tercer adquirente examinar el documento para conocer una certeza cual es su derecho y cuales sus límites.

En palabras llanas, la literalidad significa que el derecho incorporado en el título “se medirá en su extensión y demás circunstancias; o sea que a la letra del documento,” como consecuencia natural, será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe.

<sup>9</sup> Citado por, Cervantes Ahumada, Ob, Cit, Pág. 10.

El TENERDOR de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna (art. 17 L.G.T.O.C.).

La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos.

c).- La legitimación.- Este atributo es una consecuencia de la incorporación, pues para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito.

Esto es la posesión y la presentación del título de crédito legitima a su tenedor, y podemos decir, que tiene dos aspectos la legitimación: activa y pasiva. “La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tienen el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. Y el detentador del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

La legitimación en su aspecto pasivo, consiste, en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento”<sup>10</sup>.

La suscripción de un título obliga a quien lo suscribe a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque haya entrado en circulación contra su voluntad; esto es legitimándose activamente con la exhibición del documento al cobrarlo y pasivamente el pagarlo a quien lo presente.

La función de legitimación de los títulos de crédito, a decir del autor Salandra, “no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el documento, sino en atribuir a él, el poder de hacerlo valer”<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Cervantes Abumada, Ob. Cit, págs., 10, 11.

<sup>11</sup> - Salandra Vittorio, Curso de Derecho Mercantil, Obligaciones Mercantiles en General, Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios; Traduc. Jorge Barrera Graf, Ed. Jus. México 1949, Pág. 128.

d).- La autonomía.- Otro de los atributos indeclinables de los títulos de crédito es la autonomía, y produce el efecto de que el que adquiere un título de buena fe, recibe con él un derecho propio, independientemente de aquel que le transfirió el documento o del de los anteriores tenedores del mismo, recibe, pues, un derecho originario y no derivado, que no puede ser alcanzado o disminuido por las relaciones o convenciones extracartulares creadas entre el deudor y los precedentes poseedores del título, ni por vicios que afecten la titularidad en cualquier antecesor.

En similares términos: se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá ponerle las excepciones personales podría haber utilizado contra el tenedor anterior; esto es, los obligados no podrán poner al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

“Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo, y desde el punto de vista pasivo debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento; por o que la Ley de la materia en nuestro país determina que a quien adquiera de buena fe un documento o un título de crédito no puede ponerse las excepciones posibles a un anterior tenedor del documento”<sup>12</sup>.

Tales atributos excluyen la posibilidad de que los títulos impropios sean de crédito, pues dichos documentos (como boletos, contraseñas, fichas, billetes de lotería, etc.), no están destinados circular y desempeñan únicamente la función de identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación que en ellos se hace constar. Por tanto, no le son aplicables las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo previene expresamente el artículo 6º de esta misma Ley,

<sup>12</sup> Cervantes Abumada, Ob. Cit., Pág. 12.

Dadas las aludidas propiedades de los títulos de crédito, contra las acciones derivadas de los mismos sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas; que tienen su fundamento legal en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

1.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor. (fracc. I. X, y art. 1403 del Código de Comercio).

Tales excepciones están previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en virtud de que son de carácter eminentemente procesal y dilatorio, siendo una y otra presupuesto esencial para el ejercicio de toda acción.

2.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado el que firmó el documento, ( fracc.II.), esta firma debe ser autógrafa, esto es de puño y letra del suscriptor.

Se basa esta excepción en la literalidad, ya que sin que la firma de una persona no puede tener obligación alguna derivada del documento, (en los títulos-valores, generalmente toda la obligación deriva de una firma), y puede ser que aparezca una falsificación de firma, lo que también previene el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el hecho de que aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que los suscriban.

3.- Las de falta de representación, de poder bastante y suficiente o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado. (fracc. III.).

Nadie que no esté debidamente facultado, podrá suscribir un título de crédito a nombre de un tercero, si el demandado dio lugar, conforme a los usos del comercio, con actos positivos o con omisiones, a que se crea que alguien está facultado por él para suscribir títulos de crédito, no podrá invocar la excepción contra el tenedor de buena fe ( art. 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Esta facultad de suscribir títulos de crédito puede conferirse mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y por simple declaración escrita, dirigida al tercero con quien habrá de contratar el presente; en el primer caso, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el segundo, sólo respecto de aquella a quien la declaración haya sido dirigida.

La representación en alguna de las formas indicadas no tendrá más límites que los fijados en el instrumento o declaración respectivas (art. 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La misma Ley de la materia también previene que en todo caso sea de forma escrita el otorgamiento de esta representación, y debe hacerse constar en la antefirma, ya que la falta de indicación del carácter de representación ocasionaría que este obligara personalmente atendiendo al principio de literalidad. ( art. 10 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título. (fracc. IV).

Se funda esta excepción en que los actos de los incapaces no pueden, en términos generales, producir obligación alguna.

5.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llevar o contener, y que la Ley no presume expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta excepción es relativa a la literalidad del título, pues éste requiere los elementos esenciales para que sea título de crédito, ya que estos títulos son de naturaleza eminentemente formal, y sin tales requisitos de ninguna manera podrá decirse que se produce la acción propia de esta clase de documentos; y como previene el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo producirá sus efectos previstos por los mismos.

6.- La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se refiere esta excepción a la literalidad del documento, a su materialidad; y debe distinguirse, en caso de alteración del documento, la situación de los signatarios anteriores a la alteración del documento y la situación de los signatarios posteriores a la alteración del documento, (fracc. VI).

A tenor del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los anteriores quedaran obligados conforme al texto primitivo, y los posteriores, es decir, los que suscribieron el título y alterado, se obligaran conforme al nuevo texto.

7.- Las que se fundan en que el título no es negociable. Refiérase, pues, estas excepciones o defensas a la literalidad o materialidad del título. (fracc VII), el título que contenga dicha cláusula no será transmisible por endoso si no por cesión ordinaria, pero si éste es adquirido por una persona que no este legitimado formalmente hablando, se podrá negar el deudor a efectuar le pago.

8.- Las que basan en la quita o pago parcial que consten en el texto del mismo documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las excepciones (fracc. VIII), a que se alude en primer término se fundan también en el principio de literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial, para ser válidos respecto de terceros, deben constar en el documento mismo. En cuanto a la mención del artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; debe expresarse que éste regula una institución equivalente al pago: cuando el tenedor, que puede ser desconocido por el obligado no presenta el título para su cobro, puede librarse el obligado depositando el valor del título en el banco autorizado, teniendo esta consignación efecto liberatorio del pago; no teniendo la obligación de dar aviso al acreedor.

9.- Las que fundan (fracc IX), en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso del artículo 45 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por la cancelación a que se refiere dicha fracción quedan desincorporados los derechos que el título incorporaba, por lo que éste ya no puede producir acción cambiaria alguna con base en tales derechos.

10.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. (fracc. X).

Se trata de elementos relativos a la existencia misma de la acción, considera objetivamente, ya que del título mismo se desprende cuando la acción de él deriva a prescrito o caducado, y bajo las condiciones establecidas por la Ley, es de tomarse en cuenta la diferencia entre caducidad y prescripción; ya que la prescripción supone la extinción de un derecho por el mero transcurso del tiempo y en la caducidad el derecho no llega a surgir al no haber salvaguardado, cumpliendo algún requisito exigido en la norma jurídica; ejem: no haber protestado el documento por falta de pago (art. 163 LGTOC).

11.- Las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor (fracc XI), dice el maestro Cervantes Ahumada, “ el demandado, basado en los principios de la buena fe y de la economía de los procesos podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, que primero pagara el demandado para después intentar un nuevo juicio en que hiciera valer su excepción como acción”<sup>13</sup>.

Se debe indicar que estas excepciones no son oponibles a terceros de buena fe, ya que estos últimos son protegidos por el atributo de la autonomía.

<sup>13</sup> - *Ibidem*, P. 15



Se aprecia por consiguiente , que las únicas excepciones que puede oponerse contra la acción deriva de un título de crédito son de tres clases a saber:

I).- Las que afecten a los presupuestos procesales o elementos básicos de todo juicio: descrito en los numerales 1, 2, 3 y 4 que acabamos de mencionar.

II).- Las que se refieren a la materialidad misma del título: descritos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que se han indicado.

III).- Las que se deriven de una relación personal entre el actor y el demandado: numeral 11.

**I.5.- CLASIFICACION.-** Son numerosas las clasificaciones formuladas por los autores respecto a los títulos de crédito, en seguida resumiré las más importantes. Ya existe unificación de criterios por ser objetados por la práctica y por la doctrina, hay que tomar en cuenta para su clasificación; por los derechos que incorporan, por el carácter de quien los emite, por la forma de ser emitidos y por último, atendiendo a la circulación de los mismos, que trataré en un sólo apartado.

1.- Título de Crédito Públicos y Privados. Los primeros son los emitidos por el Estado o Instituciones independientes del mismo ( Petrobonos, Cetes, etc); los segundos, los emitidos por los particulares, ( letra de cambio, cheque, etc.)

2.- Simples y Complejos. Siendo aquellos los que representan el derecho a una sola prestación, ( cheque) y estos los que representan diversos derechos, ( las acciones de las sociedades).

3.- Completos e Incompletos . En los primeros, el contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento; esto es, en los títulos completos el derechos aparece íntegramente en el documento (pagaré). En cambio en los títulos incompletos, hay que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido del derecho (obligaciones)

4.- Principales y Accesorios. Siendo los primeros los que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro (acciones), y los segundos los que derivan de un título principal (los cupones adheridos a dichas acciones), y tienen el carácter de título accesorio de la acción.

5.- Individuales y Seriales. Los títulos individuales o singulares son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una determinada operación que tiene lugar frente a una persona concreta o precisada (letra de cambio).

Por el contrario, los títulos seriales o de masa, que integran una serie, nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas, (acciones, obligaciones).

6.- De Crédito y De Pago. Se emplea aquí el término “de crédito” en sentido restringido, pues se refiere a los títulos que representan o documenta una operación de crédito, (el pagaré ), siendo, por el contrario, los títulos de pago, los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque).

7.- Abstractos y Causales. Los primeros son los que se desligan por completo de la causa que les dio origen; los segundos, los que hacen referencia a dicha causa, por lo que le son oponibles las excepciones derivadas de la misma. El ejemplo típico de los primeros es la letra de cambio; y de los segundos, serían las acciones de la sociedad y las obligaciones de las mismas.

8.- De Crédito, de Participación y Representativos. Dentro de esta clasificación, son títulos de crédito en sentido estricto, os que consignan un derecho o prestaciones de derecho (letra de cambio, pagaré). Son de participación, los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica (acciones), y son representativos, los que consignan el derecho a la entrega de mercancías determinadas o determinados derechos sobre ellas (certificados de depósito, bonos de prenda, carta porte).

**I.6.- FORMAS DE CIRCULACION.-** Atendiendo al circulación de los títulos de crédito, éstos pueden ser nominativos, a la orden o al portador; observándose en este punto que el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los títulos podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador, pero, como hace notar la doctrina, siendo notables las diferencias que separan a los títulos nominados propiamente dichos de los títulos a la orden, deben estimarse aceptable la clasificación tripartita:

a).- Títulos Nominativos.- Llamados también directos, son aquellos que tienen una circulación registrada, porque se designa una persona como titular, necesitando para ser transmitidos, el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo conocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. Así, el simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. “Por esto, para la transmisión legitimadora precisa la presentación del título, como las pruebas de la transmisión al deudor para que éste proceda a hacer la inscripción especial, aludida en el artículo 24 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, lo que constituye un derecho del adquirente y una obligación del deudor. Mientras esta inscripción no se haga el tenedor tiene su derecho sometido a todas las excepciones que pudiera oponerse por el deudor a su cedente.”<sup>14</sup>

Son ejemplo típico de títulos nominativos, las acciones de las sociedades anónimas, pues la sociedad sólo considerará como dueño de acciones a quien aparezca inscrito como tal por los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En suma son nominativos: “ los títulos expedidos a favor de una persona determinada y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor”<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Pág. 260.

<sup>15</sup> Vivante, Ob. Cit. Pág. 162.

Contrariamente, los títulos de crédito a la orden no requieren su inscripción en ningún registro, y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del título mismo ( art. 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 23 de la misma Ley citada, expresa que son títulos de crédito nominativos (comprendiéndolos a estos, y a los títulos a la orden) “ los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento”.

b).- Títulos a la Orden.- Consecuentemente, son títulos a la orden los que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento; de modo que el endoso, en sí mismo, tiene eficacia traslativa, ya que se necesita la transmisión para completar el negocio de transmisión.

Es posible que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por el endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas no a la orden, no negociable u otra equivalente (art. 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Se desprende de lo anterior que la forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realiza a través del endoso y la entrega material del documento, y si bien ello no impide que tales títulos pueden ser transmitidos por cualquier otro medido legal, es solamente cuando el título es transmitido por endoso, que funciona plenamente.

Los principios que rigen esta materia, especialmente el de autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante. Ha sido definido el endoso como la “cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otra en su lugar transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados”<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Garrigues Joaquín, Institución de Derecho Mercantil, Tomo II, novena edición, Editorial Porrúa, S.A. , México 1998. Pág. 308.

c).- Títulos al portador.- Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la simple tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

El artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los define: “son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula al portador”

Estos títulos son los más aptos para la circulación, ya que su propiedad se transmite por el sólo hecho de su entrega, por simple tradición, de suerte que la simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor o sea, como titular del derecho incorporado en el título.

Los títulos al portador son los que más semejanza tiene con el dinero, y tan es así, que sólo pueden ser reivindicados en los casos en que el dinero pueden serlo; “los títulos al portador- dice el artículo 73 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito- sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravió, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieren conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien los transfirió”.

La máxima facilidad y rapidez circulatoria, presente en la transmisión de los títulos al portador, se resume en la norma a que se refiere el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad”.

Esta clase de títulos-valores (al portador), los que más compaginan con la celeridad que requieren las modernas transacciones mercantiles; aunque también cumple con dicho objetivo el mecanismo del endoso que se sitúa en el ámbito de los títulos nominativos y a la orden, dadas, sus tres clases: El endoso en propiedad, que transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él (artículo 18 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; El endoso en procuración, que faculta para cobrar el título judicial o extrajudicialmente

protestarlo, o endosarlo en procuración; y El endoso en garantía, que constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre el título de crédito (artículo 35, 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

**Reivindicación y Cancelación de los títulos de crédito.**- Es importante aludir al respecto, toda vez que es principio de equidad y de justicia que el tenedor del documento que lo haya extraviado o le haya sido robado tenga un camino para obtener el cobro del mismo, para lo cual la Ley establece un sistema de protección para los casos de extravío, robo, destrucción, mutilación o deterioro grave de los títulos nominativos y a la orden.

Aunque como ya se ha indicado, para ejercitar el derecho consignado en el título-valor es necesaria la exhibición (atendiendo a los atributos de legitimación e incorporación artículos 5 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), la ley permite excepcionalmente ejercitar el derecho sin título, para lo que dispone dos medios para conseguirlo que son, la reivindicación y la cancelación (artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ya que como expresa el maestro Felipe Tena: “justo es el poseedor constituido en la imposibilidad de exhibirlo, porque sin su voluntad ha llegado a faltarle, se le otorgue algún medio de hacer efectivo su derecho, si bien cuidando de que no vayan a lesionarse los derechos de terceros de buena fe que hayan entrado en la vía legal en la posesión del título”<sup>17</sup>.

La acción reivindicatoria, es la acción real que se confiere al propietario de una cosa que ha perdido la posesión de la misma, para reclamarla de aquel que se encuentra en posesión de ella; esta acción se intenta para obtener la devolución del título extraviado o robado y puede demandarse al poseedor del título o a la persona que lo negocio, para que se le entregue la cantidad que recibió por el título.

<sup>17</sup> Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, décimo novena edición. Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 443.

Pero si se ignora quien sea el detenedor del título robado o extraviado, y tenga duda de que el título robado o extraviado, y tenga duda de que el título haya entrado en circulación, el perjudicado puede pedir que la autoridad judicial notifique la pérdida o robo al emisor o librador.

Esta notificación obliga al emisor a librador a pagar al denunciante el importe del título una vez que transcurra el tiempo para la prescripción de las acciones derivadas del título, siempre no se haya presentado a cobrarlo un poseedor de buena fe, porque en este caso el pago debe hacerse al portador y el denunciante no podrá reclamar nada al emisor o librador. ( artículos 73, 74, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Ahora bien el tenedor de un título que justifique su derecho a éste no puede ser obligado a devolverlo o a restituir la sumas que hubiere recibido por su cobro o negación a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe. Se incurre en culpa grave cuando se adquiere un título que necesita inscribirse en algún registro si la persona de quien se adquiere no aparece como propietario; así cuando se adquiere el título con posterioridad a la publicación en el diario oficial de la resolución judicial que mando cancelarlo y suspender su pago. Hay mala fe cuando se adquiere en la bolsa durante la vigencia de la orden de suspensión judicial del cumplimiento de las prestaciones, si hay cancelación ( artículos 42 y 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respectivamente).

“La cancelación es el medio consistente en la anulación judicial -comenta el maestro Tena- del título desaparecido”<sup>18</sup>, es decir, “el título primitivo -indica De Pina Vara- quede sin efecto”<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> *Ibidem*, Pág. 444

<sup>19</sup> De Pina Vara, Ob. Cit. Pág. 341

La cancelación debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho, debiendo acompañarse a la solicitud una copia del documento, y si esto no fuera posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste; indicará los nombres y las direcciones de las personas a las que debe notificarse conforme a lo dispuesto por el artículo 45 fracc. III; si solicita la suspensión del pago o cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título garantizara personalmente o realmente lo suficiente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquella pudiera ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título; al presentar la demanda o dentro de un término que no exceda de diez días deberá comprobar la posesión del título y que de ella fue privado por robo o extravío, (artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si de las pruebas aportadas resultare una presunción grave cuando menos, a favor de la solicitud, el Juez decretará la cancelación del título y autorizará su pago al reclamante, para que el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del decreto, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto; ordenará, si así lo pidiese el reclamante y fuera suficiente la garantía ofrecida por él, la suspensión del pago mientras la cancelación pasa a ser definitiva o se decide sobre las oposiciones de esta; mandará que se publique una vez en el diario oficial un extracto del decreto de cancelación y se notifique dicho decreto y la orden de suspensión, a los signatarios del título; prevendrá a los suscriptores del documento indicado por el reclamante que deben otorgar a este un duplicado de aquel, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme; dispondrá el Juez si el reclamante la pidiere, que el decreto y la orden de suspensión se notifique a las bolsas de valores señaladas por aquel con el fin de evitar transferencia del documento. (artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El pago hecho al tenedor por cualquier signatario del título no libera de la obligación si después de notificado sí queda firme el decreto de cancelación. (artículo 46 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).



Todo el que justifique tener sobre el título mejor derecho puede oponerse a la cancelación y al pago o restitución de éste, conforme al artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para que se de entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y además garantice satisfactoriamente el resarcimiento de daños y perjuicios que se pudieren ocasionar por la oposición al decreto de cancelación si esta oposición no es admitida. Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. ( artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedará de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las ordenes de suspensión y de pago o reposición y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente con dichas resoluciones y además, pagará las costas del procedimiento. (artículo 49 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Desechada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamar y el juez mandará que se entregue a este el título depositado. (artículo 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de este, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior. ( artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva dentro de los treinta días que se sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. A la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. (artículo 54 de la L.G.T.O.C.).

Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente el juez lo hará por él y el documento producirá conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado. La firma del juez debe legalizarse. (artículo 56 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando se reclame la suscripción de un duplicado, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandado. Oído en traslado dentro de tres días el demandado, el negocio será recibido a prueba por un término que el juez fijará, atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días el término para alegar será de cinco días para cada parte y la resolución se pronunciará dentro de diez días. (artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición con arreglo al procedimiento previsto por los artículos extraviados o robados que acabamos de indicar. (artículo 65 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos antes mencionados suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominados robados destruidos, mutilados o deteriorados gravemente. (artículo 67 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Examinadas hasta aquí las generalidades más importantes que asisten a los títulos de crédito, como su terminología, características, clasificación etc.; se destinara el capítulo siguiente, al estudio específico de cada uno de ellos, para después abordar su normativa internacional.

## CAPITULO II

### ESPECIES DE TITULOS DE CREDITO

**II.1.- LA LETRA DE CAMBIO.-** Es el Título-Valor de mayor importancia, ya que por un lado ha dado nombre a la rama del Derecho Mercantil que tiene por objeto el estudio de los títulos-valores, o sea, el Derecho Cambiario.

Asimismo, con base en sus características se ha estructurado la doctrina jurídica de los títulos de crédito, y lo que considero aún mas importante es que ha sido el centro común en cuyo torno se ha producido el movimiento de unificación de los principios generales de los títulos-valores; ya que en las diversas legislaciones representa el título de crédito fundamental.

Antes de iniciar su definición, características y requisitos haré una breve referencia histórica.

“Se estima que la letra de cambio no ha tenido sus raíces, como otras instituciones, en épocas remotas, sino que ha sido obra exclusiva de las necesidades creadas por el progreso humano; lo que explica por que no se encuentran vestigios de ella en las legislaciones de la antigüedad. Así su sentido moderno fue reconocido recién en el siglo pasado, posteriormente a la creación del Código de Comercio Francés de 1807, el que sirvió de modelo a la legislación de la mayor parte de las naciones Europeas; precisamente cuando, lejos de restringirse la idea de un contrato de cambio y al emanciparse de su finalidad originaria consistente en efectuar pagos de un lugar a otro (su función única en el Derecho Romano) adquirió el carácter de un verdadero papel moneda entre comerciantes, al consignar el objetivo principal del documento, de determinar la obligación que el librador contrae con el público de garantizar al último poseedor, siéndole extraña e indiferente la idea de un contrato de cambio. Esta nueva doctrina sobre la letra de cambio, que explica su origen, revolucionó las ideas dominantes y empezó por incorporarse a la legislación Alemana y a los usos y practicas de otros pueblos comerciales, e influyo en los posteriores Códigos de Comercio”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Citado en Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXI, Segunda Edición., Editorial Bibliografica Argentina, S.R.L., Buenos Aires 1968. Pág. 299.

“Los autores de derecho cambiario admiten que , en términos generales , los antiguos conocieron el contrato de cambio trayectillo , por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra y conocieron, en consecuencia , por ende, a la letra de cambio como instrumento de tal contrato, (los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como ordenes de pago equivalentes a las letras de cambio; el comercio griego desarrollo la institución, que los romanos utilizaban y fue la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos como Sumeria, Cartago, Egipto, etc.)”<sup>2</sup>.

Remontándose al origen romano de la letra de cambio los tratadistas recuerdan las remesas de dinero que mandaba Cicerón a su hijo, que estudiaba en Atenas, por medio de personas que ejercía la función de llevar sumas de dinero de una plaza a otra .

Esa operación es la que se conoce como cambio *trayecticio* que se hacía a través de *campsores* o cambistas, profesionales dedicados a esa actividad. De esta suerte, en esta operación intervenían cuatro personas: el suministrador de fondos, el campsor de la plaza de éste, el *campsor* de la plaza de destino y el beneficiario de fondos. Como instrumento comprobatorio del contrato de cambio trayecticio se elaboraba una *lettera* o sea una carta; así los elementos fundamentales de esa carta de cambio o letra cambial eran: primero, una provisión o suministro de fondos; segundo, el cambio trayecticio; y tercero, el cumplimiento de la orden que daba el suministrador del dinero al intermediario para que entregara la suma al destinatario final o beneficiario.

Ese modo de transmisión de una plaza a otra perduró por siglos hasta la Edad Media, donde comienza la evolución del concepto trayecticio de la letra de cambio. Hacia el siglo VII surge la teoría del contrato literal, sin embargo, no sería planteada formalmente sino hasta el año de 1734 por Heineccio en Holanda, quien señalaba en su cátedra que la letra de cambio ya no era simplemente el documento comprobatorio del suministro de fondos que el suscriptor o girador hacia al girado; así la letra de cambio, era la portadora de la promesa; no era un documento que comprobara la existencia de ella, que fue el acto causal, sino que en el mismo está la promesa.

<sup>2</sup> Cervantes Ahumada, ob. Cit. Pág., 46.

Es importante señalar que el Código de Comercio de México de 1854, seguía el viejo sentido de las letras de cambio al prevenir en su artículo 323: “las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en lugar determinado cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar”<sup>3</sup>.

Se aprecia, que la letra de cambio a que se refiere el precitado Código, es aquella que por espacio de siglos sirvió sólo de instrumento al contrato de cambio, hallándose sujeta a restricciones que limitaban su razón de ser y su esfera de acción, entre los que se contaba principalmente, la condición esencial del giro de plaza a plaza (distancia-loci).

Pero también quedó precisado que la moderna funcionabilidad del título - valor que nos ocupa, se gastó a partir de los inicios del siglo pasado, precisamente en Francia.

Se ve su influencia en el Código de Comercio de 1890 en donde la letra de cambio se vinculaba al contrato del mismo nombre, pues tal ordenamiento lo contemplaba en el mismo título (noveno del libro segundo) con el rubro “Del contrato de letra de cambio”. Pero con la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, que derogó en esta materia las disposiciones del antiguo Ordenamiento de Comercio, la letra de cambio asume su categoría de institución independiente, provista de los atributos que he mencionado respecto a los títulos-valores en general en el capítulo precedente de este trabajo.

Así, siendo la letra de cambio un título de crédito que, inmerso en un papel y por la sola suscripción ocasiona un acto de comercio, da derecho a una prestación que consiste en el pago de una suma de dinero; la doctrina define a la letra de cambio como:

Un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado de pagar una suma de dinero a un tercero que se le llama beneficiario en época y lugar determinado.

<sup>3</sup> Imprenta de José Mariano Lara, México 1854, Pág. 83.

En lo que hace a los requisitos y menciones que debe contener éste título-valor se atiende a lo dispuesto por, el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (título primero, capítulo II, sección primera) que al tenor de la letra establece: “La letra de cambio deberá contener:

1º.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;- Este requisito es esencialmente formal y determina la intención del girador de crear precisamente, un documento de naturaleza cambiaria; de donde se puede ver que nuestro legislador atendiendo a la doctrina formalista prevaleciente así lo plasmo en la redacción de los requisitos. Esta influencia formalista que tiene su mayor exponente nacional en el maestro Felipe de J. Tena, por el que se han adherido la mayor parte de nuestros tratadistas lo que considero un gran acierto.

Asimismo, se puede observar que en otras legislaciones los estudiosos son los del derecho formalistas por ejemplo Vivante y Mossa, establecen: “que la cláusula (letra de cambio) se requiere imperiosamente, que no puede sustituirse por ningún equivalente”<sup>4</sup>.

El doctrinario Salandra, igualmente sostiene: “que la ley cambiaria no permite el uso de expresiones equivalentes, con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, así como quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se de cuenta de la calidad de la obligación que asume, que la persona que lo adquiera se sienta segura de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer”<sup>5</sup>.

El jurista Ascarelli, afirma también: “la necesidad de la inserción de la mención letra de cambio no puede sustituirse por ninguna otra expresión equivalente”<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Citado por Cervantes Ahumada, ob. cit. Pág. 58

<sup>5</sup> Citado por De Pina Vara, ob. Cit. pág. 346

<sup>6</sup> *Idem*

2º.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; .- Este requisito sirve para fijar la competencia y el lugar donde debe requerirse de pago; en lo que respecta a la fecha es importante porque nos sirve para fijar el vencimiento y poder determinar el límite del plazo para la prestación de la letra en su caso.

3º.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;.- Lo que nos indica que el pago no puede subordinarse a condición alguna y que éste debe ser en dinero.

4º.- El nombre del girado;.- Es la persona a la que se ordena el pago, y cuando éste admite pagarla letra recibe el nombre de aceptante.

5º .- El lugar y época de pago;.- Si en la letra no se señala el lugar de pago se tiene como tal el del domicilio del girado y si éste tiene varios domicilios la letra es exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor, esto último también se aplica si en la letra tiene varios lugares para el pago. Por lo que se refiere al vencimiento, la letra puede ser girada en cuatro formas: a la vista y entonces debe pagarse a su presentación ; a cierto tiempo vista, caso en el cual vence después de transcurridos los días fijados a partir de su presentación; a cierto tiempo fecha, caso en que el plazo de vencimiento comienza a contarse en la fecha de expedición de la letra; y a día fijo. Las letras cuyo vencimiento no se indique en el documento, las que tengan un vencimiento diverso a los cuatro mencionados y los de vencimientos sucesivos, se entienden pagaderas a la vista por la totalidad de las sumas que se expresen.

6º .- El nombre de la persona a quien a de hacerse el pago; .- Ya a que la letra es esencialmente nominativa no se puede expedir al portador ya que no produce sus efectos como título de crédito. Esta persona es el beneficiario o tomador; es admisible que la letra se gire a la orden del mismo girador.

7º .- L a firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; .- En virtud de que una vez firmada la letra por el girador este acepta las obligaciones del pago; si el girador no sabe o no puede firmar, puede firmar a su ruego otra persona lo cual debe autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fe pública o en su caso por representación.



De todo esto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la multicitada ley “los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirá los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que está no presume expresamente.....”, por lo que si no se reúnen los requisitos señalados, el documento carece de eficacia y en este caso la letra de cambio.

**La Aceptación.-** Es el acto por el cual el girado u otra persona en su lugar estampa su firma en el documento, admitiendo la orden de pagarlo en su vencimiento; y cuyo efecto es convertir al girado en el principal obligado al pago del documento frente a todos los signatarios inclusive frente al girador; para esto es necesario que este inserto en el documento la palabra acepto u otra equivalente y basta con que firme para que se considere aceptado; el lugar de la aceptación será el domicilio señalado en la letra, a falta de este se tendrá por domicilio el del propio girador o en su caso si hay varios domicilios será cualquiera a elección del beneficiario.

En lo que respecta a la fecha en que se hace la aceptación y sea válida, se limita al caso en que la letra de cambio tenga el vencimiento a cierto tiempo vista.

Pues bien esta aceptación debe ser incondicional y si el aceptante la condiciona se tomará como negativa, pero el girado quedará obligado en términos de su aceptación. ( artículo 99 LGTOC). Esto es el aceptante quedará parcialmente obligado.

En el supuesto que indica la ley si se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de volver la letra ( art. 100 LGTOC) una vez protestada podrá exigirse el pago anticipado a los demás suscriptores.

La presentación de la letra podrá ser obligatoria si se trata de letras pagaderas a cierto tiempo vista la que deberá verificarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha ( art. 93 LGTOC); y será protestativa esta aceptación cuando se trate de letras giradas a cierto plazo de su fecha o a día fijo, podrá el tenedor efectuarla a más tardar el día hábil anterior al del vencimiento (art. 94 LGTOC).

Por lo que hace a las letras a la vista no se aceptan ya que vencen a su presentación.

La ley Mercantil también prevé la aceptación por intervención; después de su protesto respectivo y el tenedor está obligado a administrarla. Y éste aceptante por intervención quedará obligado frente al tenedor y a favor de los signatarios posteriores a aquel por el que interviene; como esta figura no se presenta en la práctica no ahondare más.

El pago de la letra de cambio como indica la ley debe hacerse contra la entrega de la misma (art. 129 LGTOC).

En lo que se refiere a la época y lugar de pago se atenderá a lo indicado en los requisitos que ya he mencionado con anterioridad. Por otro lado el tenedor no podrá rechazar un pago parcial que a su vez anotará en el documento y dará un recibo, pero sí puede rechazar el pago anticipado.

También la Ley señala que si llega el vencimiento del documento y no es presentado para su pago éste se podrá depositar en el Banco de México.

El pago por intervención no tiene aplicación práctica comercial y este deberá hacerse en el acto del protesto o al día hábil siguiente como lo indica la Ley.

El protesto es el acto público solemne en virtud del cual se acredita en forma auténtica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación, ó pago, a las personas llamadas a hacerlo y que la letra no fue aceptada, pagada total o parcialmente, ésta, como lo señala el artículo 148 LGTOC, se hará constar en la letra o en hoja adherida a ella, esto se llevará a cabo por medio del corredor o notario y en su defecto por autoridad política del lugar y deberá este conservar la letra el día de la diligencia así como el siguiente, pudiendo el obligado presentarse ante dicho fedatario a hacer el pago con los intereses moratorios correspondientes y los gastos del protesto; el protesto deberá notificarse a todos los obligados en la letra exceptuando a la persona ante quien se practique, y cuyos efectos consisten en que el girador o cualquier endosante de la letra presentada podrá exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra y la cuenta de gastos (art. 156 LGTOC).

El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación pero antes del vencimiento y una vez efectuado este protesto no es necesario presentar la letra para pago ni protestarla por falta de pago (arts. 144, 145, LGTOC).

El protesto por falta de pago deberá levantarse contra el girado aceptante dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento; las letras a la vista sólo se protestaran por falta de pago lo que podrá hacerse en el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes a su vencimiento (art. 144 LGTOC), si la persona con quien debe levantarse el protesto no se encuentra presente éste podrá realizarse con cualquiera de sus familiares dependientes, sirvientes o vecinos (art. 143 LGTOC )

En el caso de que el girado fuere declarado en estado de quiebra o concurso antes de la aceptación de la letra o después de está, pero antes del vencimiento se deberá protestar la letra por falta de pago, pudiendo levantarse el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que debiera ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago (art 147 LGTOC).

El protesto ya sea por falta de pago o aceptación deberá levantarse en el lugar y dirección señalados y si no los hubiese, en el domicilio o residencia de los obligados respectivamente (art. 126, 143, LGTOC).

La manera de garantizar las obligaciones consignadas en los títulos de crédito, y en éste caso de la letra de cambio es el aval mediante el cual se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio (art 109 LGTOC).

Cuya función económica -dice el autor Langle- “es de garantía y la firma del avalista en el título, que lo convierte en deudor cambiario, tiende a aumentar la certidumbre del pago del documento”<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Citado por De Pina Vara, Ob. Cit. pág. 358

Aunque no todos los tratadistas nacionales están de acuerdo en que esta garantía sea de carácter objetivo, en lo personal me adhiero a lo que señala el maestro Felipe Tena: “indicando que se trata de una obligación objetiva, pues el avalista no señala que el avalado pagará sino que el título será pagado, independientemente de que la obligación garantizada sea nula por cualquier causa”<sup>8</sup>, (arts 109 y 114 LGTOC).

El aval debe constar en el texto del documento o en hoja adherida al mismo y se expresará con las palabras “por aval”, “en Garantía” u otros equivalentes y deberá llevar la firma de quien lo preste; pero la sola firma de una persona puesta en el documento, cuando no puede atribuírsele otro significativo se considerará como aval (art. 111 LGTOC).

El aval puede garantizar la totalidad del importe de la letra a menos que indique que es por menor cantidad; asimismo deberá indicar la persona por quien se presta y la falta de esta indicación se entenderá que garantiza las obligaciones del aceptante y si no la hubiere la del girador ( arts. 112 y 113 LGTCO).

El avalista quedará obligado solidariamente al pago de la letra, con aquel cuya firma garantiza y la acción del avalista queda sujeta a los mismos términos y condiciones a que esta sujeta la acción contra el avalado, de tal manera que si se da el aval por el aceptante queda sujeto a la acción cambiaria directa; ahora bien si el avalista paga la letra, tendrá derecho a la acción cambiaria contra el avalado y quienes estén obligados con el en virtud de la misma (arts. 114, 115 y 116 LGTOC).

<sup>8</sup> Tena Felipe de J., Ob. Cit. Págs. 501.

Cabe mencionar que el aval en el Derecho Positivo Mexicano, difiere de la fianza y lo más importante de estas diferencias son: mientras que la fianza puede otorgarse por separado, el aval debe ir inserto en el texto del documento o en hoja adherida a este; el fiador se libera si se extingue la obligación principal, el avalista no; en cuanto a su naturaleza jurídica puede exigirsele al fiador su obligación sólo cuando se haya hecho orden y exclusión de los bienes del fiado, en tratándose del aval es obligado solidario y puede exigírsele el pago sin necesidad de recurrir previamente al avalado, la fianza es un contrato, y el aval es una declaración unilateral de voluntad, como afirma el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez: “ la fianza supone un solo vínculo obligatorio con dos deudores, el aval implica dos vínculos obligatorios”<sup>9</sup>.

**La acción cambiaria** es el derecho que tiene el tenedor de una letra de cambio para exigir a los obligados el pago del importe de la letra y de los accesorios legales.

Esta se ejercita en tres casos: a) por falta de aceptación o de aceptación parcial ; b) por falta de pago o pago parcial; c) cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos a) y c) la acción cambiaria puede intentarse aún antes del vencimiento de la letra por el importe total de esta, salvo el caso de aceptación parcial en que se limita a la parte no aceptada.

Además del importe de la letra, mediante el ejercicio de la acción cambiaria puede reclamarse el pago de las siguientes prestaciones: intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento, gastos del protesto, de cobranza y demás gastos legítimos, y premio de cambio entre la plaza en que debería de haberse pagado la letra y la plaza en que haga efectiva, mas los gastos de situación. Si la letra no está vencida, de su importe se deduce el descuento calculado al tipo de interés legal (6% anual) (arts. 150, 152, LGTOC. Y 362 Co. Co.).

<sup>9</sup> Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit., Pág. 321

Como el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente del pago de la letra y accesorios legales, el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o alguno de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El obligado que paga la letra tiene acción contra los signatarios anteriores y contra el aceptante y sus avalistas (artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La acción cambiaria es de dos especies:

- Acción cambiaria directa, que es la que ejercita contra el aceptante o sus avalistas.

- Acción cambiaria en vía de regreso, que es la que se deduce contra cualquier otro obligado (girador, endosante y sus avalistas) (art. 151 LGTOC).

Estas acciones pueden ejercitarse judicialmente (a través del juicio ejecutivo mercantil, (art. 167 LGTOC. Y 1391 fraccs. II, IV del Co.Co.), o extrajudicialmente ( cargándoles y pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe de la misma, intereses y gastos, lo que se conoce como aviso para inclusión en cuenta corriente, o por giro a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, el valor de la letra más intereses y gastos legales lo que se conoce como letra de Resaca) (art. 157 LGTOC).

Caducidad y Prescripción de la acción cambiaria, en palabras llanas se dice que la caducidad implica el no nacimiento del derecho cambiario; ahora cuando este derecho existe pero no se ejercita en determinado tiempo, prescribe. Sobre el particular el maestro Bolaffio indica: “en derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que posee, si no impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir salvar anticipadamente) la acción cambiaria...”<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Citado por Terra Felipe de Jesus, ob. Cit. Pág. 533.

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca; a) por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma que la ley dispone; b) por no haberse levantado el protesto; c) por no haberse admitido la aceptación por intervención; d) por no haberse admitido el pago por intervención; e) por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; f) por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda ( art. 160 LGTOC).

La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca: I) Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra; II) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allano a hacer el pago respectivo voluntariamente; III) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (art., 161 LGTOC).

Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino por caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen. ( art. 164).

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados: I) A partir del día del vencimiento de la letra; o en su caso, II) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación, seis meses si se tratara de letras a cierto tiempo vista; entrándose de letras a la vista será el mismo tiempo de seis meses (arts. 165, 93, 128 LGTOC).

Adoptando fundamentalmente el principio de la autonomía de la acción cambiaria el legislador indicó en el artículo 166 de la multicitada Ley lo siguiente; Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente; la demanda interrumpe la prescripción, aún cuando sea presentada ante juez incompetente.

Contra estas acciones sólo pueden oponerse las excepciones y defensas previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que ya se trataron en el capítulo anterior.

La ley cambiaria también prevé el caso en que una vez que se haya agotado la acción cambiaria ejecutando los actos necesarios y no se haya obtenido resultado, y aún en el caso de que esta acción se hubiere extinguido, el tenedor del documento cuenta todavía con dos acciones según lo dispone en sus artículos 168 y 169 respectivamente, y son la Acción Causal y la de Enriquecimiento ilegítimo.

La primera (causal) indica que el motivo que originó la emisión o transmisión de la letra surge una relación jurídica la cual no se extingue a menos que haya novación expresa; y podrá ejercitarla una vez que la haya presentado inútilmente para su pago o aceptación conforme a la Ley y restituido al demandado.

En el caso de que la acción cambiaria ya este extinguida por caducidad o prescripción, el tenedor puede ejercitar la acción causal si ejecutó los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle en virtud de la letra.

Y la segunda (de enriquecimiento ilegítimo) cuando el tenedor no pueda ejercer las acciones causales o cambiarias indicadas, podrá exigir del girador la suma de que se haya enriquecido en su daño, y esta acción prescribe en un año a partir del día en que caducó la acción cambiaria.



**II.2.- EL PAGARE.-** En la practica comercial que habitualmente emplean los comerciantes y los que no lo son, aún las instituciones de crédito, se puede ver que el pagaré es utilizado para la documentación de un crédito que puede ser exigido en un tiempo determinado para su pago.

Atendiendo a su naturaleza se define al pagaré como un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinados a la orden del tomador o tenedor.

Como establece el tratadista Obarrio: “Es el documento de crédito que reconociendo la existencia de una deuda en dinero por cantidad liquida, contiene la promesa de su pago por el mismo suscriptor en el momento de su presentación, o en un intervalo de tiempo más o menos próximo”<sup>11</sup>.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que el pagaré contenga los siguientes requisitos y menciones según lo dispone en su capítulo III artículo 170.

1.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.- Este título como los demás que reglamenta la ley, es de carácter formal ya que la mención de ser pagaré indica la naturaleza jurídica del documento, denotando así el alcance legal implícito en el mismo.

2.- La promesa incondicional de pagar una determina suma de dinero.- Con lo que se esta precisando que la orden de pagar debe ser incondicional, lo que es la parte medular y significativa del pagaré.

<sup>11</sup> Citado en Enciclopedia Jurídica Ormbe; Ob. Cit. Pág., 298.

3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; con este requisito se hace del pagaré un título nominativo y se entiende que es extendido a la orden, aunque para la ley vigente sólo basta con que contenga la indicación del beneficiario ya que éste no puede ser al portador.

4.- El lugar y la época de pago.- En lo que se refiere a la época de pago, esta podrá ser con vencimiento a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, aclarando que en el caso de que el pagaré no contenga alguno de estos vencimientos ó estos sean sucesivos o si no se señala el vencimiento, este será pagadero a la vista; el domicilio si no se señala será propiamente el domicilio del suscriptor.

5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento. Como lo indica éste deberá anotarse la fecha y sirve para poder tomar en cuenta el tiempo de su vencimiento.

6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.- Este requisito se refiere a que se debe de firmar la obligación adquirida que es propiamente la aceptación y como la ley lo indica no es necesario el nombre sino solamente la firma del suscriptor; la firma a ruego deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fé pública como lo señala el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que se refiere a la representación, puede otorgarse ya sea en poder inscrito en el Registro de Comercio, o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar el representante.

De lo anterior se desprende cómo se acaba de ver el pagaré, como la letra de cambio es un título de crédito eminentemente formal, y la constancia de esta palabra en el texto no deja duda alguna de la naturaleza jurídica de este documento así como el alcance de sus derechos y obligaciones.

Una vez indicado lo más importante de los requisitos del pagaré, a continuación se hará notar las diferencias que separan al pagaré de la letra de cambio, ya que son títulos estrechamente emparentados pero no totalmente iguales; como lo indica el criterio del maestro Tena: “bien contadas son en lo económico como en lo jurídico las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio, ambas ostentan en el mismo grado y con virtud idéntica los atributos de la autonomía, de la literalidad, de la legitimación; los dos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación, resumida en el endoso; el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos, que son incompatibles con la estructura del primero; las normas del vencimiento son las mismas en los dos títulos; cuando se dice del aval y del pago, referidas a la letra de cambio, es exactamente aplicable al pagaré; lo propio cabe afirmar respecto del protesto, salvo aquellas disposiciones que, por tener en cuenta al girado o aceptante, son inaplicables al pagaré; en que tales figuras no existe, y lo mismo, en fin, hay que decir de las acciones ejercitadas por el tenedor del pagaré”<sup>12</sup>.

Es importante señalar que existen diferencias de fondo entre estos dos títulos de crédito tales como:

Mientras que la letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, dirigida por el girador al girado, en el pagaré se consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador que implica una obligación de directa.

Consecuentemente en el pagaré no existe la figura del girado ni la del aceptante, y el suscriptor asume el papel de este último, respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, ( art. 174 LGTOC), a mayor abundamiento y toda vez que el suscriptor del pagaré se obliga directamente frente al tomador y así a los sucesivos tenedores al pago consignado en el mismo desde la creación del documento se equipara al aceptante; sólo por lo que hace al ejercicio de las acciones causales y de enriquecimiento sin causa, el suscriptor se equipara por la ley al girador de la letra.

<sup>12</sup> Tena Felipe De J. Ob. Cit., Pág. 543.

A diferencia de la letra de cambio, en el pagaré puede haber estipulación de intereses o cláusula penal; esto es, en el primer caso, el suscriptor se obliga a pagar intereses al tipo legal o al tipo que se consigne en el título, desde la fecha de suscripción al día en que se haga el pago; en el segundo caso, el suscriptor se obliga a pagar determinada cantidad, como pena si no se paga a la fecha establecida, en proporción al tiempo que transcurra para el pago del título, además de los intereses moratorios.

Cabe aclarar que el pagaré domiciliado es el que debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

Dentro de tal subyector, el protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago ( art. 173 LGTOC).

**II.3.- EL CHEQUE.-** Es un título que se caracteriza por ser principalmente un instrumento de pago, lo que lo diferencia de los instrumentos de crédito como la letra de cambio y el pagaré que están destinados a circular por determinado tiempo para que los tenedores puedan obtener su pago; en cambio el cheque, tiene por objeto retirar en forma inmediata fondos disponibles que se encuentran depositados en una institución de crédito para tal efecto, por lo que a mi criterio es un instrumento de pago.

Antes de atender a su definición y requisitos haré una breve reseña histórica de su nacimiento.

“El cheque, con la función y el mecanismo cambiario moderno, nace en Inglaterra a raíz de la ley dictada en 1792, con posterioridad a la fundación del Banco de Inglaterra, en 1694, que vedaba a los bancos privados la emisión de títulos pagaderos al portador y a la vista; siendo la finalidad de esta ley eliminar tales títulos, originados en los llamados “Goldsmith’s Notes” que entregaban los orifices ingleses contra el depósito de metales preciosos y que conferían al tenedor el derecho de exigir a la presentación la entrega de determinada cantidad de los mismos; fue así que resultó que los “goldsmith’s notes” se habían convertido en títulos representativos de dinero depositado en poder de los banqueros, pagaderos al portador y a la vista, documentos que no eran en realidad cheques si no verdaderos billetes de banco. Para eludir la prohibición legal y mantener el servicio de depósito y la facilidad de su extracción por los depositantes, sistema de indudable conveniencia general y que ya habían entrado en las costumbres de los bancos ingleses que entregaban a sus clientes cantidad y a favor de la persona que deseaban, emitiendo así un título que era pagadero a la vista y a la persona indicada o al portador. Después, paulatinamente, el cheque fue adquiriendo sus características actuales.

Fue en 1856 que Inglaterra dictó su primera ley sobre cheque; modificándola en 1858 y que fue el antecedente consuetudinario que el legislador francés utilizó para la promulgación de la ley sobre el cheque en 1882 que es la primera Ley escrita sobre la materia. La Ley Inglesa siguió modificándose en 1882 y 1906 y se difundió en Europa y en Estados Unidos”<sup>13</sup>; “en México apareció en 1884 que fue el primer Código de Comercio Mexicano que regulo está materia, sus disposiciones pasaron sin modificación al Código de Comercio de 1889 y en la actualidad la legislación sobre cheque esta fundamentalmente constituida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Orbea, Ob. Cit. Pág. 417.

<sup>14</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. Cit., Pág. 366.

La ley no aporta el concepto de cheque, sin embargo que existe multiplicidad de definiciones doctrinales, a continuación citare la siguiente definición, misma que considero es la adecuada con la naturaleza del acto: “el cheque es una orden o mandato de pago por escrito en una fórmula impresa, dado sobre un banco en el que el librador tiene fondos disponibles para que se pague a la vista una suma determinada de dinero al titular o portador de dicha orden”<sup>15</sup>.

En nuestro medio y atendiendo a los requisitos previstos por la ley en esta materia, se define al cheque como “el título de crédito por medio del cual una persona llamada librador ordena a una institución de crédito llamada librado a que pague incondicionalmente a la vista una suma de dinero al titular o la portador del documento”.

El cheque debe contener los siguientes requisitos, toda vez que es un título valor esencialmente formalista: y esta previsto por el artículo 176 LGTOC.

1º .- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.- Sirve para distinguirlo de cualquier otro título y esta expresión no puede ser sustituible, además debe interpretarse rigurosamente y estar precisamente inserta en el texto mismo del documento, cuyos motivos expusimos en la letra de cambio al respecto.

2º .- El lugar y fecha en que se expide.- Es importante la mención del lugar de expedición para tomarlo en cuenta para su presentación al pago ya que varían se tratare de cheques pagaderos en el mismo lugar de expedición o en otro diverso; también influye en los plazos de revocación, prescripción y aplicación de las leyes respectivas; la falta u omisión del lugar de expedición la ley lo presume (art. 177 LGTOC), en lo que hace a la fecha, señala el comienzo del plazo para su presentación y pago; determinado los plazos de revocación y presentación (arts. 181, 185, 192, 193 LGTOC).

<sup>15</sup> Enciclopedia Jurídica Ormeba, Ob. Cit., Pág. 416

3° .- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- Esta orden incondicional es sin requisito o condición, debe ser pura y simple de pago hecha por el librador al banco librado y ya que no se inserta esta expresión “orden incondicional” por costumbre se subsana con la palabra “páguese” que se utiliza en los machotes impresos que proporcionan los bancos; una suma determinada de dinero atendiendo a la literalidad de los títulos de crédito ya mencionado anteriormente.

4° .- El nombre del librador.- Es el nombre del banco que debe efectuar el pago y que viene ya mencionado en los machotes impresos.

5° .- El lugar del pago.- Al igual que el segundo de los requisitos este, es presumible por la ley, y será el indicado el que se señale junto al nombre del librado (art. 177 LGTOC).

6° .- La firma del librador.- Debe ser autógrafa de puño y letra, y debe corresponder a la registrada en el banco librado; y esta firma la estampa la persona que contrae frente al tenedor la responsabilidad del pago, en la practica puede suceder que sea dos o más firmantes ya sea conjunta o indistintamente la estampen y se ocasione el movimiento del documento.

Radicando la fundamental importancia del cheque en que es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero ( monedas metálicas o billetes de banco), “se pueden especificar -dice De Pina Vara- sus relevantes ventajas:

a).- Evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero en efectivo, permitiendo consecuentemente una disminución del circulante monetario, con las conveniencias económicas y financieras que de esto derivan;

b).- En esa misma reducción del circulante monetario se logra a través del pago mediante el cheque, porque se permiten y facilitan los pagos por compensación que revisten así la forma de simples operaciones contables;

c).- El empleo del cheque como medio de pago produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio de sus funciones intermediarias propias de su finalidad mediante el manejo del crédito, convierten en productivas considerables recursos económicos, que de otra forma permanecerían aislados e improductivos”<sup>16</sup>.

Aunque son títulos semejantes la letra de cambio y el cheque presentan en nuestro derecho diferencias esenciales destacando dentro de ellas las siguientes:

1.- En tanto que la letra de cambio es principalmente un instrumento de crédito, el cheque por su naturaleza, un instrumento de pago. Así, la letra de cambio atiende generalmente a la función de diferir un pago, mientras que el cheque a la función de realizarlo.

2.- El cheque es siempre pagadero a la vista o sea, en el acto de presentación librado, y cualquier inserción en contrario en el texto del documento se tendrá por no puesta (art. 178 LGTOC), contrariamente, la letra de cambio puede ser pagadera a la vista a plazo, es decir a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo, según previene el artículo 79 de dicha Ley.

3.- La letra de cambio puede presentarse al girador para su pago o para su aceptación, es decir, para que manifieste cambiariamente su voluntad de pagarla, para que prometa su pago. Por lo contrario, el cheque es siempre pagadero a la vista y su emisión regular presupone la existencia de fondos disponibles en poder del librado.

4.- El cheque solamente puede expedirlo quien tiene fondos disponibles en poder del librado. Por el contrario, en la letra de cambio, la existencia de previa provisión en poder del girado no constituye presupuesto regular de su emisión.

5.- Diferencia meramente formal, es la consistente en la exigencia legal de la inserción en el texto mismo de los documentos las menciones “Letra de Cambio y Cheque”, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 fracción I y 176 fracción. I de la LGTOC.

<sup>16</sup> De Pina Vara, Ob. Cit. Pág. 370 y 371.



6.- En la letra de cambio la orden incondicional de pago puede ser dirigida a cualquier persona (física o moral) en el cheque solamente puede expedirse a cargo de una institución de crédito (art. 175 LGTOC)

7.- El cheque puede ser nominativo o al portador (art. 179 LGTOC), en cambio la letra sólo puede ser nominativa, o sea debe girarse siempre a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, y la expedida al portador no surtirá efectos legales de la letra de cambio (arts. 23 y 88 LGTOC).

8.- El tenedor de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial; y el cheque si puede hacerlo (art. 130 y 189 de la LGTOC).

9.- El plazo de prescripción es más breve en el cheque -seis meses (art 192 de la LGTOC)-, que en la letra de cambio -tres años (art. 165 de la LGTOC).

10.- En materia de protesto existe una diferencia entre lo establecido para la letra de cambio y la relativa al cheque, y consiste en admitir la sustitución del protesto por otros actos comprobatorios de la falta de pago, que son la anotación que el librador haga en el cheque o en hoja adherida al mismo y la certificación de la Cámara de Compensación, en ambos casos indicado que se presentó en tiempo y no se pagó (art. 190 de la LGTOC).

En materia de acción cambiaria el cheque, es lo mismo que lo establecido para la letra de cambio, salvo que el tenedor al intentar su acción podrá exigir además el pago del 20% como indemnización mínima por concepto de daños y perjuicios (art. 193 de la LGTOC).

Por lo demás aval, pago, protesto salvo su excepción, acción causal y de enriquecimiento son tratados de igual manera.

De las propias diferencias anotadas, se infiere que los presupuestos de emisión del cheque son como lo dispone la ley:

- 1.- Que el librado tenga calidad bancaria requerida por la ley .
- 2.- Que existan fondos disponibles en poder del librado.
- 3.- Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo (art 175 LGTOC).

En cuanto a la circulación del cheque ordinario y atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como ya lo indicamos pueden ser nominativo o al portador.

El cheque a la orden, es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto del documento y que puede transmitirse en endoso y entrega material del título (art. 23, 25 y 179 LGTOC).

Un cheque en el que el tenedor se encuentra designado en forma nominativa se entenderá siempre extendido “a la orden”, salvo inserción en su texto de la cláusula “no negociable”, u otra equivalente; esto significa que no es necesaria la inserción literal de la cláusula “a la orden” ya que esta se presume legalmente (salvo indicación en contrario en el texto del documento o por disposición de la ley).

El cheque al portador será cuando no se indique en su texto a favor de quien se expide y contenga la cláusula “al portador”; o cuando se expida a favor de determinada persona y además, contenga la cláusula “al portador”; y cuando no se indique a favor de quien se expide ni contenga la cláusula “al portador” (art. 69 y 179 LGTOC); el cheque al portador se transmite por la simple tradición.

Se ha mencionado al cheque ordinario y su circulación por lo que de las formas especiales que naturalmente tienen reglas especiales hablaré en seguida:

a).- El Cheque No Negociable.- Es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no pueda ser transmitido por el endoso si no por cesión ordinaria (arts. 23, 25, 179 y 201 LGOTC); son cheques no negociables por voluntad del librador aquellos en los que se inserta en su texto la cláusula “no a la orden”, “no negociable”, no endosable”, “para abono en cuenta” (art 25, 198, 201 LGTOC).

Son cheques no negociables por disposición expresa de la ley aquellos a los que esta impone ese carácter. Esto ocurre con los expedidos o endosados a favor del librado, como los cheques certificados y los cheques de caja (arts. 179, 199, 200, 201 LGTOC); además un cheque expedido originalmente a la orden puede convertirse en cheque no negociable cuando un tenedor inserta en el texto de un endoso las citadas cláusulas “no a la orden”o “para abono en cuenta”.

El cheque no negociable no puede transmitirse por endoso; aunque en la práctica se admite se endose para su cobro a una institución de crédito según lo indica el multicitado artículo 201 de la LGTOC. Por lo que este endose excepcional no tiene finalidad circulatoria, es simplemente un medio de procurar el cobro del documento.

Por lo tanto, los endosos que aparezcan en los cheques no negociables, salvo la excepción anterior no produce efecto alguno, son nulos.

Las cláusulas “no negociable” y “para abono en cuenta” no pueden ser borradas ni canceladas (art. 198 LGTOC)

Como ya se indico la transmisión de este tipo de cheque sólo podrá transmitirse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 25 LGTOC).

b).- El Cheque Cruzado.- En este tipo de cheque el librador o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente podrá ser cobrado por una institución bancaria (art 197 LGTOC); el cruzamiento puede ser general o especial; es general cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque. El cruzamiento especial cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso, se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque que lo contenga solamente podrá ser pagado a una institución de crédito cualquiera que ella sea.

El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuyo nombre se consigna entre las líneas paralelas, o a la que hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, pero no a la inversa. La finalidad del cruzamiento del cheque es de evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo.

c).- El Cheque Para Abono en Cuenta (art 198 LGTOC).- Es aquel en que el librador o el tenedor prohíben su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión “para abono en cuenta”. El librador solamente podrá hacer el pago abonando el importe del cheque a la cuenta que lleve a favor del tenedor.

La inserción de la cláusula “para abono en cuenta” produce el efecto de convertir al cheque en no negociable. De esto se desprende, aunque la ley no lo diga que estos cheques deben ser siempre nominativos. La cláusula “para abono en cuenta” no podrá ser borrada. La finalidad que se persigue con esta forma especial de cheque es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor que pueda ser ilegítimo.

d).- El Cheque Certificado.- El artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el librado puede certificar el cheque, declarando que existe en su poder fondos suficientes para pagarlo. Esta certificación nunca podrá ser parcial. Cuando el banco certifique un cheque, cargará inmediatamente su importe en la cuenta del librador y lo abonará en cuenta general de cheques certificados; este tipo de cheque no es negociable y la certificación no podrá extenderse para los cheques al portador.

e).- El Cheque de Caja (art 200 LGTOC).- Como la ley lo indica es un cheque que las instituciones de crédito pueden expedir a cargo de sus propias dependencias; estos serán nominativos y no negociables.

f).- El Cheque de Viajero (art 202 LGTOC).- Son los expedidos por el librador a su propio cargo, y podrán ser puestos en circulación y deberán ser pagados por el establecimiento principal y sus sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero; estos serán nominativos y el que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación, este último deberá rembolsar el importe de los cheques no utilizados que le sean devueltos, así como tendrá la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al tenedor por la falta de pago que será de un 20% del valor del cheque no pagado (art. 203, 205 y 206 LGTOC). El tenedor del cheque puede presentarlo para su pago en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de prescripción que es de un año contado desde la fecha en que fue puesto en circulación (art. 204 y 207 LGTOC, ).

Como se analizará en su oportunidad dentro de los proyectos de unificación se mencionan otras clases de cheques que son interesantes innovaciones en lo que hace a sus pretensiones, mismas que se verán mas adelante.

#### **II.4.- LAS OBLIGACIONES (LOS DEBENTURES)**

Las obligaciones atienden su creación a la necesidad de las sociedades anónimas de aumentar su capital y por consiguiente aumentar sus ganancias, o en su caso si la empresa ha sufrido pérdidas es indispensable que tenga una nueva aportación de capital para poder seguir con sus actividades.

El maestro Felipe Tena menciona: - “los derechos que corresponden a los prestamistas (obligacionistas) a consecuencia de un préstamo realizado de ésta forma, se consignan en un título de crédito que se llama obligación”<sup>17</sup>.

“Las obligaciones aparecen históricamente, para documentar los empréstitos estatales, y de ahí se extienden al campo de las sociedades anónimas. Por eso se habla, tradicionalmente de empréstito por emisión de obligaciones.

En el derecho privado mexicano, se mencionan por primera vez en la ley del 22 de mayo de 1882, que aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano, al cual se autorizó para emitir bonos nominativos o al portador. Diversas leyes posteriores se refieren a ellos; pero solo hasta la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encuentran una reglamentación sistemática y adecuada. Las sociedades anónimas suelen crear estas obligaciones con la intervención de instituciones de crédito, y grupos importantes de estos títulos se encuentran cotizados en bolsa”<sup>18</sup>.

De lo que indica el artículo 208 LGTOC, se define a las obligaciones, como títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas y que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones. (art. 209 LGTOC).

Cuya naturaleza jurídica esta dada por la relación que adquiere el obligacionista (prestamista) como acreedor con la sociedad anónima (deudor) por la entrega de cierta suma de dinero.

<sup>17</sup> Tena Felipe De J. Ob. Cit. Pág. 562.

<sup>18</sup> Cervantes Ahumada Raúl, ob. Cit Pág. 142.

Los requisitos y menciones que debe contener las obligaciones; y que se explican y justifican por si solos están enumerados en el art. 210 LGTOC, que al tenor establece: Las obligaciones deben contener:

1º .- Nombre y, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos que marca la ley;

2º .- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

3º .- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;

4º .- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;

5º .- El tipo de interés pactado;

6º .- El término señalado para el pago de intereses y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

7º .- El lugar del pago;

8º .- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

9º .- El lugar y fecha de la emisión con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

10º .- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora; y

11.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

Las obligaciones que emitan las sociedades anónimas pueden ser convertidas en acciones siempre y cuando se sujeten a lo dispuesto por el artículo 210 Bis. LGTOC, en esencia y en virtud del derecho de conversión, a decir del jurista Vázquez Arminio “la emisora se compromete frente a los obligacionistas a rembolsar sus títulos en forma corriente, o bien entregar a cada obligacionista una o varias acciones”<sup>19</sup>.

Emisión de las obligaciones.- Como ya he dicho las finalidades de las emisiones pueden ser; obtener fondos para impulsar los negocios y entonces la emisión va a representar un crédito nuevo para la sociedad emisora; ó para cubrir un crédito ya existente que sea exigible; ó pagar el valor de bienes cuya adquisición o construcción tuviere ya contratada. Para lo cual la sociedad debe determinar concretamente cual va a ser el destino que se dará a los fondos, ya que de esto depende el monto máximo de la emisión, ya que este no podrá exceder del activo neto de la sociedad emisora que aparezca en el balance practicado precisamente para efectuar la emisión en los dos primeros casos; en el tercer caso si se puede exceder ese limite, siempre y cuando se haga por cantidad igual al valor de los bienes contratados; y esta emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, en acta ante Notario Público, y se inscribirá en el Registró Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, el acta de emisión deberá contener los requisitos indicados por la Ley en el artículo 213 LTOC (arts. 212, 213, 215 LGTOC).

<sup>19</sup> Vázquez Arminio, Las obligaciones y su Emisión por las Sociedades Anónimas, México, Editorial Porrúa, S.A., México 1962. Pág. 174.



Las garantías de la emisión deberán especificarse, y primeramente serán el activo social (ya que la sociedad no puede reducir su capital sino en proporción al reembolso de las obligaciones que haya emitido) o garantías reales, ya sean prendarias o hipotecarias que deberán ser compradas por el representante común de los obligacionistas. ( arts. 213 fracc. III, 214, 215 Y 217 fracs. I a la VI LGTOC), este representante podrá ser revocado o renunciar, y cuyas facultades y obligaciones están contenidas en los arts. 213 fracc. V, 216, 217, 218 y 221 LGTOC, según sea el caso.

Los tenedores de obligaciones, reunidos legalmente integran la asamblea de obligacionistas, las cuales pueden ser extraordinarias cuando se reúnan para designar o revocar la designación del representante común o para consentir u otorgar prorrogas o esperas a la sociedad emisora, o introducir cualquiera en el acta de emisión; ordinarias las que tiene por objeto tratar cualquier otro asunto; para que estas ultimas asambleas se consideren legalmente instaladas se requiere que estén representadas la mitad más una de las obligaciones en circulación, y si es asamblea extraordinaria se requiere el setenta y cinco por ciento de las obligaciones. (arts. 212, 218 al 221 LGTOC respectivamente).

Como ya se ha visto el obligacionista tiene derecho a que la sociedad emisora le pague el capital representado por la obligación y los intereses al tipo pactado, en los plazos, condiciones y forma establecidos en el acta de emisión. Este pago o reembolso es lo que se conoce como amortización que puede definirse, a decir del jurista De Pina Vara, “como el proceso económico mediante el cual se cancela un empréstito”<sup>20</sup>, “ lo cual consiste -añade Octavio A. Hernández-, esencialmente en reintegrar a plazos el total de la deuda a los tenedores de los títulos que la representan y puede darse en cualquiera de estas tres formas:

- a).- Amortización total de la emisión a plazo fijo;
- b).- Amortización parcial de la emisión;
- C).- Amortización periódica de la emisión, con cantidad fija y por sorteo”.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> De Pina Vara, Ob. cit. Pág. 408.

<sup>21</sup> Citado por De Pina Vara, ob. Cit. Pág. 408.

Además tendrán derecho de voto de información y tendrán acción para ejercitar individualmente las acciones que le correspondan para pedir la nulidad de la emisión cuando se haya efectuado en contravención de las disposiciones prohibitivas de la Ley, cuyo objeto es hacer exigible el pago del dinero entregado por los obligacionistas, pedir la nulidad de las resoluciones de la asamblea, para exigir del representante común que practique los actos conservatorios de los derechos comunes o exigir de éste en su caso la responsabilidad en que pueda incurrir. (arts. 223 y 224 LGTOC).

La prescripción está regulada en el artículo 227 de la multicitada Ley e indica que prescribirán en tres años las acciones para el cobro de los cupones o intereses vencidos a partir de su vencimiento y en cinco años el cobro de las obligaciones a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, en caso de sorteo, a partir de la fecha de publicación.

Por lo que respecta al endoso, el pago, el protesto, y la acción cambiaria, será aplicable lo dispuesto para la letra de cambio, mismo que ya expuso anteriormente.

Estas obligaciones reciben en el proyecto de unificación el nombre de Debentures, ya son figuras análogas pues su creación atiende a la misma necesidad de obtener recursos económicos para los mismos fines.

Los Debentures.- Se llama así el derecho de crédito que resulta de la emisión de un crédito amortizable; y el mismo nombre es aplicable al título negociable emitido en representación de ese crédito.

“El vocablo inglés Debenture, de origen latino aparece como sinónimo del castellano Obligación, el cual tiene, sin embargo, en la técnica jurídica una acepción corriente mucho más amplia: significa el vínculo de derecho por el cual el sujeto pasivo de la obligación se encuentra constreñido en la necesidad de alguna cosa; por lo que aparece preferible el uso del vocablo debenture por su mayor precisión o más bien limitación conceptual. Ambas palabras (obligación o debenture) designan tanto el compromiso pecuniario contraído por la entidad o por la sociedad emisora con relación al tenedor, como el título mismo que representa ese derecho creditorio”<sup>22</sup>.

En lo personal considero que es adecuado el uso del término Debentures, que es el empleado en el Proyecto Legislativo de Unificación Latinoamericano en materia de títulos-valores, como mencionara en su oportunidad, en virtud de que es un término unívoco, contrariamente al de obligación que es multívoco, empleado en nuestro país para designar estos títulos.

#### **II.5.- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA.-**

Este título de crédito surgió de la necesidad que tiene los industriales, agricultores, comerciantes, etc., que carecen de locales adecuados para la guarda y conservación de sus productos, mercancías o bienes; para lo cual llevan sus productos o mercancías a guardar al almacén general, y una vez hecho el depósito, el almacén entrega o expide dos títulos, el certificado de depósito y el bono de prenda que deben de ir juntos, el primero ampara las mercancías y el segundo que va anexo es un esqueleto de bono de prenda que podrá ser utilizado como garantía prenda sobre las mismas mercancías.

Logrando así sustituir la circulación material de las mercancías en el sentido de que la tradición de los títulos equivale como todas sus consecuencias a la de las cosas mismas, pudiendo vender la mercancía sin que sea necesaria su entrega material al comprador, bastando se le entregue el certificado de depósito y el bono de prenda respectivos.

<sup>22</sup> Enciclopedia Jurídica Orbea, Tomo V, Ob. Cit., Pág. 678.

“También se encuentra el origen moderno de este título-valor en el Derecho Inglés , al suscitarse la costumbre consistente en que los propietarios o encargados de los almacenes llamados DOCKS entregaban a los depositantes recibos en los cuales figuraban la descripción de las mercancías objeto del depósito; dicho recibo, tenía el nombre de WARRANT, y fue producto de las necesidades comerciales surgidas especialmente en los puertos ingleses. Igualmente se acostumbró que otro documento conocido como WEITH NOTE, se adjuntara al WARRANT, teniendo ambos por finalidad permitir la ventas de las mercancías sin que fuera menester su desplazamiento de los DOCKS, contribuyendo así a la agilización de las transacciones sobre las mercancías depositadas. A presente, el WARRANT devino en certificado de depósito y el WEIGTH NOTE en bono de prenda”<sup>23</sup>.

Del artículo 229 LGTOC, se desprende la definición siguiente: El certificado de depósito y el bono de prenda son títulos de crédito que emiten los almacenes generales de depósito autorizados. El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que emite. El bono de prenda comprueba la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Como se puede ver es en título esencialmente representativo de mercancías que atribuye a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen. Cuya reivindicación sólo podrá hacerse mediante la reivindicación misma del título (art. 19 LGTOC).

<sup>23</sup> Barrera Lavalle Francisco, “Estudios sobre el origen, Desarrollo y Legislación de las Instituciones de Crédito”, México, 1909, págs. 124 y 125.

Por regla general con cada certificado de depósito debe expedirse un bono de prenda, y este va adherido a aquel. Sólo en el caso de que el certificado de depósito se expida con el carácter de no negociable, no se expide el bono de prenda con relación a él. Por excepción, cuando se trata de bienes o mercancías que se designen genéricamente, es decir, con carácter de bienes fungibles (consumibles), si el depositante lo desea, los almacenes pueden expedir bonos de prenda múltiples; esto es varios bonos de prenda con relación a un solo certificado de depósito: y estos bonos de prenda múltiples serán expedidos amparando una cantidad global dividida en tantas partes iguales como bonos se expidan respecto de cada certificado, y haciendo constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, en su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono,; además de su expedición debe hacerse constar en los bonos los requisitos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 232 LGTOC (Arts 230, 235, 237 de la LGTOC).

Antes de continuar cabe hacer un paréntesis para añadir, que el certificado de depósito podrá emitirse con o sin bono de prenda, pero nunca a la inversa ya que este último no tendría razón de ser.

Los requisitos que debe contener el certificado de depósito y el bono de prenda se disponen en el artículo 231 de LGTOC :

- 1.- La mención de ser certificado el depósito y bono de prenda, respectivamente;
- 2.- La designación y la firma del almacén que los expide;
- 3.- El lugar del depósito;
- 4.- La fecha de expedición del título;

5.- El número de orden, que debe ser igual para certificado de depósito y para el bono de prenda o bonos de prenda relativos, y el número progresivo de estos, cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado;

6.- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;

En el caso de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están obligados a devolver precisamente los bienes que se entregan, si se trata de mercancías o bienes genéricamente designados, el almacén puede disponer de los bienes que se entregan y devolver otros de la misma especie y calidad.

7.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;

8.- El plazo señalado para el depósito;

9.- El nombre del depositante

10.- La mención de estar o no sujeto los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y para cuando la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos; nota de esta liquidación;

11.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso;

12.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Estos adeudos se originan en los servicios que el almacén presta al dueño de la mercancía, y que principalmente son: almacenaje, maniobras de entrada y salida envasada, embarque y desembarque, fumigación, refrigeración, etc.

Además de los anteriores, el bono de prenda debe contener los siguientes requisitos:

1.- El nombre del tomador del bono;

2.- El importe del crédito que el bono represente . “Si el bono de prenda no indica el monto del crédito que se representa, se entiende que el bono afecta todo el valor de los bienes depositados a favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito“.

3.- El tipo de interés pactado. Cuando no se indica el tipo de interés, se presume que el bono ha sido descontado;

4.- La fecha del vencimiento, que no puede ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;

5.- La firma del tenedor del certificado de depósito que negocie el bono por primera vez;

6.- La mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado del depósito (art 232 LGTOC).

Los almacenes deben expedir los certificados de depósito y de bonos de prenda desprendiéndolos de libros talonarios, en los que deben anotarse los mismos datos que en los documentos expedidos, de acuerdo con las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervengan en la primera negociación del bono (art. 234 LGTOC)

El bono de prenda solamente podrá ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito con intervención del almacén que haya expedido dichos títulos o de una institución de crédito. A demás deben llenarse en él los requisitos a que se refiere el artículo 232, si se trata de bono único, o los requisitos a que aluden las fracciones I, V y VI del mismo artículo en los casos de bonos múltiples. Estas anotaciones deberán suscribirlas, el tenedor del certificado de depósito y el almacén general o la institución de crédito que intervenga en la negociación del bono, quienes deberán hacer constar que también se ha hecho la anotación correspondiente en el certificado, y estos últimos serán responsables de los daños y perjuicios que causen por las omisiones o inexactitudes en que incurran (art. 236 LGTOC.)

Cuando el tenedor posea a la vez el certificado de depósito y el bono o bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías depositadas, y puede en cualquier tiempo recogerlas con los títulos respectivos y pagando las obligaciones contraídas (art 239 LGTOC).

En el caso de que el tenedor sólo posea el certificado de depósito, pero no el bono o bonos de prenda respectivos, tendrá el dominio sobre las mercancías o bienes depositados, no pudiendo retirarlas a menos que deposite la cantidad que ampare el bono o bonos y pague sus obligaciones al almacén, puede también retirar parcialmente las mercancías, cuando esto permita cómoda división, entregando a cambio una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o los bonos relativos y a la cantidad de mercancías extraídas, y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas y en cuyo caso, los almacenes deberán hacer las anotaciones respectivas bajo su responsabilidad.(art. 240 LGTOC).

El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer total o parcialmente si es posible, de las mercancías depositadas mediante el pago de las obligaciones contraídas y orden de entrega a cargo del almacén (art 241 LGTOC).



El tenedor legítimo debe recibir el importe del crédito consignado en el bono de prenda y sus intereses al vencimiento, si no es pagado en tiempo, total o parcialmente deberá protestarse en el almacén correspondiente a más tardar al segundo día hábil que siga a su vencimiento en los mismo términos que para la letra de cambio (art 242 LGTOC).

Una vez protestado por falta de pago, el tenedor deberá solicitar la venta de las mercancías al almacén en remate público, cuyo producto deberá aplicarse al pago de impuestos, o derechos, obligaciones, valor de los bonos y si hay remanente será conservado y puesto a disposición del tenedor del certificado de depósito (arts. 243 y 244 LGTOC).

Las mercancías depositadas en caso de siniestro si están aseguradas a su indemnización se aplicara como si se rematarán las mercancías como indicamos anteriormente (art 245 LGTOC)

Los almacenes serán consideradas depositarios de las cantidades procedentes a la venta en remate público, y deberán hacer constar en el bono de prenda mismo o en hoja anexa, la cantidad pagada sobre el bono con el producto resultante del remate de las mercancías (arts 246 y 247 LGTOC)

La acción cambiaria que el tenedor puede ejercitar en caso de que los almacenes se nieguen a pagar el bono con las cantidades depositadas por el tenedor del certificado de depósito al retirar las mercancías; o se rehúsen a aplicar el pago del bono las cantidades percibidas en caso de indemnización por perdida; o no paguen el bono con el producto del remate de las mercancías; o se nieguen a efectuar este remate y aún en el caso de que no alcancen las cantidades obtenidas.

Será directa o de regreso, siendo la primera en contra de la persona que haya negociado por primera vez el bono y contra sus avalistas; y la de regreso contra los demás obligados o sea endosantes y sus avalistas.

También puede ejercitarse la acción causal y la de enriquecimiento ilegítimo en los términos dispuestos para el caso de la letra de Cambio (arts. 250 y 251 LGTOC)

En lo que respecta a la caducidad y prescripción de las acciones cambiarias que se deducen del bono de prenda son: la acción directa prescribe en tres años a partir del vencimiento; las acciones derivadas del certificado de depósito para retiro de las mercancías también prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado, y en el mismo tiempo, en su caso, para recoger las cantidades que obren como producto de la venta o indemnización que obre en poder de los almacenes.

Y caducan las acciones cambiarias de regreso por no haberse protestado el bono, por no haber solicitado la venta de las mercancías una vez protestado el bono y si la acción no se intenta dentro de los tres meses que siguen a la fecha de la venta; al día que notifique el almacén la imposibilidad de venta, o al día en que este se niegue a entregar las cantidades que se deriven de la venta, retiro o seguro; ó entregar una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono. La acción cambiaria directa contra la persona que negoció el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito no está sujeta a caducidad.

A continuación se hablará en forma breve del Conocimiento de Embarque y el Conocimiento de Recibo para Embarque toda vez que esta figura es contemplada en el Proyecto de Unificación Latinoamericano de títulos-valores, que en su oportunidad se verá.

**II.6.- EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.-** “Se sitúa este documento entre los representativos de mercancías, y su origen se encuentra en la institución del “cartolario” de la nave llevado por el escribano, y a la cual atribuían validez plena los primeros estatutos marítimos (consulado del mar, tablas de Amalphi, Estatutos de Marsella, Ordenanzas de Aragón) mismos que disponían que toda mercancía debía estar registrada en el “cuaderno” o “cartolario” y que los asientos de ésta debían hacerse con todo cuidado, ya que serían determinantes para identificar los defectos embarcados.

Poco después apareció la costumbre de entregar al comerciante una prueba escrita de dichas mercancías puestas en embarque, misma prueba que consistía en un recibo en que constaba un extracto de las constancias del cartulario. Tal sistema se generalizó en el siglo XIV, siendo así que el recibo se convirtió en un instrumento autónomo emitido por escribano, que se entregaba al destinatario y que servía para justificar ante el patrón de la nave su derecho a las mercancías; siendo entonces cuando el conocimiento de embarque asumió su carácter solemne y probatorio. Y ya en el curso del siglo XVII, se le agregó el carácter representativo de las mercancías embarcadas, lo que permitió su negociación y aseguramiento. Así, la posesión del propio consentimiento de embarque sobre las mercancías en él representadas y las disponibilidades sobre las mismas, hizo factible la realización de operaciones de compra-venta y crédito con base en la transmisión del documento respectivo.

Finalmente, al agregarse la cláusula “a la orden”, se convierte el documento en un título negociable, que permite la concertación de diversas transacciones comerciales y crediticias, a las cuales otorga seguridad y rapidez, sin que estas finalidades resultaran demeritadas por las largas distancias propias del transporte marítimo y por la amplia expectativa de riesgos”<sup>24</sup>.

De conformidad con la Ley de Navegación (art. 100), el conocimiento de embarque deberá contener:

- 1.- Nombre y domicilio de la empresa naviera o del operador y del cargador;
- 2.- Nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden;
- 3.- Nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque;
- 4.- Especificación de los bienes que serán transportados, señalando las circunstancias que sirvan para su identificación;

<sup>24</sup> Brunetti Antonio, “Derecho Marítimo Privado”, Traducción de Gay de Montellá, Primera edición, Editorial Bosch, Barcelona 1950, Pág. 327 y 330.

- 5.- El valor del flete y de cualquier otro cobro derivado del transporte;
- 6.- Indicación si es flete pagado o por pagar;
- 7.- La mención de los puertos de carga y de destino;
- 8.- La mención de la modalidad y tipo de transporte;
- 9.- El señalamiento del sitio en el que las mercancías deberán entregarse al destinatario; y
- 10.- El clausulado correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obligan para el transporte de las mercancías por el agua.

La naturaleza jurídica de este título la fija la propia ley citada a través de su artículo 98 de la Ley de Navegación “el conocimiento de embarque tendrá el carácter de título representativo de las mercancías, consiguientemente, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas, para ser válido, deberá comprender el título mismo”.

“El Proyecto para el nuevo Código de Comercio.- En el Código actual, el conocimiento de embarque del derecho marítimo se diferenciaba de la carta de porte del transporte terrestre y del conocimiento de del transporte aéreo. Ala carta de porte no se le atribuye la categoría de título representativo. El conocimiento aéreo carece de reglamentación específica.

En el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio se da al transporte un tratamiento unitario, con desviaciones específicas para cada una de las tres clases importantes de transporte: terrestre, aéreo y marítimo. Para todos los transportes se instituye un solo título, al que indistintamente se denomina (estableciendo un símbolo legal), conocimiento o carta de porte.

Todos los conocimientos o cartas de porte que expidan las empresas concesionarias de servicios de transporte tendrán, según el proyecto, la consideración de títulos de crédito representativos de las mercancías objeto del transporte. Además, expresamente se reglamenta el conocimiento “recibo para embarque”<sup>25</sup>.

Asimismo, para amparar la entrega de la mercancía, al momento de que la empresa naviera o el operador la reciben para su custodia; La Ley de Navegación ordena en su artículo 102, lo siguiente:

El naviero y el que expida el conocimiento de embarque a nombre propio será responsable de las mercancías desde el momento en que se colocan bajo su custodia, hasta el momento de su entrega.

La empresa naviera o el operador, al recibir las mercancías bajo su custodia, expedirá a cada embarcador un documento provisional de recibo para embarque, que ampara la entrega de las mercancías y en cuanto éstas sean embarcadas, expedirá el conocimiento de embarque respectivo, que será canjeado por el documento provisional.

Se considera que las mercancías son entregadas cuando estén en poder del destinatario o a su disposición, de acuerdo con el contrato, esta ley o los usos y costumbres internacionales, o en poder de una autoridad o tercero a quienes según las disposiciones legales aplicables hayan de entregarse.

Para concluir este capítulo, he dejado otros títulos-valores que no tienen el uso general que caracteriza a los que ya se han tratado, como la letra de cambio, el cheque etc., por lo que solamente haré mención de las acciones de sociedades, los cupones, los bonos de fundador, los certificados de participación.

<sup>25</sup> Cervantes Ahumada, Ob. Cit. Págs. 154 y 155.

a).- “Las acciones de sociedades.- Aparecidas en la edad media en Italia, las sociedades anónimas se desarrollan con los descubrimientos geográficos del renacimiento, y llegan a su mayor esplendor con el progreso de la época capitalista.

Ya en el siglo XII las acciones de las sociedades podían ser negociadas. Ejemplo de ello eran las compañías que operaron en la Nueva España (como la Real Compañía de Filipinas), pues tenían su capital dividido en acciones, que eran cesibles o negociables. Esas acciones de las sociedades anónimas aparecen, pues, como los primeros títulos que realizaron el difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos.

La acción de esta clase tiene las características siguientes:

1.- Es un título nominado o típico, pues tienen reglamentación particular, que se encuentra básicamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

2.- Es un título personal o corporativo, ya que su función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio, de miembro de una corporación;

3.- Es un título serial, por su forma de creación pues, se expide en masa;

4.- Atendiendo a la substantividad del documento, es un título principal, que suele relacionarse con otro accesorio (el cupón);

5.- Por su forma de circulación puede ser al portador o nominativo. La ley no reglamenta las acciones a la orden;

6.- Es un título incompleto, atendiendo a su eficacia procesal, pues en si mismo no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, o sea, el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad. Para hacer efectivos tales derechos, habrá de acudir a elementos extraños al título, como serán las actas de asamblea y juntas de consejo, y los demás documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación;

7.- Atendiendo a su causa, es un título concreto, siempre vinculado al acto constitutivo de la sociedad, que es la causa típica de que siempre deriva;

8.- En atención a la función económica del título la acción es un título de especulación típico, pues sus tenedores que tienen el propósito de obtener ganancias, pero puedan perder, dependiendo uno y otro efecto del resultado de los negocios que realice la sociedad.

En la práctica, es el título clásico de las especulaciones bursátiles. Es un valor de bolsa, en cuyas altas y bajas se funda la especulación, el juego de bolsa. Es el valor mobiliario que más se presta a la especulación, por ser un valor de renta variable, cuya productividad, y consecuentemente, su precio, depende del éxito de los negocios de la sociedad emisora y de las condiciones generales del mercado de valores.

b).- Los Cupones.- Previene el artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

Son los cupones títulos de crédito accesorios de las acciones, incompletos, porque el monto del dividendo se probará con las actas de asamblea y consejos, y pueden ser al portador, aún cuando la acción sea nominativa.

El cupón es de evidente utilidad, tanto para el accionista, como para la sociedad: para el accionista, porque le permite negociar su derecho a los dividendos, mediante la simple separación de los cupones; y para la sociedad, porque facilita, en muy alto grado, el servicio de pago de los dividendos.

c).- Los Bonos de fundador.- La ley establece que los fundadores podrán reservarse una participación en las utilidades de la sociedad, que no excederá de 10% de la utilidad anual durante un periodo no mayor de diez años, y que el indicado derecho se podrá incorporar en títulos denominados bonos de fundador, que no formarán parte del capital social ni darán derechos a sus titulares para intervenir en la administración de la sociedad ni para participar en el activo de la misma en caso de liquidación (art. 104 a 110 de la LGSM).

Los bonos de fundador serán títulos de crédito que podrán ser al portador. En realidad, la practica los ha desconocido.<sup>26</sup>

d).- Los Certificados de Participación.- Son los títulos de crédito emitidos por las instituciones de crédito autorizados para practicar operaciones fiduciarias constituidas sobre valores, bienes o derechos, en el que el emisor tendrá carácter de fiduciario (titular del patrimonio o fondo común de la emisión) y esos títulos atribuirán a sus tenedores el derecho a una parte alícuota (proporcional) de los bienes, derechos o valores relativos o sobre los productos de los mismos (arts. 228 a 228v de LGTOC).

Se agrega la mención de otro título: la factura cambiaria, pero no estando reglamentada en nuestro derecho, y si prevista en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores, dejando su estudio para ocuparlos más adelante del propio Proyecto.

Se examino en este Capítulo, la letra de cambio sus requisitos, definición; diferencia con el pagaré y el cheque; así como el estudio de las obligaciones el certificado de depósito y el bono de prenda; y se hizo una breve mención de las acciones de sociedades, los cupones, los bonos de fundador, los certificados de participación. En el capítulo siguiente se examinará: los requerimientos de un Título de Crédito; extrajudicial y judicial y por ultimo el procedimiento judicial.

<sup>26</sup> *Ibidem*, págs. 139 a 140



## CAPITULO III

### EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION REGULADA EN UN TITULO DE CREDITO.

Comenzaré por dar brevemente la Naturaleza Jurídica de la Obligación Consignada en un Título de Crédito.

La suscripción de un título de crédito, constituye una declaración de voluntad que por el efecto que la ley le da, produce efectos en el orden jurídico dando origen a una obligación, así que para determinar cual es el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito; se mencionara brevemente las teorías relativas, para determinar la posición de la ley mexicana.

“a).- Teorías Contractuales. Las teorías contractuales, de influencia tradicional civilista, indican que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito es la relación jurídica entre suscriptor y tomador, esto es, el contrato originario. A dicha relación se le da el nombre de relación subyacente. Estas teorías no resisten el análisis, si considero el hecho de que el deudor no puede jamás valerse de las excepciones derivadas del contrato primitivo.

b) Teorías Intermedias. Las teorías intermedias quieren ver el fundamento de la obligación en el contrato originario, cuando el título ha pasado a terceras manos, y encuentran un nuevo fundamento para el caso de que el título circule y llegue a manos de un tercero de buena fe. Entre estas Teorías destacan las de Jacobi que dice que cuando un título no ha pasado a terceros, el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptor y el primer tomador; y cuando el título está en manos de terceros, la obligación se fundaría en la apariencia jurídica que resulta del documento; y la tesis de Vivante- que dice en su primera parte fundamentalmente lo mismo que Jacobi, pero agrega que pasando el título a terceros, el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de voluntad, que se exterioriza por la firma expuesta en el documento. En general no estas teorías intermedias es difícil que puedan sostenerse, porque resulta artificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos para una

obligación única y porque, a mayor abundamiento, la teoría de la apariencia cae por su base, si consideramos que las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos a pesar de que la falsificación sea extremadamente hábil, y los vicios de voluntad, en la pretendida declaración unilateral, no podrá conforme a nuestra ley, oponerse como excepciones.

c).- Teorías unilaterales.- Las teorías unilaterales explican el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador del título, desligado dicho acto de la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tomado.

Entre estas teorías destaca la teoría de la emisión, de Stobber desarrollada por Arcangelli, como teoría de emisión abstracta, que dice que el fundamento de la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título, y la teoría de la creación, de Kuntze, que dice que el fundamento de la obligación radica, por virtud de la ley, el que, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título tiene ya un valor en sus manos, y que lo obliga por el solo hecho de su creación, aunque entre a la circulación contra su voluntad. Ambas teorías han sufrido desviaciones o combinaciones; pero en su fondo se reducen a la mínima expresión enunciada. No se trata de una declaración unilateral de voluntad, porque el título puede firmarse sin ánimo de obligarse en él o con intención de no lanzarlo a la circulación y, sin embargo, el creador se obligará porque la obligación deriva del simple hecho de la creación del título, por mandato de ley.”<sup>1</sup>

Tal obligación de pago, denominada cambiaria, no ha sido fácil de definir; clasificarla metodológicamente y localizarla dentro la teoría general de la obligación; por lo que el maestro Dávalos desde una perspectiva amplia opina: “son cuatro las posturas asumidas por la doctrina respecto al fundamento de la obligación cambiaria, las cuales han sido profundamente analizadas, entre otros, por Felipe de J. Tena, Cervantes Ahumada y Astudillo Ursúa.

<sup>1</sup> Cervantes Ahumada, ob. Cit. Págs. 33- 35.

a).- El fundamento es la ley, pues es ésta la que crea el documento y su organización general.

b).-2 El fundamento es el propio título, porque es en él donde está contenido el compromiso unilateral asumido por el suscriptor.

c).- El fundamento es un acto unilateral regulado de manera diferente y específica por la ley, en tanto se trata de un acto unilateral y en cuando es la ley la que lo crea, protege y sanciona.

d).- El fundamento es una declaración unilateral de voluntad atípica en virtud de que, el obligado se comprometió a pagar sin otro motivo legalmente relevante que haberlo hecho con la creación del documento.”<sup>2</sup>

Lo cierto es que la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna, derivan expresamente de la ley; por lo que hay Título de Crédito los cuales, los paga su creador; (pagaré, obligación societaria, etc); hay otros en los que su creador no paga sino que lo hace el destinatario de una orden de pago o de liberación enviada por aquel (letra de cambio, cheque, etc); también hay ocasiones en que el título puede ser pagado por un tercero (el aval del documento). Así que, en todos los casos siempre habrá alguien que los debe pagar, voluntariamente o no, porque tiene la obligación de hacerlo, obligación que se tiene, no respecto de una persona específica, sino respecto del título mismo y de la sociedad en su conjunto.

Ahora bien; tal como se acaba describir, el creador de un documento contrae obligaciones, pero también las contrae cada una de las personas, que por diferentes razones, participan con su firma en la vida del título; por lo que son muy diferentes las obligaciones que contrae el creador, de las de aquel que garantiza el pago con su aval, y de aquellos que aprovecharon el título, aun sin haberlo creado, como son quienes se les endosó y lo volvieron a endosar; por lo que en materia cambiaria las obligaciones que cada uno de los suscriptores adquiere es una obligación diversa, propia e independiente de la obligación de quien le transmitió el título, lo cual quiere decir que hay tantas obligaciones como obligados hay en el título, porque opera la independencia de causa de transmisión o sea la autonomía, la que por

<sup>2</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, Título y Contratos de Crédito, Quiebras, Segunda edición, Editorial Oxford, S.A. De C.V., México 2003. Pág. . 85 y 86.

otra parte permite que cada una de las obligaciones tenga existencia jurídica independiente y que la invalidez de alguna o algunas no afecte a las demás. Por último y para concluir con la OBLIGACION CAMBIARIA, hablaré de la Solidaridad Cambiaria.

#### SOLIDARIDAD CAMBIARIA.

“Existe la mancomunidad, cuando hay pluralidad de deudores o acreedores, tratándose de una misma obligación” (art. 1984 del Código Civil para el D.F.).

“Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno o por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida” (art. 1987 del Código Civil para el D.F.)

“El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponde”, y que “Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales”. (art. 1999 del Código Civil para el D.F.).

Ahora bien, “el artículo 154 de la LGTOC, indica: El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente..... - El artículo 159 agrega: Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiéndole mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expedidas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador.

El texto del artículo 154 al igual que los artículos 34 y 90 son oponibles porque las obligaciones cambiarias son autónomas.”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Astudillo Ursua Pedro, “Los Títulos de Crédito”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág.,100.

“En primer lugar, no se trata de una sola y única obligación; ya que cada suscriptor del documento asume una obligación suya, distinta de las obligaciones que puedan tener los demás obligados; en suma una obligación autónoma. Cada una de las obligaciones cambiarias será distinta de las otras y tendrá un sujeto único: el suscriptor respectivo.”<sup>4</sup>

### **III.1.- REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE UN TITULO DE CREDITO.**

El título debe ser presentado para su cobro en la fecha, lugar y la dirección señalados para tal efecto; en caso de no estar consignado el lugar, se deberá presentar en el domicilio del obligado principal y de existir varios, en cualquiera.

Se debe exigir el pago de la obligación consignada en un título a su vencimiento; y en materia cambiaria existen cinco tipos de vencimiento que provienen del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; las cuales son: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo; y la quinta es la presunción de que un vencimiento es a la vista, cuando se inserte en su texto una clase diferente a las cuatro primero mencionadas, o cuando involucre vencimientos sucesivos. También se considerará pagadera a la vista cuando el vencimiento no esté indicado en el documento.

Acontece el vencimiento “a la vista” cuando se pone ante los ojos del obligado principal, es decir, cuando se pone a la vista, se le muestra, en cualquier lugar y fecha, a quien lo debe pagar. A pesar de que la fecha de este vencimiento es determinable, no se podrá presentar para su pago dentro de los seis meses que sigan a su emisión. (art 128 de la LGTOC). En el caso del cheque, que tiene un vencimiento institucionalmente a la vista, no puede ser después de 15, 30 o 90 días, según sea el caso (art. 181 de la LGTOC).

Consta de dos momentos el vencimiento “a cierto tiempo vista”; el primero sucede cuando el tenedor le muestra el título al obligado y a partir de entonces empieza a correr el segundo plazo, que fue prefijado en el texto del título y vencido, en el cual la deuda es exigible.

<sup>4</sup> Cervantes Ahumada, ob. Cit. Pág., 36.

Se presenta un mecanismo similar al anterior, en el caso del vencimiento “a cierto tiempo fecha”; en el sentido de que consta de dos momentos previstos en la ley con el mismo afán de prevención para el girado aceptante, pero diferente de él en cuanto que el primer momento, el de alerta, no es solo determinaba, es decir, no es a la vista, sino que está prefijado en un día específico.

El vencimiento “a día fijo” es, como su denominación indica, una fecha específica, a partir de la cual el título es exigible. Todos los participantes saben con certeza la fecha del vencimiento.

Por último la quinta forma de vencimiento, proviene de una presunción legal, y consiste en un enunciado fácil de entender y aplicar “son vencimientos, *a la vista*, cuando se inserte en su texto una clase diferente a las cuatro primero mencionadas, o cuando involucre vencimientos sucesivos. También se considerará pagadera a la vista cuando el vencimiento no esté indicado en el documento.”

Por lo antes expuesto, el tenedor de un título, al momento de exigir y en caso dado recibir el pago, éste debe hacer la entrega del documento, como lo dispone el artículo (art 129 de la LGTOC).

Asimismo, el tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero puede conservar el título en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente (art 130 de la LGTOC).

Ahora bien en el caso de que el tenedor de un título, no se presente a requerir el pago, a su vencimiento (circunstancias que pueden obedecer a múltiples razones de mala o buena fe), el deudor o cualquiera de los obligados, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe del título a expensas y riesgo del tenedor, y sin dar aviso a éste (art 132 de la LGTOC).

Por lo anterior se deduce que si el pago lo hace el obligado, se extinguen todas las obligaciones incorporadas al título, ya que la responsabilidad de cada endosante pierde justificación toda vez que no hay de qué responsabilizarse. Sin embargo, las posibilidades de los participantes serán diferentes si el pago lo hace,

no el obligado, sino uno de los responsables; lo que se analizará en los siguientes puntos de este capítulo.

Debe tenerse presente que, la única forma como una deuda cambiaria termina, y no deja posibilidad de recobro o de ejecución procesal es el pago hecho por quien se obligó a pagar, cualquiera que sea la forma y cualquiera que sea el título; por lo que la deuda se termina, con el pago del obligado, como punto terminal del círculo de obligaciones que giró alrededor del título.

### **III.2.- REQUERIMIENTO JUDICIAL DE UN TITULO DE CREDITO.**

Cuando un título es presentado por quien tiene el legítimo derecho de hacerlo, en la fecha, lugar y la dirección señalado para su cobro, y no se paga; por la naturaleza ejecutiva de este documento basta que se presente al juez para probar, que no se pago; estos títulos son pruebas preconstituidas de la existencia de una obligación cambiaria, los cuales, al no estar en poder del deudor, el día de su vencimiento, presuponen una prueba del incumplimiento de la obligación.

Se puede decir que, cuando en un título no se cumplió con la obligación en él consignada, se estará en presencia de las consecuencias judiciales para su cobro; ejercitando la acción cambiaria; como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se observa en la tesis siguiente:

“ACCION CAMBIARIA DIRECTA, EJERCICIO DE LA. NO SE REQUIERE EL LEVANTAMIENTO DEL PROTESTO. En la acción cambiaria directa no rige la caducidad, ya que ésta se verifica por no efectuar los actos determinados en los artículos 160 y 163 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además de que para el ejercicio de la acción cambiaria directa no se requiere como condición necesaria que el documento haya sido presentado para su pago y que deba exhibirse una constancia para ello, pues en esta acción el tenedor del título no está obligado a levantar el protesto, bastando para tener satisfecho el requisito de incorporación que el actor acompañe el título de su demanda y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello demuestra que no ha sido pagado; por tanto, la falta de protesto no trae consigo la carencia de ejecutividad del título, y la procedencia de vía resulta legal.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, amparo directo/12691, Tomo IX-Abril, Pág. 401.

Artículo 150 de la LGTOC.- La acción cambiaria se ejercita:

- I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II.- En caso de falta de pago;
- III.- Cuando el girado o aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso;

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aún antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Artículo 152 de la LGTOC.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I.- Del importe de la letra;
- II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
- III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
- IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

La acción cambiaria es de dos especies:

- Acción cambiaria directa, que es la que ejercita contra el aceptante o sus avalistas.

- Acción cambiaria en vía de regreso, que es la que se deduce contra cualquier otro obligado girador, endosante y sus avalistas (art. 151 LGTOC).



Se llama acción cambiaria directa, a aquella que corresponde al titular de una letra de cambio para obtener su cobro judicial del aceptante o de sus avalistas. Esta acción se ejerce en contra de la persona que por haber suscrito la letra en calidad de aceptante, queda obligada a su pago, asimismo como los avalistas se obligan a pagar la letra en la misma forma y circunstancia en que hubiere tenido que pagarla la persona a la que avalan, cuando sean avalistas del aceptante o cuando sean sin serlo no hayan expresado a quien avalan, caso en que la ley presume que avalan al aceptante, podrán ser obligados al pago de la letra mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa.

La acción cambiaria directa es; cambiaria y ejecutiva;

Artículo 167 de la LGTOC.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

La acción cambiaria de regreso se ejercita cuando hay falta de aceptación o la existencia de la aceptación parcial.

El tenedor de la letra, si quiere ejercer la acción cambiaria regresiva, debe presentar la letra para su aceptación en los términos regularmente determinados (art. 160, fr. I de la LGTOC).

La denegación de la aceptación existe cuando el librador se niega terminantemente a aceptar la letra, o cuando condiciona su aceptación, o cuando no se puede obtener su declaración por ausencia, muerte u otro impedimento. Por disposición legal la aceptación no puede rehusarse por el tenedor de la letra, pero podrá procederse al protesto y ejercer la acción regresiva, como si la letra no hubiese sido aceptada, si bien la acción regresiva, en este caso sólo puede referirse a la cantidad no aceptada (art. 150 párrafo final de la LGTOC).

La comprobación oficial de la presentación a la aceptación y de la falta de ésta, se hace mediante el protesto. Este requisito formal (protesto) deja de serlo, cuando la letra se giro con la cláusula “sin protesto” u otra similar.

El segundo párrafo del artículo 154 resuelve estos problemas al admitir que el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria regresiva contra los obligados mencionados “sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra”, pudiendo dirigirse contra todos ellos a la vez y contra alguno o algunos de los mismos (art. 154 párrafo 2º, al principio). El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalista, pero en el supuesto de denegación de aceptación, no hay aceptantes ni avalistas de éste, la acción regresiva podrá ejercerse por salto contra el librador o contra cualquiera de los endosantes y sus avalistas, si la acción la ejerce el último tenedor de la letra, y contra el librador y los endosantes que preceden y sus avalistas si el que ejerce la acción regresiva cambiaria es un endosatarios que, a su vez, pagó en vía de regreso. Asimismo el avalista que paga un título de crédito al beneficiario del pagaré, adquiere legitimación para ejercitar la acción de regreso en contra de regreso en contra del deudor principal, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se observa en la tesis siguiente:

“ACCION CAMBIARIA DE REGRESO. LEGITIMACION DEL AVALISTA PARA EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO. SE ACREDITA CON EL PAGO DEL TITULO DE CREDITO.- El avalista que paga un título de crédito al beneficiaria del pagaré, adquiere legitimación para ejercitar la acción de regreso en contra del deudor principal, al demostrar su derecho sobre el título de crédito exigiendo el pago que liquidó, sin que sea necesario el requisito señalado por la alzada, sobre la existencia del endoso en propiedad del beneficiario para la continuidad en los endoso, dado que ello no es exigible cuando el aval es quien paga el referido título de crédito; por tanto con éste y el recibo correspondiente se adquiere legitimación para ejercitar la acción cambiaria de regreso, máxime si de conformidad con la última parte del artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión de recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.”<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, amparo directo 1923/98, Tomo IX, Abril de 1999, Pág. 484.

Estas acciones pueden ejercitarse judicialmente (a través del juicio ejecutivo mercantil, (art. 167 LGTOC. Y 1391 fraccs. II, IV del Co.Co.), o extrajudicialmente ( cargándoles y pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe de la misma, intereses y gastos, lo que se conoce como aviso para inclusión en cuenta corriente, o por giro a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, el valor de la letra más intereses y gastos legales lo que se conoce como letra de Resaca) (art. 157 LGTOC).

Caducidad y Prescripción de la acción cambiaria, en palabras llanas se dice que la caducidad implica el no nacimiento del derecho cambiario; en términos de la norma jurídica ahora cuando este derecho existe pero no se ejercita en determinado tiempo, prescribe. Sobre el particular el maestro Bolaffio indica “en derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que posee, si no impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir salvar anticipadamente) la acción cambiaria...”<sup>7</sup>

Respecto a lo manifestado se cita la siguiente tesis relacionada:

“ACCION CAMBIARIA. LA DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA MISMA.- La caducidad cambiaria está prevista en el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y prescripción cambiaria en el artículo 192 del mismo ordenamiento legal, y la distinción entre ambas figuras se da en el sentido de que la caducidad sólo afecta a la acción cambiaria impidiendo la posibilidad de ejercicio por abandono del hacer procesal; no afecta al derecho principal, sino únicamente a la acción que lo protege; las instancias y acciones procesales caducan porque además de que no se ejercitaron en tiempo, durante el mismo no se realizaron ciertas conductas positivas de hacer. En cambio, la prescripción es una excepción perentoria que supone el transcurso

<sup>7</sup> Citado por Felipe de J. Tena, ob. Cit. Pág. 533.

## ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

del tiempo exclusivamente, que aunque afecta básicamente a la obligación cuando se actualiza también impacta a la acción; es la exoneración de un derecho y una obligación de fondo que era exigible y supone no haberla ejercitado durante cierto tiempo, esta figura puede afectar tanto al derecho sustantivo principal como a la acción que lo protege, pero de ser así, a ésta sólo le afecta como una consecuencia de la pérdida del principal.”<sup>8</sup>

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca; a) por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma que la ley dispone; b) por no haberse levantado el protesto; c) por no haberse admitido la aceptación por intervención; d) por no haberse admitido el pago por intervención; e) por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; f) por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda ( art. 160 LGTOC).

La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía, anteriores a él, caduca: I) Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra; II) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allano a hacer el pago respectivo voluntariamente; III) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (art. 161 LGTOC).

Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino por caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen. (art. 164 LGTOC).

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, amparo directo 398/96. Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 587.

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados: I) A partir del día del vencimiento de la letra; o en su caso, II) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación, seis meses si se tratara de letras a cierto tiempo vista; entrándose de letras a la vista será el mismo tiempo de seis meses (arts. 165, 93, 128 LGTOC).

Adoptando fundamentalmente el principio de la autonomía de la acción cambiaria el legislador indicó en el artículo 166 de la multicitada Ley, lo siguiente: Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente; la demanda interrumpe la prescripción, aún cuando sea presentada ante juez incompetente.

Contra estas acciones sólo pueden oponerse las excepciones y defensas previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ya trate en el capítulo precedente.

La ley cambiaria también prevé el caso en que una vez que se haya agotado la acción cambiaria ejecutando los actos necesarios y no se haya obtenido resultado, y aún en el caso de que esta acción se hubiere extinguido, el tenedor del documento cuenta todavía con dos acciones según lo dispone en sus artículos 168 y 169 respectivamente que son la Acción Causal y la de Enriquecimiento ilegítimo.

La primera (causal) indica que el motivo que originó la emisión o transmisión de la letra surge una relación jurídica la cual no se extingue a menos que haya novación expresa; y podrá ejercitarla una vez que la haya presentado inútilmente para su pago o aceptación conforme a la Ley y restituido al demandado.

En el caso de que la acción cambiaria ya este extinguida por caducidad o prescripción, el tenedor puede ejercitar la acción causal si ejecutó los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle en virtud de la letra. Al respecto se cita la tesis siguiente:

“ACCION CAUSAL. REQUISITO PARA QUE PROSPERE LA.- Cuando se intenta el legal cobro de una letra de cambio mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor demuestre el acto jurídico que dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho cambiario, en donde el momento mismo de su creación se desvincula de la causa; sin embargo, cuando el tenedor de la letra pierde sus derechos para hacerla efectiva mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto que dio origen a la emisión de la letra. Por tanto si el legislador denominó causal a dicha acción y toda vez que la misma toma su nombre del contrato o acto jurídica que da nacimiento al título de crédito, es obvio que para que prospere ésta, es menester que el promovente demuestre el acto jurídico que le dio origen. Esto es así, por que de lo contrario no tendría ninguna razón de ser el artículo 165 de la referida ley que establece la prescripción de la acción cambiaria, puesto que una vez que el tenedor de una letra perdiera su derecho para lograr el pago de la misma mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, podría hacer efectiva esa misma acción causal, es decir, no prescribiría la acción misma sino la vía para hacer valer, lo cual sería contrario a la idea del legislador.”<sup>9</sup>

Y la segunda (de enriquecimiento ilegítimo) cuando el tenedor no pueda ejercer las acciones causales o cambiarias indicadas, podrá exigir del girador la suma de que se haya enriquecido en su daño, y esta acción prescribe en un año a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, amparo directo 470/89, Tomo XIV-julio, Pág. 380.

En relación a lo anterior, cuando un título de crédito no se ha pagado después de su vencimiento; se da origen al juicio ejecutivo mercantil; pero la acción a intentar es: “ la acción cambiaria” ya sea directa o en vía de regreso; cabe aclarar que los títulos de crédito no son los únicos que dan origen a un juicio ejecutivo mercantil; ya que el *artículo 1391 de la LGTOC dice: El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable;*

*II.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;*

*III.- La confesión judicial del deudor;*

***IV.- Los Títulos de Crédito;***

*V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*

*VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro;*

*VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y*

*VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.*

El autor Chavero Montes -menciona: “ por regla general para la procedencia de la vía ejecutiva, los contratos y los títulos deben contener una deuda cierta, exigible y líquida, lo cual significa que su cuantía debe estar determinada, y que esos elementos le dan fuerza ejecutiva y constituyen la prueba preconstituida”<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Citafo por, Castrillón y Luna Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, México 2001, Pág., 252.

Como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva, porque constituyen la prueba preconstituida de la existencia de un deber, por tanto, la vía, además de mercantil, debe ser precisamente ejecutiva.

Desde luego, para la procedencia de la vía ejecutiva, es necesario que el título base de la acción contenga una deuda que sea líquida y exigible, esto es, que no solamente permita precisar el monto de lo reclamado, sino que además se documente en un título que permita establecer la exigencia de pago, por tratarse de un título vencido o no sujeto a condición suspensiva irrealizada.

El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del citado crédito.

### **III.3.- PROCEDIMIENTO JUICIAL**

#### **PROCEDENCIA Y DEMANDA**

Como ya se mencionó el juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución. (art. 1391 del Código de Comercio).

Para que el documento traiga aparejada ejecución, se requiere que la obligación sea cierta, líquida y exigible. Al respecto cabe mencionar que la obligación es cierta cuando no se tiene una simple expectativa de derecho; que el crédito sea líquido, es decir que la obligación sea determinada o determinable en un plazo de nueve días, de conformidad con el artículo 2189 del Código Civil, finalmente la deuda será exigible cuando su pago no se pueda rehusar conforme a derecho, de conformidad con el artículo 2190 del ordenamiento antes citado.



De tal manera que para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado “ejecutivo” y que por ende, siguiendo la terminología de la ley, se dice, “que traiga aparejada ejecución”, lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un título ejecutivo, hará permisible que el juez del conocimiento emita un auto llamado de exequendo (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, que permita el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias), reclamadas en la demanda.

En relación con lo anterior se cita la tesis siguiente:

“DEMANDA EN VIA EJECUTIVA MERCANTIL. ADMISION PROCEDENTE, CUANDO LOS TITULOS DE CREDITO REUNEN SUS REQUISITOS GENERICOS.- Cuando el documento en que se funda el ejercicio de una acción cambiaria en la vía ejecutiva mercantil reúne todos los requisitos genéricos que establece alé de la materia para considerara que se trata de un título ejecutivo, no procede desechar la demanda respectiva por la circunstancia de que se advierta alguna irregularidad en relación con uno de esos requisitos, ya que ello constituye materia de la excepción prevista en la fracción V del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por ende, es hasta la sentencia definitiva cuando se debe examinar esa cuestión y resolver si es procedente o no el ejercicio de la acción de esa vía.”<sup>11</sup>

Así, se debe entender que el título ejecutivo es aquel instrumento público o privado que para su cobro ante el órgano jurisdiccional, concede al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido, y siendo que la naturaleza de los títulos de crédito es ejecutiva porque constituyen la prueba preconstituida de la existencia de un deber, por tanto, la vía además de mercantil, debe ser precisamente ejecutiva.

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, amparo directo 3190/88, Tomo III Segunda parte-1, Pág. 263.

No obstante lo referido, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 1401, del Código de Comercio, el actor deberá exhibir( además del título ejecutivo) la totalidad de las pruebas relativas a la controversia, en caso de que así lo requiera, aun y cuando ello se realizará solamente por excepción, ya que el título ejecutivo suele ser prueba bastante para acreditar la acción en juicio.

A mayor abundamiento; una vez determinado que un documento trae aparejada ejecución, procede la vía ejecutiva mercantil. Para iniciar el procedimiento se debe formular una demanda, la cual debe reunir los requisitos del artículo 1061 del Código de Comercio, anexando el título ejecutivo, las copias para el emplazamiento; asimismo, en el escrito de demanda, se ofrecerán las pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre y apellidos y domicilio de los testigos que se hubieren mencionado; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deba resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes (art. 1401 del Código de Comercio).

Si la demanda está bien formulada, el juzgador dictará un auto de exequendo o de mandamiento en forma, a fin de que se requiera al demandado el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda. Este auto es publicado en el boletín judicial y sólo será identificable por el número con que se haya registrado en el libro de gobierno, es decir que únicamente es reconocible por el número de expediente para evitar que el deudor se entere de que se ha entablado una demanda en su contra y por esa razón dilapide o esconda sus bienes, ya que este sólo deberá enterarse en la diligencia de embargo y en esa misma diligencia a emplazarlo para que comparezca a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas por el actor, o bien oponer excepciones si las tuviere.

## DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

En la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, cabe el supuesto de que el actor presentó en la vía ejecutiva mercantil una demanda, la cual satisfizo todos los requisitos legales y por ende el juzgador dictó el auto de exequendo o de mandamiento en forma, en el cual se ordena se requiera al demandado de inmediato pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor y no haciéndolo embárguesele bienes suficientes (costa, intereses legales, etc.) poniéndolos bajo la estricta responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. Una vez trabado el embargo sobre los bienes del deudor se procede a emplazarlo a juicio para que dentro del término de cinco días comparezca ante el juez que lo emplazo a efecto de hacer paga llana o a oponer excepciones. (art 1392 y 1396 del Código de Comercio).

Una vez dictado el auto de mandamiento en forma, se turnarán los autos al ejecutor adscrito al juzgado, a efecto de que por su conducto se de exacto cumplimiento al auto dictado por el juez, lo anterior lo debe hacer en compañía del actor o de quien lo represente legalmente con el fin de llevar a cabo la etapa procesal siguiente, la cual consiste en el requerimiento, embargo y emplazamiento.

En esta diligencia se pueden dar los siguientes supuestos:

Primero.- El ejecutor (secretario actuario) acompañado del actor se constituyen en el domicilio del demandado y si éste encuentra presente la diligencia se entiende con él mismo y se inicia con el requerimiento que se le hace para que efectúe el pago. Si el deudor paga en este momento procesal, sin que se hayan embargado bienes ni emplazado a juicio, no se procederá al embargo toda vez que hizo reconocimiento y pago a todas las prestaciones reclamadas.

Segundo.- El fedatario público y el actor, una vez constituidos en el domicilio del deudor, y no encontrándose éste a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos (art.1393 del Co.Co.)

Tercero.- Constituidos el actor y el actuario en el domicilio, se iniciará la diligencia con requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda; de las indicadas en el anterior caso, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasara al actor, con fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. (art. 1394 del Código de Comercio).

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores (art. 1394 del Código de Comercio).

En la misma diligencia una vez practicado el embargo se procederá a notificar al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.(art. 1396 del Código de Comercio).

Respecto a lo manifestado se cita la siguiente tesis:

“EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL, EN MATERIA MERCANTIL CUANDO SE ENTIENDE CON LA PERSONA DIVERSA AL DEMANDADO (CODIGO DE COMERCIO Y LEGISLACION SUPLETORIA DE VERACRUZ).- El artículo 1393 del Código de Comercio, que regula los embargos y emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles, dispone: :No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato. ; el diverso numeral 1396 del

ordenamiento legal suprainvocado estatuye: “Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.” Por otra parte, de la lectura de los preceptos 76 y 77, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se advierte que la persona que practique la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, debe observar las siguientes formalidades: a) Cerciorarse de que en el lugar en que pretende llevar a cabo la diligencia, vive el demandado; b) Si a la primera busca no se encontrare a la persona a la persona citada, deberá dejarle cita de espera para hora determinada del día siguiente; c) Si no espera al diligenciario a pesar de la cita, el requerimiento de pago, secuestro de bienes y emplazamiento se entenderá con la persona que se halle en el domicilio, y si se negare a intervenir o está cerrado este último, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto; y, d) Al ser emplazado a juicio debe corrérsele traslado con las copias simples de la demanda y documentos base de la acción y, además, cuando no se entiende con el demandado, dejarle instructivo en el que se harán constar el nombre y apellido del promoverte, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; formalidades estas que tienen como finalidad el que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién y qué le demanda, así como qué tribunal ordenó su emplazamiento.”<sup>12</sup>

## EMBARGO

La palabra embargo proviene del latín *imbarriacare*, usado en la península ibérica con el significado de “cerrar una puerta con trancas o con barras” que era el procedimiento originario del embargo.

El jurista Eduardo Castillo Lara menciona: “el embargo es el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resultas del juicio”<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, amparo 540/93, Tomo V Enero de 1997, Pág., 274.

<sup>13</sup> Castillo Lara, Eduardo, “Juicios Mercantiles”, Editorial Harla, México 1991, Pág., 78.

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o se planteará en juicio, o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

El doctrinario Becerra Bautista, sostiene: “el embargo tiene la naturaleza de” un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos”.<sup>14</sup>

Como anteriormente se manifestó; el Código de Comercio ordena a quien corresponde designar bienes sobre los que se trabará formalmente el embargo; por lo que se cita la tesis siguiente:

“EMBARGO, PREFERENCIA DEL DEMANDADO PARA SEÑALAR BIENES PARA SU.-Cuando se apersona al juicio Ejecutivo Mercantil un demandado respecto del cual se haya dictado auto de exequendo, pero por cualquier circunstancia no fue previamente emplazado y requerido de pago, a fin de proceder al secuestro de bienes y para no dejar sin cumplimentar tal orden de requerimiento en forma, y en su caso de proceder al embargo de bienes, es necesario que previamente, se requiera de pago en formal diligencia al deudor contra quien se dirige la orden, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. Además, tiene el derecho de señalar bienes y sólo en caso de no hacerlo pasará tal derecho a la parte actora (Artículo 431, fracción III DEL Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria), de suerte que si el juez natura, sin mayor trámite, acuerda tener por embargo un bien, con la sola petición de la parte actora y ordena se recoja en el lugar donde se encuentre, ello contraviene el artículo 1392 del Código de Comercio que establece el orden de preferencia para señalamiento de bienes.”<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1974, Pág. 166.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, amparo 370/88, Tomo I Segunda Parte-1, Pág., 283.

La traba del embargo consiste en, la sustracción, la succión, del comercio del bien embargado. Un bien que no tiene gravamen se maneja y distribuye a la libre voluntad de su propietario; pero si se embarga, quedará a efecto a un único fin técnico jurídico, a saber: garantizar una deuda que no pagó. Antes del embargo, el actor ( acreedor cambiario) tenía derechos de persecución sobre todo el patrimonio del demandado (deudor cambiario), pues en su conjunto garantizaba el pago del adeudo; a partir del embargo, la garantía se individualiza en los bienes que fueron señalados para ser embargados.

La traba del embargo se hace a partir de que el actuario da fe del señalamiento de los bienes, y, desde luego, los identifica de manera plena a fin de que permanezcan consignados, técnicamente, en el juzgado, y físicamente, en el domicilio del depositario.

Durante la diligencia de embargo es importante tener presente lo siguiente

A).- Los bienes embargados deben ser propiedad del demandado, circunstancia que debe ser improbable no imposibilitada el embargo del bien en cuestión. Si se embargan bienes que no son propiedad del demandado, la orden del juez, de garantizar el adeudo, no se ha cumplido, y por tanto, el embargo puede realizarse otra vez a fin de que se cumpla con ella. Desde luego, la prueba de que no es propiedad del demandado corresponde a él mismo, así como la responsabilidad de los daños y perjuicios que se llegasen a causar.

B).- El valor de los bienes embargados, de acuerdo con la apreciación de actuario, deben ser suficientes, es decir, no deben ser ni más ni menos que los indispensables para garantizar las prestaciones demandadas.

C).- En toda diligencia de embargo, corren ciertos peligros, como es el de la oposición, que da lugar a las medidas de apremio. Igualmente existe la posibilidad de que el bien embargado resulte insuficiente para garantizar el adeudo, lo que dará lugar a su ampliación.

Una vez hecho el señalamiento, el actuario o ejecutor procederá a anotar en el acta que se levante con motivo de la diligencia, todos y cada uno de los bienes sobre los cuales se trabó el embargo, anotando el mayor número de datos posibles para su total identificación.

De igual manera en la diligencia de embargo se debe observar lo dispuesto por el artículo 1395 del Código de Comercio, en donde se señala que bienes pueden ser sujetos a embargo y en el cual se deberá seguir el siguiente orden:

- I.- Las mercancías;
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III.- Los demás muebles del deudor;
- IV.- Los inmuebles; y
- V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demanda exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Solo se aceptaran contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtirá en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.



En la misma diligencia una vez practicado el embargo se procederá a notificar al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello (art. 1396 del Código de Comercio).

#### CONTESTACION A LA DEMANDA, VISTA CON LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Una vez emplazado el demandado, se le concede un término improrrogable de cinco días para que haga el pago de las prestaciones reclamadas u oponga excepciones, tal y como lo marca el artículo 1396 del Código de Comercio, el cual a continuación se transcribe.

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello” .

En los Título de Crédito únicamente se podrán oponer la excepciones que permite la Ley en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito se ofrecerán pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley par las excepciones. (artículo 1399 del Co. Co.).

A continuación se transcribe el artículo 8 de la LGTOC.

Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quién suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el deposito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en a falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Dentro del término de cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose, concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones (art. 1399 del Co. Co.).

Ahora bien si el deudor se allanare a la demanda y solicitaré término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes (art. 1405 del Co. Co.).

Si el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 del Código de Comercio, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan (art. 1400 del Co. Co.).

En el caso de que el demandado dejara de cumplir con lo por el artículo 1061 del Código de Comercio, respecto de las documentales en que funde sus excepciones el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes (art. 1400 del Co. Co.).

## FASE PROBATORIA

### ARTICULO 1401 DEL CODIGO DE COMERCIO:

*En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de está, las partes ofrecerán su pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando los nombres, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

*Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fija la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.*

*Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.*

*Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia in diferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.*

En el caso de los títulos de crédito se pueden mencionar como pruebas;

A).- La Prueba Confesional.- Consiste en el reconocimiento que realizan las partes con relación a la veracidad de los hechos que se les imputan en juicio, produciendo consecuencias jurídicas. (La suscripción de un título de crédito, constituye una declaración de voluntad que por el efecto que la ley le da, produce efectos en el orden jurídico dando origen a una obligación).

El plazo para su ofrecimiento se establece en el artículo 1214 al ordenar que se podrá realizar desde los escritos de demanda y contestación hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

B).- La Prueba Documental que se subclasifica en: documentos Públicos y Privados.

a) Son Instrumentos Públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por este. (art. 1237 Co. Co.)

b) Documento privado es cualquier otro que no este comprendido entre los públicos. (art. 1238 Co. Co.) “Por documento privado debe entenderse el que proceda de particulares que no ejercen función pública”.

Estos documentos (publico y privados) se podrán objetar por las partes sólo dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual termino, contado desde el día siguiente a aquel en surta sus efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental (art. 1247 Co. Co.).

En el caso de la impugnación de falsedad de un documento se observaran las siguientes reglas:

1.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas

2.- La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;

3.- Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o publico sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

4.- Sin los requisitos anteriores se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento;

5.- De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;

6.- Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnando, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar; y

7.- Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución.

C).- La Prueba testimonial.- La testimonial constituye un medio idóneo muy utilizado para probar hechos que han sido apreciados por los sentidos de terceros ajenos al juicio, quienes están obligados cuando así se solicite por cualquiera de las partes, a declarar en el juicio, en relación con los acontecimientos que siendo materia de controversia, hayan presenciado.

Testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ellos a través de sus sentidos.

D).- La Prueba presuncional .- Las presunciones son la consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se le llama LEGAL, y la deducida por el Juez se denomina HUMANA.

A su vez, las presunciones legales pueden ser relativas o absolutas, según se admitan o no prueba en contrario, respectivamente.

## ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA

Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes (art. 1406 del Co. Co.).

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables. Los alegatos constituyen una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo según convenga a sus respectivos intereses.

El maestro Becerra Bautista expresa que los alegatos, “son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”<sup>16</sup>.

Los alegatos deben contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos, así como un análisis detallado de las pruebas aportadas para poder probarlos. Con esto se trata de demostrar al juzgador que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos quedaron debidamente probados todos y cada uno de los hechos afirmados por ella y por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria resultaron inadecuados, insuficientes carentes de fuerza probatoria para acreditar los hechos afirmados por dicha contraparte.

De igual forma debe de quedar demostrado la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados. En los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, solicitando al juzgador el que resuelva en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

<sup>16</sup> Becerra Bautista, Ob, Cit. Pág. 151

## SENTENCIA

El artículo 1077 del Código de Comercio, señala que todas las resoluciones deben ser claras , precisas y congruentes con las demandas , las contestaciones y demás pretensiones deducidas por las partes en el juicio, resolviendo sobre todo lo que haya pedido, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que haya sido objeto de debate.

La estructura de toda Sentencia presenta estos cuatro grandes secciones, o partes:

1.- PREAMBULO.- En el preámbulo, de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

2.- RESULTANDOS.- Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

3.- CONSIDERANDOS.- Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las prestaciones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

4.- PUNTOS RESOLUTIVOS.- Los puntos resolutiveos de toda sentencia , son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y cuánto es el monto de ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, *se resuelve*, el asunto.



Continuando con el proceso; el artículo 1407 del Código de Comercio.- Una vez presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

La palabra sentencia proviene del latín *sententia* que significa máxima, pensamiento corto, decisión. Sentencia es la resolución que pronuncia el juzgador o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.

Toda sentencia debe estar debidamente motivada y fundada de acuerdo al artículo 14 y 16 Constitucionales que establecen en general los requisitos para todo acto de autoridad.

Motivación se entiende como la examinación y valoración que el juzgador haga sobre los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto planteado.

Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos ( art. 1408 del Co. Co.)

A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez (art. 1410 del Co. Co. ).

Presentado el avalúo (certificado de gravamen tratándose de bien inmueble ) y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho (art. 1411 del Co. Co.).

El procedimiento de remate, se lleva a cabo en pública almoneda, la cual consiste en lo siguiente:

#### Primera almoneda

Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediaran menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliaran dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias. (artículo 469 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

Valuados los bienes, se anunciara su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de aviso o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicaran los edictos, en la puerta del Juzgado de Distrito correspondiente. (artículo 474 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citara a otra (**segunda almoneda**), para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha de remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento. (artículo 475 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

Si, en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citara a la **tercera almoneda**, en la forma que se dispone para la segunda y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obre la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base. (artículo 476 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

El día de remate, a la hora señalada pasará el Secretario, personalmente, lista de los postores presentados y declarará, el tribunal que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores. En seguida revisará las propuestas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas (artículo 490 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio). Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado. Cuando por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquel, dadas de contado.(artículo 479 y 480 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia.(artículo 491 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.(artículo 492 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la Ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.(artículo 494 C.F.P.C. en aplicación supletoria al Código de Comercio).

Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si los pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia (artículo 496 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en deposito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el deposito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término si proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandara entregar lo depositado al deudor (artículo 497 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda (art. 1412 del Co. Co.).

Cuando el monto liquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 del Código de Comercio, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que se haya en su favor al valor fijado en el avalúo. (art. 1412 Bis. del Co. Co.).

Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin mas tramite otorgara la escritura pública correspondiente ante fedatario público. (art. 1412 Bis-1 del Co. Co.).

Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se evalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren , denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas (art 1413 del Co. Co.).

Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueren muebles, se observara lo siguiente:(artículo 503 Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio).

I.- Se efectuara su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado está, el tribunal ordenara una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicara, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuara cada diez días, hasta obtener la realización;

III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregara los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmara el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía;

IV.- En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los gastos de corretaje comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga; y

VI.- En todo lo demás se estará a lo dispuesto por el Capítulo VII del Código Federal de Procedimientos Civiles (remates).

Para concluir con este capítulo diré que, la procedencia de ese tipo de juicios, es necesario que el acreedor cuente con un título denominado “ejecutivo”. El catalogo de los títulos que gozan de tal naturaleza, se encuentra contenido en el artículo 1391, del Código de Comercio, donde se puede observar que contempla a los TITULOS DE CREDITO; los que ya se han descrito y estudiado en el capítulo anterior.

## CAPITULO CUARTO

### LEGISLACION INTERNACIONAL EN MATERIA CAMBIARIA

**IV.1.- EL OBJETIVO MUNDIAL DE LA UNIFICACION DEL DERECHO CAMBIARIO.-** El interés de crear normas jurídicas internacionales relativas al derecho cambiario, es una manifestación más del afán de universalidad del ser humano. Esta tendencia universalista es innata; pero hay que partir de la vida simultánea de las naciones e indagar cuales son los límites en el espacio, de su competencia legislativa; por lo que cada poder soberano dicta leyes para las personas y para todas las relaciones jurídicas mas no con el intento que obliguen a todas las personas.

Se ha dicho por el tratadista René David, “que el derecho comparado no es en realidad otra cosa que la comparación de derechos diferentes, y que precisamente no existen normas de ese derecho, como existen de derecho mercantil, civil, penal, etc., y que las reglas de aquel derecho, si es que puede emplearse tal expresión, no están hechas para gobernar la conducta de los ciudadanos, de las personas de derecho público, etc., y afirma que el derecho comparado no es sino el método comparativo aplicado al terreno de las ciencias jurídicas. No concede al derecho comparado la categoría de ciencia autónoma, y ve solamente en él un método: el comparativo”<sup>1</sup>

Es indudable que el derecho comparado aplicará el método comparativo para conocer los derechos extranjeros, en interés del propio derecho, y conseguir el mejoramiento de determinado derecho nacional; que también el método comparativo es indispensable para los estudios de historia y filosofía del derecho; más esta no es lo fundamental. El conocer los derechos extranjeros podrá ser lo básico, pero no lo esencial. Lo que puede conferir rango de ciencia al derecho comparado, será el esfuerzo encaminado a amortizar e inclusive uniformar las normas jurídicas representativas de un mismo o análogo estado de cultura, por medio del reconocimiento de esas normas por los Estados soberanos.

<sup>1</sup> David René, Tratado de Derecho Civil Comparado, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, pág. 23.

La ciencia moderna no puede, desentenderse de una tarea de importancia excepcional y universal; la indagación de los principios y normas que en el ámbito internacional deberán algún día aplicarse uniformemente al derecho cambiario, para atender a las necesidades del comercio mundial y conseguir el más amplio desenvolvimiento de la economía en beneficio de todos.

Para dar a conocer lo valioso del desenvolvimiento de la economía en el ámbito Internacional; es preciso hablar de LOS CONFLICTOS DE LEYES:

“El objeto central del Derecho Internacional Privado es determinar entre dos o más normas jurídicas de diversos Estados, cuál de ellas es la que ha de regir la situación concreta, en el entendido de que la situación concreta está conectada con las normas jurídicas de los Estados cuyas normas se han de seleccionar.

El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.

Desde luego que los conflictos de leyes pueden ser sumamente variados, pero, los conflictos de leyes que interesan básicamente al Derecho Internacional Privado son los conflictos de vigencia espacial entre normas jurídicas de dos o más Estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta.”<sup>2</sup>

“La diversidad de problemas de tráfico jurídico internacional, esto es de problemas fácticos vinculados con elementos extranjeros, a dado lugar en la doctrina a diversos métodos para su tratamiento. No todos los problemas se han resuelto con un mismo método, sino que existen varios métodos, dependiendo del tipo o características del problema de tráfico jurídico externo.

A fines del siglo XIX el método que el legislador pareció seguir en México estuvo crecientemente apegado al de las normas de remisión, localización o conflicto.

<sup>2</sup> Carlos Arellano García, “Derecho Internacional Privado”, Décimo Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 723.

Así, no sólo a través de las normas de conflicto, remisión o localización se pueden resolver los problemas de tráfico jurídico internacional (con normas propiamente conflictuales), sino también mediante normas especiales y tal vez más uniformes (como las normas materiales), o las esencialmente internas que preservan el propio orden jurídico interno (como las normas de aplicación inmediata o auto limitantes).

De esos tres métodos (de normas conflictuales, materiales y de aplicación inmediata) nuestros tribunales no los han reconocido expresamente.”<sup>3</sup>

**NORMAS DE APLICACIÓN INMEDIATA.**- Mediante las normas de aplicación inmediata se intenta resolver, de manera directa, un problema derivado del tráfico jurídico internacional con la aplicación de ciertas normas del sistema (derecho nacional) que por su naturaleza, excluyen cualquier otro recurso.

Otro grupo de formas, diferentes a las de aplicación inmediata, son las *normas materiales*.

**NORMAS MATERIALES.**- “Las normas materiales son aquellas en las que el supuesto y consecuencia son legislados especialmente para regir una situación o realidad que se vincula a cuando menos dos ordenes jurídicos, o más claramente, que rigen una situación de tráfico jurídico externo.

Las normas materiales pueden ser expedidas por el legislador interno a través de leyes o códigos, o por un legislador internacional mediante tratados o convenios, o bien, pueden provenir reglas espontáneas provistas de jurisdicción como el caso de la *lex mercatoria*.

Mientras las normas de aplicación inmediata se rechaza el dato, hipótesis o supuesto de la norma y se impone en su totalidad la norma del foro, en la norma material si se reconoce el supuesto o relación con el elemento extranjero, pero se le da una respuesta especial y tal vez diversa a la que se le daría en el extranjero, o incluso en el propio país.

<sup>3</sup> Jorge Alberto Silva, “Derecho Internacional Privado”, Primera edición. Editorial Porrúa, México 1999, Págs. 130, 131.



Normas Materiales Internas.- Se trata de reglas internas que dan solución a un problema de tráfico jurídico externo de manera especial e incluso diferente a la respuesta que se le otorga a un problema de tráfico jurídico interno. En el fondo se trata de normas unilateralistas, por cuanto a un sólo Estado las expide para solucionar un problema de tráfico jurídico internacional.

Normas Materiales Internacionales Uniformes.- A diferencia de las normas materiales que se originan en el ámbito interno, las originadas a escala internacional se caracterizan por ser bilaterales o multilaterales, esto es, que cuando menos dos Estados se ponen de acuerdo para procurar la respuesta o solución a una situación vinculada a dos ordenamientos o esferas jurídicas; dicho de otra manera, que regulan relaciones de tráfico jurídico internacional.”<sup>4</sup>

“Al abordar el tema de la naturaleza jurídica de las normas del Derecho Internacional Privado, se precisa que las normas del Derecho Internacional Privado son formales, en oposición a las normas materiales. Es decir, las normas del Derecho Internacional Privado se concretan a señalar la norma jurídica competente o aplicable para regir una situación concreta.

Las normas formales o conflictuales remiten a la norma jurídica aplicable que estipula la conducta seguir para el caso concreto. A estas últimas normas se les denomina normas sustantivas y también normas materiales.

En otros términos, la norma conflictual es la norma indicadora de la disposición competente o aplicable ante un conflicto de leyes y la norma material o sustantiva es la que establece la conducta a seguir en la situación concreta. La norma sustantiva aplicable viene a ser la elegida por la norma conflictual entre aquellas normas sustantivas que coincidieron en la pretensión de regir una sola situación concreta.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Obra citada Págs. 135, 136, 137, 139.

<sup>5</sup> Carlos Arellano García, ob. Cit., Págs. 735, 736.

También para el derecho Internacional Privado; no sólo es preciso determinar la norma jurídica competente sino que juez, la ha de determinar.

#### COMPETENCIA JUDICIAL Y COMPETENCIA LEGISLATIVA:

Como lo menciona el maestro Jorge Alberto Silva: “Un dato importante en el derecho internacional privado se repliega en dos tipos de interrogante: qué país o Estado es competente para conocer, resolver y en su caso ejecutar las decisiones; y que Estado de la comunidad universal tiene la competencia para legislar o regular los problemas de tráfico jurídico internacional. Se trata, ni más ni menos, de la garantía que ofrece uno y otro sistema jurídico para hacer efectiva la normatividad sustantiva de un sistema jurídico.

Los planteamientos para la primer interrogante suelen llamarse competencia judicial, competencia jurisdiccional o competencia orgánica. No se trata de saber si el poder judicial es competente o si solo los que realizan la función jurisdiccional, sino también cualquier tipo de órgano del Estado, sea judicial, administrativo, o que realice función jurisdiccional o administrativa.

En la segunda respuesta se procura saber qué Estado tiene la competencia para legislar o regular las cuestiones o relaciones jurídicas con algún vínculo internacional, esto es, qué Estado puede regular las relaciones de tráfico internacional.”<sup>6</sup>

Los conflictos internacionales de Competencia Judicial consisten en determinar qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tienen aptitud normativa para conocer de un conflicto e leyes internacional que se ha suscitado.

En los conflictos de Competencia Legislativa el órgano jurisdiccional ha de determinar entre dos o más normas jurídicas procedentes de Estados diversos, cual es la aplicable al caso concreto.

<sup>6</sup> Confr. Jorge Alberto Silva, ob. cit. Pág., 233.

“También los Conflictos de CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL a nivel Internacional pueden ser POSITIVOS y NEGATIVOS; son positivos cuando pueden establecerse a favor de varios jueces, siendo los más frecuentes; y los negativos, cuando no es competente juez alguno.

En los conflictos de competencia judicial internacional negativos, las normas judiciales de Estados diversos en las que se indica la competencia de sus órganos jurisdiccionales, le niegan competencia a sus propios órganos jurisdiccionales.

En los conflictos internacionales de competencia judicial positivo, dos o más órganos jurisdiccionales de Estado diversos tienen asignadas facultades para conocer de una sola situación concreta.”<sup>7</sup>

Así mismo el autor Niboyet menciona: “Actualmente cada país da a los conflictos la solución que, acertada o equivocadamente, le parece mejor; puede haber tantas reglas de solución de conflictos de leyes como países diferentes existen. En los dominios del derecho positivo, el juez que conoce de un litigio, debe aplicar exclusivamente el Derecho Internacional Privado de su país.”<sup>8</sup>

Así, se manifiesta: “el Carácter Nacional de las normas de conflicto y sus consecuencias son:

1.- Las normas internacionales del Derecho Internacional Privado son las contenidas en los tratados internacionales, conforme a la evolución actual del Derecho Internacional.

2.- Los tratados internacionales son escasos, comprenden a un reducido número de países y los temas que abarcan son limitados.

3.- Prevalen cuantitativa y cualitativamente las normas del Derecho Internacional Privado que han de localizarse en el Derecho interno de cada Estado, de ahí que el carácter que corresponde a las normas conflictuales sea nacional preferentemente.

<sup>7</sup> Carlos Arellano García, ob. cit. Pág. 955.

<sup>8</sup> Citado por Carlos Arellano García, ob. Cit., Pág. 736.

4.- Por lo tanto se señala como consecuencia del carácter nacional de las reglas de conflicto las siguientes:

PRIMERA.- Hay tantos Derechos Internacionales Privados como países existen en el mundo.

SEGUNDA.- La solución de un conflicto de leyes variara de un país a otro y será muy importante lograr en cierto momento que el conocimiento de un conflicto se someta a determinado juez, quien aplicara su Derecho.

TERCERA.- Respecto de un conflicto, en dos Estados se pueden obtener soluciones diversas.

CUARTA.- A un problema internacional no se le da una solución internacional.”<sup>9</sup>

“Una características importante de los llamados conflictos de leyes. surge cuando las normas que tiene relación con una misma controversia provienen de diverso países soberanos, pues al rebasarse la fronteras de la nación lo idóneo es que la solución del problema no sea tomada de manera unilateral por las autoridades (legislativa y judicial) del país que conoce del asunto (foro), sino que la misma se lleve a cabo por el acuerdo de voluntades de los Estados cuyas legislaciones se encuentran implicadas. Por lo mismo, en estos casos es deseable la celebración de tratados internacionales para uniformar las reglas de solución y, consecuentemente, para que sin importar el tribunal nacional que conozca del asunto, se utilice las mismas normas jurídicas para resolverlo, lo cual alienta el ideal de justicia y la equidad del fallo emitido. La amortización propuesta resulta factible toda vez que los diferentes sistemas jurídicos aceptados por las naciones prevén mecanismos que permiten adaptarse a las necesidades imperantes, así se facilita esta labor en aquellas regiones del planeta en donde los países integrantes siguen sistemas normativos similares y cuentan con desarrollos políticos, económicos y sociales equiparables (ejemplo: Latinoamérica).

<sup>9</sup> Carlos Arellano Garcia. Ob. Cit. Págs.: 737 y 738.

Por lo anterior, se ha visto la necesidad de llevar a cabo una codificación internacional de las normas del derecho internacional privado mediante la celebración de tratados que, de manera metódica y sistemática, ofrezcan una solución uniforme a aquellos problemas que rebasan las fronteras del Estado, situación que a traído, en consecuencia, que los países se alejen de posturas nacionalistas y admitan situaciones nuevas tendientes al logro de una decisión mas justa al conflicto.”<sup>10</sup>

*De lo transcrito, es preciso señalar la CONTROVERSIA QUE EXISTE ENTRE TRATADOS Y LEYES.- Cuando la regulación jurídica contenida en tratados y leyes es opuesta y las materias reguladas coinciden, se suscita la cuestión de resolver la preeminencia de unos u otras.*

“Siendo innegable la existencia de divergencias entre las normas jurídicas de Derecho Interno y Derecho Internacional, es enteramente factible la posibilidad de contradicción entre lo dispuesto por una norma jurídica interna y una norma jurídica internacional. Ante esta contradicción; forzosamente se tiene que determinar una precedencia, bien para que prevalezca el Derecho Interno o bien el Derecho Internacional sea el preeminente.

Las legislaciones internas de los Estados contienen disposiciones que optan por un grado jerárquico superior del Derecho Internacional sobre el Interno o viceversa. Así Inglaterra supedita la validez de los tratados a que haya una disposición en tales términos del Poder Legislativo. En Estados Unidos ha establecido que una ley obliga a los Tribunales incluso en los casos de que este en pugna con un trato. México le da en el Derecho Interno validez a los tratados internacionales cuando se celebren por el Presidente de la Republica, sean aprobados por el Senado y cuando estén de acuerdo con la Constitución. En el otro extremo esta Francia que le concede autoridad superior a un tratado frente a una ley y Alemania que hace predominar el Derecho Internacional sobre leyes, señalando que las normas del Derecho Internacional crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal.

<sup>10</sup> Contreras Vaca, “Derecho Internacional Privado”, séptima edición. Editorias Oxford, México 2001, Pags. 28 y 29.

La comunidad internacional es una forma de convivencia entre diversos Estados. Toda convivencia requiere una delimitación de esferas de acción para impedir la inferencia recíproca y consecuentemente el desorden. Esta delimitación es función de las normas jurídicas. Así se forja el Derecho Internacional. Como se carece de un órgano legislador las normas jurídicas se crean previa la aceptación tácita o expresa de las mismas por los miembros de la comunidad internacional. Pero, una vez manifiesta la voluntad de un Estado que dio su aquiescencia para que una norma de Derecho Internacional lo obligara, la norma jurídica ya no depende de su voluntad, sino que el acatamiento de la norma jurídica internacional esta sobre su voluntad, y aún dentro de este último supuesto, mientras el retiro unilateral de su voluntad no se produzca, la norma le obliga.

La postura de las legislaciones que le señalan mayor rango a las normas jurídicas internas, sólo propician el engendramiento de la responsabilidad internacional. Si lo que pretenden es defender sus instituciones internas de la posible creación de normas jurídicas internacionales, lo que deben hacer es realizar, con mayores cuidados y requisitos, la celebración de tratados internacionales o la conducta que pueda ser considerada como voluntad tácita para crear costumbre internacional. También pueden incluir una cláusula en los tratados internacionales en las que señalen que el tratado no obligara si pugna con alguna disposición constitucional.

Mientras se conserve en las legislaciones internas las normas jurídicas que otorgan mayor jerarquía a los preceptos internos, el ejecutor de las mismas estará ceñido a ellas y el Estado tendrá que responder en lo internacional del incumplimiento.<sup>11</sup>

*Por lo que se ha dicho hasta el momento en este capítulo es preciso mencionar que a través de la historia se han buscado esfuerzos gubernamentales de alcance supranacional desarrollados para la unificación del Derecho Internacional.*

<sup>11</sup> Carlos Arellano García, ob; cit. Págs., 51 a 57.

El tratadista Pappenheim comenta: “hay ciertas instituciones jurídicas que están desde su origen destinadas a servir al comercio entre grupos sociales; de modo que su historia es internacional, y el fin de que ellas persiguen tiende a liberarlas de barreras nacionales. Tal ha sucedido con la letra de cambio, pues sirve a comerciantes de todas las nacionalidades, de todas las razas y de todas las lenguas, y es por ello que requiere una legislación internacionalmente uniforme.

Ya en el curso del siglo XVIII los juristas y los comerciantes pugnaban por la unificación del derecho cambiario; y éste propósito adquiere aún mayor vigor a partir de la Ley Alemana de 1848, ya que consignó normas antitéticas al del sistema francés, gestando esencialmente en la legislación napoleónica”<sup>12</sup>

“En efecto dicha Ley Alemana fue el resultado de una conferencia de Estados Alemanes y unificó el derecho cambiario en Alemania según ideas totalmente diferentes de las del Código de Comercio Francés (de 1807) y que habían sido elaboradas en la primera mitad del siglo XVII por autores de los cuales los más conocidos son Eimer, Thol y Liebe; sirviendo de modelo, dicha ley, para las que fueron dictadas en diversos países, los cuales integraban lo que podría denominarse el grupo germano, por oposición al grupo francés; resultando como una de las diferencias fundamentales entre ambos, que la propia ley Alemana citada suprimió el requisito de giro o remesa de plaza a plaza; requisito que era señalado por ciertas prácticas comerciales como inadecuado para el progreso de la letra de cambio y la restrictiva de la acción de la misma. Francia mantuvo la exigencia de éste requisito hasta que la ley del 7 de junio de 1894 modificó el Código de 1807, estableciendo que la letra de cambio podía ser librada sea de un lugar sobre otro, sea sobre el mismo lugar. Posteriormente, la ley del 8 de febrero de 1922, prescribió la mención en la letra de cambio y en el billete a la orden de que el librador, el suscriptor ó el endosante, han recibido su valor. Pero, la supresión en Francia, del requisito de plaza a plaza, no solo se debió a la influencia de la Ley Alemana de 1848, sino también a los fallos de los tribunales franceses que interpretando el antiguo concepto del artículo 110, llegaron a sentar que la remeda de plaza a plaza, sólo se refería a diversos lugares comerciales, cualquiera que fuese la distancia que entre ellos existiera.”<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Citado por Cervantes Ahumada, ob. cit., Pág. 49.

<sup>13</sup> Citado en, Enciclopedia Jurídica Orbea, Tomo XXI, ob. Cit. Págs.,304, 305.

“Por demás, esa ordenanza cambiaria Alemana, aparte de desvincular a la letra del contrato de cambio y declarar que ella podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión, dio mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y declaro que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la letra. También, en la multicitada ordenanza, se distinguen los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio: creación, endoso y aceptación ; y establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados a la letra, al prohibirse que el deudor puede valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales. La letra se convierte en un documento abstracto, sin relación con su casa, incorporador de derechos autónomos, y se prepara a conquistar, desde los principios de la Ordenanza Alemana, en un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales , ya que ésta ley sirvió fundamentalmente de base para los principios cambiarios en las legislaciones de todo el mundo.

Desde 1863, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, en su primer Congreso, celebrado en Gante, alzó su voto en pro de la unificación. El Instituto de Derecho Internacional estudió el problema en su sesión de Turín, en 1882, y en las sucesivas de Munich y Bruselas (1885). Por su parte, la Asociación For The Reform And Codification Of The Law Of Nations, hoy convertidas en International Law Asociación y a la que tanto debe el derecho mercantil, trabajó intensamente por la unificación del derecho cambiario, en sus congresos de Génova (1878) y Budapest (1908).

La obra de estos Congresos se concretó en 26 reglas, conocidas como Reglas de Bremen, que no llegaron a tener aplicación practica.

Otras asociaciones y congresos se ocupan del mismo problema de Unificación, como el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria, reunido en París en 1889; el Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro (1900), y en 1905 y 1906, respectivamente, se reúnen, en Lieja y Milán, los Congresos Internacionales de Cámaras de Comercio y de Asociaciones Industriales.



La International Law Association prosigue sus trabajos, y en su Congreso de Berlín (1906) y Budapest (1908) revisa las Reglas de Bremen y dicta las Reglas de Budapest, que tampoco tuvieron práctica aplicación.

Por su parte, el Congreso del Instituto de Derecho Internacional (1908) y las asambleas de las Cámaras y Corporaciones del Comercio y de la Industria, reunidas en Lieja (1905) y en Praga (1908), trataron también el repetido problema de la unificación del derecho cambiario.

A su vez, los distintos gobiernos se preocupan oficialmente por el problema y convocaron reuniones y Congresos para buscar una adecuada solución.

El Congreso Jurídico de Lima, de 1878, consagró 9 artículos del Tratado de Derecho Comercial Internacional, a reglamentar la Letra de Cambio; tratando, en estas disposiciones, de fijar reglas de derecho internacional sobre problemas cambiarios.

En el Congreso Internacional de Amberes, de 1885, se elaboró un Proyecto de Ley sobre letras de cambio, billetes a la orden o al portador, cheques y otros títulos negociables. El Proyecto consta de 57 artículos, y su elaboración fue continua en 1888 por el Congreso Internacional de Bruselas, que lo mejoró en un nuevo Proyecto de Ley sobre las letras de cambio y otros títulos negociables, que es un verdadero Código Cambiario de 68 artículos.

El Congreso Sudamericano de Montevideo, de 1889, se ocupó nuevamente de reglas de Derecho Internacional sobre problemas de Derecho Cambiario.

Por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda convocó las Conferencias de La Haya de 1910 y 1912. La segunda fue la más importante. En ella estuvieron representados 37 estados, incluyendo los Estados Unidos e Inglaterra. Se llegó en esta Conferencia a una Convención sobre la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden, y se redactó el famoso Reglamento Uniforme referente a la letra de Cambio y el Pagaré a la Orden, que es un bien estructurado Código Cambiario, de 80 artículos, basado en los principios de la ordenanza Alemana. Este reglamento fue adoptado por algunos países americanos, y está aún vigente en Guatemala, incorporado al Código de Comercio de ese país.

En 1916, suspendido en Europa el movimiento de Unificación por la Primera Guerra Mundial, se reunió en Buenos Aires la Alta Comisión Internacional de la Legislación Uniforme, la cual en sus resoluciones, propuso a los Estados Unidos americanos incorporar a su legislación el Reglamento de la Haya, con algunas modificaciones.

El movimiento de Unificación suspendido, como se ha dicho, por la Primera Guerra Mundial, fue reanudado por la Liga de las Naciones, la que después de diversos trabajos preliminares logró reunir la Conferencia de Ginebra en 1930, en la que se aprobó una convención que contiene la Ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

A la Ley Uniforme se han unido, por adhesión a la Convención o por incorporación a su legislación interna, la mayoría de los países”.<sup>14</sup>

Estos intereses de la unificación cambiaria se extendieron a la legislación del cheque.

“Este título valor había sido objeto de atención en el Congreso de Bruselas, de 1888, ocupándose de él la International Law Association, en su sesión en Londres, y la Conferencia de La Haya de 1912; habiéndose examinado en esta última todas las cuestiones relacionadas con el cheque sobre la base de las respuestas dadas por 37 Estados a un cuestionario enviado, a raíz de la Conferencia de 1910, por el Gobierno de Holanda: llegándose a la redacción de un Proyecto de Ley Uniforme sobre el Cheque, Proyecto cuyo estudio se comendó a los Estados representados.

Así, la Unificación del Derecho Cambiario adquirió bases serias a partir de la Conferencia de La Haya de 1912; y ellas se reiteraron en el Continente Europeo hacia 1923, por obra del Comité Económico de la Liga de las Naciones, de cuyo seno nace un proyecto de reglamento preparado por una comisión de expertos el que fue sometido a la aprobación de los diversos Estados el 19 de julio de 1928, habiendo enviado sus observaciones sólo 32 de ellos”<sup>15</sup>, culminado este con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque en 1931.

<sup>14</sup> Cervantes Ahumada, Ob Cit, págs. 48 y sig.

<sup>15</sup> Citado en, Enciclopedia Jurídica Orbea, Tomo V, ob. Cit. Pág. 423.

De lo anterior se aprecia el interés mundial por estructurar y crear normas jurídicas internacionales en Derecho Cambiario para facilitar el desenvolvimiento económico; es decir, las tentativas realizadas por la mayoría de los países, tendiendo a la unificación cambiaria, a través de la indagación de los principios y normas que deben aplicarse al Derecho Cambiario, para así atender al derecho mundial y conseguir el desenvolvimiento de la economía.

**IV.2.- LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARE DEL 7 DE JUNIO DE 1930.-** Se encuentra integrada esta Ley por dos Títulos y un Agregado de Disposiciones Complementarias.

El Título I se ocupa de la Letra de Cambio, y comprende los siguientes Capítulos:

- I.- De la emisión y de la forma de la Letra de Cambio.
- II.- El endoso.
- III.- De la aceptación.
- IV.- Del aval.
- V.- Del vencimiento.
- VI.- Del pago.
- VII.- De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago.
- VIII.- De la intervención.
- IX.- De la pluralidad de ejemplares y de las copias.

X.- De las alteraciones.

XI.- De la prescripción.

XII.- Disposiciones generales.

En el Capítulo I se contemplan principalmente:

Los requisitos de la Letra de cambio (básicamente los que ya he citado, pues nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito siguió los lineamientos de la Ley Uniforme en examen); el libramiento, que puede ser a la orden del propio librador contra él o por cuenta de un tercero; y estipulación de intereses exclusivamente en la letra de cambio pagadera a la vista o dentro de cierto plazo después de la vista.

En el Capítulo II se establece principalmente la transmisibilidad por endoso de toda letra de cambio, excepto de las que expresamente contienen las palabras “no a la orden” o equivalente, las cuales serán transmitidas por sesión ordinaria; disponiendo también la incondicionalidad del endoso.

En el Capítulo III se previene la posibilidad de la presentación de la letra para su aceptación hasta el momento del vencimiento, de modo que el girador podrá fijar o no plazo para la presentación, así como prohibir su presentación antes de determinada fecha. Se previene asimismo que las letras de cambio a cierto plazo desde la vista deberá presentarse a la aceptación en el término de un año a partir de su fecha; y que la aceptación ha de ser pura y simple, constar en el documento e ir firmada por el librado, bastando la sola firma al anverso para que la aceptación quede acreditada.

En el Capítulo IV, referente al aval, se admite tanto el total como el parcial, debiendo asentarse expresamente en el documento con las palabras “por aval” u otras equivalentes; si bien bastando la firma en el anverso para darle validez.

En el Capítulo V, se admite las siguientes formas de vencimiento: a la vista, a cierto plazo desde la vista, a plazo desde su fecha y a fecha fija.

Del pago se ocupa el Capítulo VI, admitiendo el pago parcial, en cuyo caso el monto de lo abonado debe asentarse en el documento y ser cubierto además con recibo. Además, se establece la literalidad del tenedor para aceptar o no el pago anticipado al vencimiento. Admitiéndose la presentación de la letra de cambio una Cámara de Compensación lo que equivaldrá a su presentación al pago.

En el Capítulo VII, se contemplan las acciones para el cobro de las letras de cambio, después de su vencimiento, o antes de él en los excepcionales supuestos de negativa de aceptación total o parcial, de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librado, aceptante ó no, o de simple sobreseimiento, aunque no haya sido judicialmente acreditado, o de embargo de sus bienes con resultado negativo, y en los casos de suspensión de pagos o quiebra o concurso del librador de una letra no sometida a aceptación. Como norma general se requiere la práctica del protesto para comprobar la falta de aceptación de pago.

En cuanto a la intervención, prevista por el Capítulo VIII se establecen los lineamientos siguientes:

1.- El librador, un endosante o un avalista podrá indicar una persona para que acepte o pague en caso necesario.

2.- Cualquier tercero, el librado mismo o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, con excepción del aceptante, podrán aceptar o pagar por intervención.

Se debe aclarar que el pago por intervención se hace en defecto de pago del girado o del aceptante, y tienen por finalidad evitar a los obligados en regreso, los gastos y descréditos que pueda ocasionar la falta de pago de la letra; y en la actualidad es una institución prácticamente en desuso, como se indico al respecto en el capítulo precedente, al igual que la aceptación por intervención, en la que, si el girado negaba la aceptación, un tercero podría presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno de los obligados en la letra.

Precisamente por su carácter arcaico, dichas instituciones aún reconocidas en la presente ley de Ginebra que se está tratando, han desaparecido de normativa contemporánea, como ratificaré al examinar el Proyecto de Ley Uniforme para América Latina.

En el Capítulo IX, se previene que la letra de cambio podrá librarse en varios ejemplares idénticos, que deberán ir numerados en el texto miso del título; a falta de lo cual cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Conserva aquí la Ley Uniforme de Ginebra otra institución anticuada, surgida en los tiempos pasados, “cuando los caminos eran inseguros y los transportes difíciles; cuando era corriente que la correspondencia no llegara a su destino y por tanto, que quien enviaba una letra de cambio para ser aceptada o pagada en una plaza distinta, sufría el extravío de los documentos. De ahí que se enviaran varios ejemplares de la misma letra, generalmente por conductos diferentes, a fin de asegurar la llegada a su destino. Pero en la actualidad habiendo ya caminos rápidos y relativamente seguros, la pluralidad de ejemplares ha caído en desuso”.<sup>16</sup>

En cuanto a las copias de la letra de cambio, dispone la Ley Uniforme que todo portador de uno de dichos títulos tendrá derecho a sacar copias de los mismos, debiendo indicar en cada copia quién es el poseedor del título original. Este estará obligado a entregar dicho título al portador legítimo de la copia.

La misma crítica a la pluralidad de ejemplares, puede hacerse a la pluralidad de copias, y en razón de ella han sido suprimidas tales instituciones de la Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina.

En el Capítulo X de la Ley que se examina, se dispone que en caso de alteraciones del texto de una letra de cambio, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto modificada; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original.

<sup>16</sup> Cervantes Ahumada, Ob. Cit. Pág. 81

En el Capítulo XI, se determina la prescripción en la materia: todas las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años a contar de la fecha de vencimiento; en tanto que las acciones del tenedor contra el librador prescribirán transcurrido un año a contar desde la fecha del protesto, hecho en tiempo hábil o de la fecha de vencimiento si mediara la cláusula de devolución sin gastos.

Respecto a las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el librador, prescribirán a los seis meses a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra, o de la fecha en que se hubiere intentado una acción contra él.

En el Capítulo XII, de las Disposiciones Generales se contemplan solamente algunas reglas en relación con los plazos en materia cambiaria: el pago consecuente con vencimiento en día festivo únicamente puede ser exigible hasta el día siguiente; los plazos legales o señalados en la letra no incluyen el día que les sirva de punto de partida; no se admiten términos de gracia o cortesía, ni legales ni judiciales.

El Título II, en lo que atañe a este, contiene la regulación del pagaré, que en términos generales es la misma que para la letra de cambio, salvo las reglas que le resulten incompatibles de conformidad con su naturaleza.

En el agregado de las Disposiciones Complementarias se observan dos Capítulos:

El Primero, que se ocupa del protesto, y que previene las diversas reglas relativas a la mecánica del mismo.

El Segundo, se encarga de la Acción de Enriquecimiento, haciéndolo al tenedor siguiente: aunque la obligación cambiaria del librador o del aceptante se haya extinguido por haberse perjudicado la letra, que dará ambos obligados respecto del tenedor en tanto en cuanto se hayan enriquecido en su perjuicio. La acción de enriquecimiento a favor del tenedor prescribe a los tres años de haberse extinguido la obligación cambiaria. Pero; contra los endosantes cuya obligación cambiaria se haya extinguido no tienen lugar tales acciones de enriquecimiento.

Tras el breve examen precedente de la Ley Uniforme de Ginebra sobre la Letra de Cambio y el Pagaré, puede resumirse que, en lo general, sus lineamientos responden a la teoría moderna de la materia, pero no deja de incluir instituciones añejas y ya en desuso, como son las de intervención y la de pluralidad de ejemplares y copias; pero lo que importa a efectos de este trabajo es puntualizar que esa propia Ley ha significado el primer esfuerzo internacional efectivo de muy vasto alcance en orden al objetivo de uniformizar la normativa del derecho cambiario en la mayor parte de los países.

**IV.3.- LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE, DEL 19 DE MARZO DE 1931.-** “En la Conferencia de Ginebra de 1931 del 23 de febrero al 19 de marzo, donde se hallaron representados treinta Estados, después de largas discusiones que ocuparon treinta y seis sesiones, se aprobaron tres convenciones en materia de cheques, suscritos por los delegados de veinte países, el 19 de marzo de 1931. La contextura general de estos documentos está calculada sobre los acuerdos de 1930, relativos a la letra de cambio. En cuanto a su fondo se inspiran en gran parte en los proyectos de los expertos de 1928”.<sup>17</sup>

La Ley Uniforme resultó constituida por 57 artículos, siendo bastante más extensa que el proyecto de los expertos, pues la Conferencia ha querido que forme dicha Ley un todo completo, bastándose así misma. Por ende, reproduce casi textualmente un gran número de disposiciones de la Ley Uniforme sobre las Letras de Cambio y los Billetes a la Orden.

El proyecto sobre el Cheque comprende diez capítulos, el contenido de cada uno de los cuales se sintetiza enseguida tocando lo más importante así como su examen:

I.- De la emisión y de la forma del cheque.

II.- De la transmisión.

III.- Del aval.

<sup>17</sup> Enciclopedia Jurídica Ormeba, Ob Cit. Pág. 423.



IV.- De la presentación y del pago.

V.- Del cheque cruzado y del cheque para abono en cuenta.

VI.- De las acciones en caso de falta de pago.

VII.- De la pluralidad de ejemplares.

VIII.- De las alteraciones.

IX.- De la prescripción.

X.- Disposiciones Generales.

Capítulo I, De la emisión y de la forma del cheque, en su articulado se fijan los requisitos del cheque, figurando en primer lugar, la denominación del cheque, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción. Siguen: el mandato puro y simple de pagar una suma determinada, al nombre del que debe pagar (librado), la indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque, la firma del que expide el cheque (librador).

Ha de librarse contra un banquero que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso ó tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos; el cheque puede ser girado a la orden, no a la orden y al portador; no se admite la estipulación de intereses.

Capítulo II, De la transmisión, los artículos que lo integran establecen la transmisibilidad por endoso del cheque a favor de determinada persona, con cláusula a la orden. La transmisión del cheque con cláusula no a la orden sólo puede hacerse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria; no admitiéndose el endoso condicionado, parcial o del librado, aunque se la prohibición de nuevo endoso por parte del endosante; cuando el endoso contenga la mención valor al cobro, para cobranza por poder o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque excepto endosarlo.

Capítulo III, Del aval, se admite éste como afianzamiento del pago, en todo o en parte del cheque, pudiendo ser presentado por un tercero o por un firmante del mismo, pero no por el librado; en nuestro derecho cambiario no se utiliza la figura del aval en el cheque.

Capítulo IV, De la presentación y del pago, se estatuye que el cheque es pagadero a la vista, no admitiéndose ninguna mención en contrario, de suerte que el cheque posdatado es pagadero a su presentación.

El plazo de presentación para pago es de ocho días a partir de la fecha de emisión, siempre que sea pagadero en el mismo país de expedición, pues si es en otro debe ser presentado en un término, sea de veinte días, sea de setenta día según el lugar de la emisión y el lugar del pago se encuentra en la misma o en otra parte del mundo.

Capítulo V, Del cheque cruzado y del cheque para abonar en cuenta, reconoce el proyecto estas formas especiales del cheque, o sea el cheque cruzado, en el que el librador o tenedor cruzan en el anverso dos líneas paralelas, teniendo el cruzamiento por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, ya que como consecuencia del propio cruzamiento el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito a quien deberá endosarse para los efectos del cobro; el cruzamiento puede ser general o especial: es general, cuando entre las líneas que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco; y es especial el cruzamiento cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de un banquero, caso en que el cheque sólo podrá ser cobrado ante éste. El cruzamiento general puede convertirse en especial, pero nunca a la inversa.

En cuanto al cheque para abonar en cuenta dispone el propio proyecto en examen que el librador, así como el tenedor del cheque que, puede pedir su pago en efectivo insertado en el anverso la mención transversal Para Abonar en Cuenta, o una expresión equivalente. En este caso, el librador sólo podrá abonar el cheque mediante un asiento en los libros de contabilidad equivalente al pago.

Capítulo VI, De las acciones en caso de falta de pago, el portador podrá ejercitar sus acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados cuando, presentado el cheque en tiempo hábil, no fuera pagado, siempre que la negativa de pago se acredite: 1º.- Por acto auténtico (protesto). 2º.- Por una declaración fechada de una cámara oficial de compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

El portador deberá notificar que no ha sido pagado el cheque a todas las personas obligadas en virtud de éste, ya que son solidaria frente al tenedor y éste puede reclamar además del importe del cheque, sus intereses a razón del 6% a partir del día de la presentación y los gastos que se hayan ocasionado por protesto, notificación y cualquier otro justificable. En el derecho mercantil positivo, ésta notificación de haber presentado el cheque y éste no fue pagado, así como el cobro de intereses no tiene aplicación, en su lugar se puede exigir el pago del 20% como indemnización mínima por daños y perjuicios, como ya se indicó al respecto en el capítulo precedente.

Capítulo VII, De la pluralidad de ejemplares, se pueden expedir varios ejemplares de todo el cheque que no sea al portador, cuando el cheque se emite en un país y es pagadero en otro o en territorio de ultramar del mismo país y viceversa, o bien se emite y es pagadera en el mismo territorio o en diferentes territorios de ultramar de un mismo país. Y cuando un cheque se ha girado en varios ejemplares, deberán estar numerados en el texto mismo del título, en defecto de lo cual cada uno de ellos se considerará como un cheque distinto.

El pago sobre uno de los ejemplares es liberatorio.

Cabe a esta disposiciones sobre el cheque la misma crítica hecha respecto de las similares sobre la letra de cambio.

Capítulo VIII, De las alteraciones, de modo idéntico a lo previsto por la ley uniforme sobre la letra de cambio, en la del cheque se previene que en caso de alteraciones del texto, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto modificado; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto originario.

Capítulo IX, De la prescripción, se previene en la Ley Uniforme que nos ocupa que las acciones que corresponden al tenedor contra los endosantes, el librador y los demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de prescripción; así como que las acciones que corresponden entre sí a los demás obligados al pago de un cheque prescriben a los seis meses a contar desde el día en que el obligado ha rembolsado el cheque o desde el día en que ha ejercitado una acción contra el.

Capítulo X, Disposiciones generales, se especifican en este capítulo que la palabra banquero incluye también a las personas o instituciones asimiladas por la ley a los banqueros; y que la calificación de banqueros se hará conforme a los preceptos de la ley de Ordenación Bancaria y disposiciones que la complementen; también se previene que la presentación y el protesto de un cheque no puede realizarse sino en día laborable, así como que no se admitirá día alguno de gracia, ni legal ni judicial.

Añadiré que la mayoría de las normas estipuladas en esta Ley Uniforme sobre el cheque tienen aplicación en la actualidad, salvo los que por su naturaleza misma, son ya obsoletas, por lo que se ve que fue un notable avance en la unificación, la creación de ésta Ley para el derecho cambiario internacional.

“Respecto a la significación de la leyes uniformes a que acabamos de hacer referencia, cabe comentar, con Winisky, que constituyen un extraordinario esfuerzo de estructuración legislativa de la letra de cambio, el pagaré y el cheque, más que por lo que significa el encontrar coincidencias supranacionales para regular instituciones jurídicas que deben aplicar los Estados individuales, por la adecuación de las nuevas normas a los principios de una teoría que estaba en plena elaboración y que, limitaba a los títulos crediticios, no había alcanzado la madurez y claridad que permitiera ajustarse a cánones lógicos decantados”<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Winizky Ignacio, informe para el proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, ED. Del Instituto para la Integración de América Latina, Plantié, talleres gráficos, S.A., Buenos Aires 1967, Pág. 310.

#### **IV.- 4.- EL OBJETIVO LATINOAMERICANO DE INTEGRACION JURIDICA EN MATERIA DE TITULOS VALORES.**

“Por lo que hace a la América hispana, el movimiento de unificación de las normas de derecho cambiario ha preocupado ya desde 1878, pues ese año se celebró el Congreso Jurídico de Lima; en 1889 tiene lugar el Congreso de Montevideo, y en 1900 se celebró en Brasil el Congreso Jurídico de ese año.

La alta comisión uniforme, que se creó en el Primer Congreso Panamericano de Washington en 1915, se manifestó partidaria, en la sesión celebrada en Buenos Aires en 1916, de la ratificación del reglamento uniforme de la Haya de 1912 por las naciones americanas. Cabe hacer notar la oposición de los E.E.U.U. a la adopción del sistema continental europeo:

Desde el punto de vista del derecho internacional privado, se trató de la cambial en el proyecto de la Convención General de Derecho Internacional Privado, elaborado por la comisión internacional de juriconsultos que se reunió en Río de Janeiro en 1927.

La sexta Conferencia Internacional de la Habana aprobó una sugestión en el sentido de que se aceptara por los Estados americanos el reglamento uniforme de la Haya, con algunas modificaciones muy interesantes por cierto, propuestas por el delegado mexicano, Julio García; y se incorporó a las legislaciones de los países concurrentes.

La Séptima Conferencia Internacional Americana, de Montevideo de 1933, aprobó una resolución en el sentido de que el directorio de la Unión Panamericana debería nombrar una comisión de técnicos para elaborar un anteproyecto de la ley uniforme basada en el reglamento de la Haya y en la Ley Uniforme de Ginebra. Esta comisión propuesta fue nombrada en 1935.

La Octava Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima en 1938, consideró con indudable acierto que la aspiración americana de unificación tendería a realizar la del derecho privado del continente, y para ello debería crearse un organismo técnico del que formarían parte los dos sistemas jurídicos que prevalecen en América: el latino y el anglosajón, con estos fines se creó una comisión permanente de juristas, con sede en Lima, encargada de estudiar y preparar las leyes civiles y mercantiles de América.

En el año de 1939 se reunió en Montevideo un nuevo congreso jurídico, con motivo de la conmemoración del cincuentenario de la convención de 1889. De ese congreso surgió un tratado de derecho comercial terrestre e internacional, para resolver los problemas que plantean los conflictos de leyes. Lo relativo al derecho cambiario aparece reglamentado en los artículos 23 a 25. El tratado de Montevideo fue suscrito por algunos países tales como Argentina, Brasil Colombia, Paraguay, y Uruguay<sup>19</sup>.

En el ámbito de América Latina ha sido persistente el empeño de los juristas para unificar el derecho, muy especialmente el Mercantil, tan ligado, al desenvolvimiento económico de los pueblos que la integran.

“Por ello que se ha puntualizado que; ha sido superada toda discusión sobre las ventajas de la unificación, no obstante lo cual frecuentemente se insiste con más o menos énfasis sobre la conveniencia de acelerar la tarea legislativa aún inconclusa en muchos aspectos. Pues si en años anteriores algunos juristas precursores de la unificación del derecho en América, señalaban la conveniencia de materializarla ahora esa conveniencia se ha troncado en necesidad, en angustiosa necesidad”<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Luis Muñoz, “Los Títulos de Valor Crediticio”, Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires 1973., Pags. 192 y sigs.

<sup>20</sup> Quintana Ferreyra Francisco, Consideraciones sobre el Anteproyecto de la Ley Centroamericana de Títulos-Valores, y sobre la posibilidad y conveniencia de dictar una Ley Uniforme Latino Americana sobre Títulos Valores, Ed, INTAL, Buenos Aires, 1966. Pág. 438.

“También se ha puesto de relieve que el factor esencial para lograr la unificación es la proximidad de las circunstancias jurídicas y sociales de los países que intentan unificar la legislación.

En otros términos, es preciso que los países en cuestión: a).- Estén regidos por leyes de inspiración análoga, de modo que su unificación no choque con la conciencia jurídica vigente en cada uno de ellos. b).- Tengan un ambiente social y económico que plantee problemas análogos, de manera que puedan ser resueltos por criterios uniformes”<sup>21</sup>.

“Nada puede resultar más satisfactorio para el hombre que labora en el Derecho -dice Lasalvia Copene- que dirigir sus esfuerzos a esa etapa superior que constituye la tarea de unificar las distintas legislaciones. Sin embargo, aún cuando pareciera que la limitación a una sola materia pudiese dar la impresión de cierta facilidad, la experiencia indica que las dificultades que se presentan, pueden hacer aparecer el logro de esos loables propósitos como casi imposible; pero, el pesimismo anterior puede razonablemente comprenderse con el hecho de que también la experiencia, en el caso de la América Latina la historia jurídica, nos demuestra que lo individuos desde que se han abocado a estas tareas y pese a los repetidos fracasos experimentados no sólo han cejado sus esfuerzos, sino que los han redoblado, con resultados que no dejan de ser alentadores y justificativos de la perseverancia en esos fines”<sup>22</sup>.

“Así mismo los autores están acordes en que dos han sido los principales obstáculos encontrados para la solución plena de los prolongados y arduos intentos de unificación; el primero surge de la estructura de la leyes internas colaterales del Derecho Cambiario y que en él inciden desfavorablemente, teniéndose que ocurrir a normas de Derecho Internacional Privado; en segundo lugar, la continua referencia a usos y costumbres del lugar de aplicación del contenido real del título y las excepciones, demasiado numerosas, emergentes del derecho nacional, distinto al cambiario, de carácter general.

<sup>21</sup> *Ibidem*, Pág., 263 y 264.

<sup>22</sup> *Ibidem*, Pág., 371.

En otros términos; la fuerza y el buen éxito de una legislación uniforme sobre la materia, nacen de obtener la adhesión total sin reservas, enmiendas ni excepciones por aquellos países para los cuales se formuló<sup>23</sup>.

Ambos obstáculos quedaron superados en lo esencial en los dos proyectos a que me referiré en los siguientes puntos de este trabajo, no sin dejar de puntualizar que se formularon con vistas a la integración del gran espacio económico que es América Latina, cuyas dos regiones principales de integración económica son: el Mercado Común Centroamericano, constituido por los Tratados de Managua y Tegucigalpa, y la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, constituida por el Tratado de Montevideo.

Para concluir este punto, es preciso manifestar los esfuerzos gubernamentales de alcance supranacional desarrollados para la unificación del Derecho Internacional, a través de las **CONFERENCIAS DIPLOMATICAS EN AMERICA-LATINA**.

“En la ciudad de Panamá, del 14 al 30 de enero de 1975, tuvo verificativo la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, a la que concurrieron representantes de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Republica Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, todos ellos miembros de la citada Organización. Como base de los trabajos de codificación se realizaron ocho valiosos proyectos de convenios internacionales formulados en el Comité Jurídico Interamericano. En una fase inicial de la Conferencia se decidió que las Convenciones tendrían al lado de las disposiciones jurídica naturaleza iusprivatista, normas de Derecho Uniforme, es decir que habría tanto normas formales como materiales, siempre y cuando fuese Necesario.

<sup>23</sup> *Ibidem*, págs. 387 y sigs.



Como frutos de los trabajos de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se concluyeron importantes convenios, a saber: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, etc.

México ha suscrito, ratificado, promulgado y publicado; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en la 6ª sesión plenaria celebrada el 19 de mayo de 1975, resolvió convocar a la Segunda Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II).

Las actividades de la Conferencia se iniciaron el 23 de abril de 1979 y concluyeron el día 8 de mayo de 1979, con la participación de delegados de los siguientes países: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Tuvo verificativo en Montevideo, Uruguay.

Los trabajos realizados en secciones plenarias, secciones de comisiones y de grupos de trabajo, tuvieron magníficos frutos que se tradujeron en la aprobación de las siguientes Convenciones:

- A).- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.
- B).- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; ENTRE OTRAS.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Carlos Arellano García, *Op. Cit.* Págs. 70- 72.

**IV.5.- EL PROYECTO DE LEY UNIFORME CENTROAMERICANA DE TITULOS-VALORES.-** Elaborado bajo los auspicios del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, éste Proyecto comprende países que, aunque con leyes distintas, tienen lenguas, hábitos sociales y prácticas mercantiles semejantes, siendo por ello más realista y menos teórico.

Su objetivo pragmático esencial ha consistido en acelerar la integración del Mercado Común Centroamericano, y a tal efecto el Instituto mencionado convocó, en 1964, a una mesa redonda a los especialistas con el fin de fijar las bases de una Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores, mesa que se celebró en el mes de junio de dicho año, siendo nombrado para la elaboración y redacción del Proyecto, el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, realizándose las discusiones en el seminario que en octubre de 1965 tuvo efecto en la ciudad de Tegucigalpa.

Fueron fuentes del propio proyecto, las siguientes:

a).- Las legislaciones vigentes en las cinco Repúblicas centroamericanas, así como los proyectos de reformas al Código de Comercio de Guatemala, y el Proyecto de Ley Cuadra Chamorro, en estudio en la República de Nicaragua.

b).- Los resultados de los trabajos de unificación Europeos, sobre todo la Ley Uniforme de la Letra de Cambio y del Pagaré de 1930, y la Ley Uniforme sobre el Cheque, de 1931.

c).- Los usos y costumbres comerciales de Centroamérica.

d).- Los convenios internacionales vigentes sobre la materia.

El texto ésta dividido en títulos, Capítulos, secciones y subsecciones; consta de 287 artículos; habiendo optado en materia de terminología, por el nombre de Título -Valor con base en los dos argumentos siguientes:

1º .- Porque el instrumento regulado trasciende de una mera operación crediticia para contemplar, como en el caso de las cartas de porte, un conjunto de derechos subjetivos y reales, ajenos al crédito.

2º .- Porque el instrumento regulado contiene en si mismo valor, siendo el título lo principal y el derecho incorporado lo accesorio.

Aunque esta terminología fue discutida, ya que entre los asistentes se sostenía por un lado la calificación de títulos de crédito, por otro se conceptuaban como títulos circulatorios, títulos de valor crediticios, pero por mayoría se adoptó el término de títulos valores, como lo acabe de indicar.

Esta ley Uniforme Centroamericana de Títulos-valores presenta múltiples ventajas. Entre otras cabe citar:

Incorpora abierta y claramente la moderna concepción de títulos-valores, a la tentativa de legislación uniforme, adoptada la facultad cambiaria, lo que contribuye a mejorar la práctica mercantil:

Contiene además, disposiciones prácticas y fácilmente asimilables al medio regional.

Introduce el cheque centroamericano (que se librá por un banco centroamericano contra su respectivo Banco Central, en moneda del país librador o en pesos centroamericanos).

En el capítulo referente a los procedimientos, dispone interesante invocación al indicar que cuando el demandado oponga la excepción de no ser suya la firma que se le atribuye, ni de persona que lo haya representado, aún aparentemente, si declara estos extremos bajo protesta de decir verdad, ante el Juez, se levantará el embargo que se haya practicado. Y el actor sólo podrá impedir que el embargo se levante, si da fianza suficiente a juicio del juez, par responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al demandado.

El examen del contenido de éste proyecto Centroamericano lo reservare al efectuar lo conducente en el proyecto Latinoamericano, ya que son similares, puesto que el primero sirvió de base, de papel de trabajo para la elaboración de éste último y cuyas contadas diferencias radican en su redacción y las más significativas, las acabe de señalar.

Por otro lado se debe agregar que éste Proyecto Centroamericano es sin duda un gran paso a la unificación del Derecho Cambiario Regional, intento que importa un señalado progreso sobre la mayoría de las legislaciones vigentes y los proyectos anteriores. Cuyo firme propósito es la integración legislativa de los títulos-valores en los países de la zona Latinoamericana.

#### **IV.6.- EL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA.**

“La principal finalidad pragmática a que tiende la unificación legislativa en esta parte del mundo, es la de dar mayor facilidad al intercambio mercantil entre los países que las integran y, por ende, al complejo de operaciones económicas que contempla la Asociación latinoamericana de Libre Comercio (ALALC). De ahí, que, respecto al Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, la dirección del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), haya destacado su confianza en que será sometido a la consideración de los gobiernos respectivos a efecto de que sea adoptado y contribuya así a las creación de las bases jurídicas necesarias para la intensificación del intercambio de bienes capitales en la región y la formación del Mercado Común Latinoamericano”<sup>25</sup>.

Resumiendo el proceso de gestación de dicho Proyecto, en octubre de 1965, el Parlamento Latinoamericano formuló una solicitud al INTAL, organismo dependiente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), requiriendo su asesoramiento para la formulación de un proyecto orientado a unificar la legislación regional en materia cambiaria.

<sup>25</sup> Exposición de Motivos del Proyecto, Ed INTAL, Buenos Aires 1967, pág. 13.

“El parlamento Latinoamericano solicitó del INTAL la formulación de un proyecto de Ley Uniforme de títulos-valores para los países de América Latina; por lo que el INTAL consultó para su elaboración al Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, puesto que dicho Instituto tenía formulado ya un proyecto para los países miembros del Mercado Común Centroamericano.

El INTAL estimó conveniente que el proyecto fuese examinado por destacados especialistas en la materia, provenientes de todos los países latinoamericanos, o de la mayoría de ellos, y, con el patrocinio del Banco Central de la República Argentina celebró, en su sede en Buenos Aires, del 13 al 15 de octubre de 1966.

Los resultados de la reunión fueron fructíferos, y tomándolos en consideración se redactó el proyecto definitivo que se envía a la alta consideración del parlamento Latinoamericano.

En la formulación del anteproyecto fueron debidamente consideradas, en forma comparativa, las legislaciones de los distintos países latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre las letras de cambio, pagaré y sobre cheque y diversos proyectos elaborados en algunos de los países, como El Salvador, Guatemala, México, Perú y Venezuela”<sup>26</sup>.

En cuanto a la estructura del Proyecto, novedosa y parte de la idea básica de que los títulos valores constituyen una categoría de instrumento jurídico que pueden ser sometidos a un tratamiento de carácter general, antes de establecer la reglamentación particular de cada título.

Este Proyecto acepta como base el negocio jurídico cartular y contiene un Título Primero que versa sobre los títulos valores en general, un Título Segundo que trata los títulos valores en especial, redactando las reglas referentes a cada uno de ellos y un Título Tercero que se ocupa de la acción y dicta normas procesales que habrán de aplicarse a los títulos valores en general.

<sup>26</sup> Cervantes Ahumada, Ob. Cit., págs 179 y 180.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica del título valor, el Proyecto considera que es un negocio jurídico unilateral que obliga al suscriptor desde el momento en que estampa su firma en el documento.

Acoge así la más moderna doctrina Italiana, que elaborando la clásica teoría de la creación, considera la firma puesta en un título valor como una declaración de voluntad negocial, que obliga desde el momento de su suscripción.

El Título Primero, en su Capítulo I, referente a Disposiciones General, destacan: la concepción que se da de los “títulos valores, como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna” (artículo 1º).

Explica la exposición de motivos en este punto: “que no se pretendió definir los títulos valores en el proyecto pues únicamente se tomaron de la descripción de Vivante los elementos normativos esenciales a fin de establecer el carácter de necesarios que tienen estos documentos para el ejercicio de los derechos que en ellos se incorporan, derechos que se consideran literales y autónomos”<sup>27</sup>

En relación a las características comunes a todo título valor, consigna el Proyecto los siguientes:

a).- Formalismo.- “Los documentos y los actos a que ésta ley se refiere sólo producirán los efectos previstos en la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la misma ley señala, salvo que ella las presuma...” (artículo 2º); y destaca la mención de los requisitos que deben llenar los títulos valores:

- 1.- El nombre del título valor de que se trate;
- 2.- La fecha y el lugar de su creación;

<sup>27</sup> Exposición de Motivos del Proyecto, Ed. INTAL, Buenos Aires 1967, Pág. 24.

- 3.- El derecho que en el título se incorpore;
- 4.- El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;
- 5.- La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por signo o contraseña mecánicamente impuesto. Interesante invocación sin duda, pues la casi unanimidad de expertos aconsejó la modificación del Proyecto y la autorización, al establecer la firma como condición esencial forma para la existencia del título y de que ella pueda ser sustituida por un signo o contraseña, por lo que deviene no solamente la rúbrica manual, sino todo signo mecánicamente impuesto que identifique al creador del instrumento y su voluntad de crearlo (artículo 3º).

“Se apoya esta solución con el argumento esgrimido en la discusión, de que evidentemente los procedimientos mecánicos están a la orden del día y el papeleo es tan grande que la firma en la vieja concepción, debe tener excepciones, especialmente en los títulos seriales”<sup>28</sup>.

b).- Incorporación.- “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”(artículo 6º).

c).- Legitimación.- El Proyecto considera que a través de ésta característica, el poseedor de buena fe del documento se identifica en tal forma con el acreedor mismo, que la mera presentación del título puede ejercitar el derecho contenido en él, no porque sea el titular del derecho, sino porque esta formalmente investido de la posición del titular.

Así, el deudor que pague al que posea el título, queda totalmente librado, ya que la legitimación dispensa de la prueba de la titularidad del derecho contenido en el instrumento y así en su artículo 31 dice “se considera propietario del título quien lo posea conforma a su ley de circulación”.

<sup>28</sup> Exposición de Motivos, Ob. Cit, Pág. 75.

d).- Literalidad.- “El suscriptor de un título quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad”(artículo 9º).

e).- Autonomía.- “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente, las circunstancias que invaliden la obligación de algunos de los signatarios, no afectaran a las obligaciones de los demás” (artículo 8º).

f).- Representación:

1.- Apoderamiento Notarial.- La representación para obligarse en un título valor se podrá conferir, “en lo general, mediante el poder notaria con facultades suficientes...” (artículo 21 fracc. I).

2.- Apoderamiento Presunto.- “Los administradores o gerentes de sociedades o negocios mercantiles se reputaran autorizados, por el sólo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren” (artículo 23).

3.- Apoderamiento Común.- “La representación para obligarse en un título valor se podrá conferir: en lo particular, mediante carta dirigida al presunto tomador del título” (artículo 21 fracc. II).

4.- Apoderamiento Aparente.- “Quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción falta de representación con el suscriptor” (artículo 22).

g).- Del Aval.- “Mediante el aval se podrá garantizar en todo o en parte, el pago de un título valor” (artículo 15).

h).- Acciones extracartulares:



1.- Acción Casual: “La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título” (artículo 25).

2.- Acción de Enriquecimiento.- “ Si se extinguió la acción cambiaria contra el creador del títulos, el tenedor que carezca de acción casual contra éste y de acción cambiaria o acción causal contra los demás signatarios, podrá exigir al creador del título la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribirá en un año, a partir del día en que la acción cambiaria contra el creador del título se haya extinguido” (artículo 26).

Asienta en este punto la Exposición de Motivos del Proyecto, “que haciendo suyos los principios de equidad ampliamente elaborados por la doctrina Alemana, a tenor del Código Civil vigente en aquel país, el Proyecto concede al tenor del título que hubiere perdido la acción cambiaria o cartular y no tuviere acción causal, el ejercicio de la citada acción por enriquecimiento”<sup>29</sup>.

Agrega el Proyecto otras varias normas usuales en la materia bancaria, como las siguientes:

La de que los títulos valores siempre son recibidos salvo buen cobro (artículo 27); los relativos a la regulación de los títulos representativos de mercancías (artículo 28); la prohibición salvo consentimiento del creador, del cambio de la forma de circulación del título (artículo 12); la de las alteraciones en el texto del documento (artículo 13).

Por lo demás adopta la clasificación tradicional de los títulos, formulada con base en su forma de circulación, o sea, títulos nominativos, a la orden y al portador, de que se ocupan, respectivamente, los Capítulos II, III y IV, siendo los primeros los que requieren para su transmisión el endoso, la entrega y la inscripción del título en el registro del acreedor mismo; los segundo que se transmite por el endoso y entrega del documento; y los terceros los que se transmiten por la simple tradición (artículos 32 y siguientes).

---

<sup>29</sup> Exposición de Motivos, Ob. Cit. Pág. 136.

El título Segundo, ocupándose de las distintas especies de títulos valores, en que se reglamentan:

La letra de cambio; y se dispone su creación y forma; se mencionan sus requisitos, pudiendo hacer la observación de que en estos no se menciona que deba tener beneficiario lo que me hace pensar que tácitamente se admiten la letra de cambio al portador; sus vencimientos; se habla de aceptación, del pago, del protesto y del mecanismo para practicarlos; también se aprecia el avance consistente en la no inclusión, dada su obsolencia, de los institutos de pluralidad, de ejemplares, de las copias y de la intervención para la aceptación y para el pago; se limita el protesto a los caos de inserción (que ha de ser en el anverso de la letra), por el acreedor de ella o por algún tenedor; finalmente, se aprecia que desaparece la tradicional prohibición de que se incluya cláusula de intereses en la letra.

En cuanto al pagaré se previene la misma normativa que para la letra de cambio. Salvo lo que no es compatible de acuerdo a su naturaleza.

Se ocupa del cheque indicado su creación y forma, en cuanto a su circulación serán a la orden o al portador; se trata así mismo su presentación y el pago.

Además se previenen las formas especiales del cheque y su tratamiento, enumerando los siguientes:

Cheque cruzado, que puede ser general o especial;

Cheque para abono en cuenta, cuyo objeto es que éste no sea cobrado en efectivo, y en este caso el librado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra el tenedor.

Cheque certificado, donde el librado certifica que existen fondos suficientes y disponibles para que el cheque sea pagado.

Cheque con provisión garantizada, sin duda una invocación que garantiza la existencia de fondos, ya que el librado entrega esqueletos de cheques a sus cuenta-habientes indicando su cuantía y tiempo de presentación; esta figura en esencia se equipará al cheque certificado.

Cheque de caja, que es el que el mismo banco expide a cargo de sus propias dependencias.

Cheque de viajero, que son los expedidos por el librador a propio cargo, y serán pagaderos por el establecimiento principal del banco, o por las sucursales o los corresponsales que se tengan en el país o en el extranjero; se observa en esta figura que en lo referente a la prescripción de las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque será de cinco años, y se introduce la imprescriptibilidad de las acciones contra el que expida los cheques de viajero.

Cheque con talón para recibo, que es un talón que llevarán estos cheques con el objeto de que sea firmado por el tenedor al cobrar el cheque.

Los debentures, que son tratados en nuestro Derecho Positivo como las obligaciones, como ya mencione en el Capítulo II de éste trabajo. La idea explica la exposición de motivos, es que los títulos emitidos por las corporaciones de un país Latinoamericano pudiesen ser cotizables en las bolsas de valores de los otros países; se norma la posibilidad de que estos debentures sean convertibles en acciones y su razón es que en países en desarrollo es conveniente que un título de inversión, pueda convertirse en un título accionario cotizable en las bolsas de valores.

Se admite la creación de los debentures o bonos cambiarios y su reglamentación especial, derivada de las características de los bancos que las crean con anuencia del órgano estatal competente.

Por otro lado se establece la reglamentación del certificado de depósito y del bono de prenda tratando al máximo posible salvar la problemática motivada por el empleo actual de estos títulos.

Ahora bien en este Proyecto la carta de porte o conocimiento de embarque son tratados de una manera unitaria, esta novedad, aduce la exposición de motivos se justifica por si sola “ya que no hay razón de mantener en nuestra época separados estos títulos más aún si se considera la utilidad que tiene en el comercio moderno el uso de un conocimiento de embarque único para transportes combinados.

En lo que respecta a las responsabilidades de los endosantes del conocimiento de embarque o la carta de porte, el Proyecto Zanja una vieja discusión al establecer, lo que parece más adecuado, o sea que el endosante del certificado de depósito, y el endosante de un conocimiento de embarque deberán responder de la existencia de las mercancías en el momento del endoso. Esto significa naturalmente, que en el momento de entrega del título endosado los riesgos sobre las mercancías amparadas por el título<sup>30</sup>.

Se observa que los expertos acogieron la sugerencia de que se estableciera una norma expresa que prohibiera las cláusulas restrictivas acerca de la obligación del porteador de entregar las mercancías en un lugar de destino, y acerca de las que lo liberen totalmente de responsabilidad, ya que se considera como no escrita.

Dicho título que prácticamente es definido en sentido descriptivo, mediante la siguiente fórmula: “Los porteadores a fletantes, que exploten rutas de transporte permanentes, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto de transporte” (artículo 218).

Sobre el propio título se admitió el recibo para embarque a través de la siguiente norma: artículo 221, “si mediara un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá contener, además:

- 1.- La mención de ser recibido para embarque;
- 2.- La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza;
- 3.- El plazo fijado para el embarque;

<sup>30</sup> Exposición de Motivos, Ob. Cit. Pág. 74.

Y define a la factura cambiaria como sigue.- Es un título valor que en el la compra-venta de mercaderías, el vendedor podrá librar o remitir al comprador, para que éste se devuelva, debidamente aceptado, el original de la factura o una copia de ella...” (artículo 223), que es un título de crédito típicamente Latinoamericano de un basta profusión en Centroamérica, que se usaba si la reglamentación adecuada, de ello su normativa estructurada debidamente en éste Proyecto.

El Título Tercero quedó integrado por tres capítulos, de los cuales mencionaré en seguida los aspectos más relevantes:

Capítulo I, de la acción cambiaria.- Se previene en el Proyecto que se examino; que dicha acción se efectuara:

1.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pagó o paga parcial; y

3.- Cuando el girado o el aceptante fueran constituidos en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o en otra situación equivalente” (artículo 229).

Es directa, según previsión del Proyecto, cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (artículo 230).

Asimismo, este capítulo enumera la excepciones y defensas, disponiendo para el caso de que fueran declaradas improcedentes, una sanción al oponente del 25% de la suerte principal además, que se entregara al actor.

Se indican las causas y términos de la caducidad y prescripción.

El capítulo II, que dispone el procedimiento de cobro, previene que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma. Dando primacía a la legislación procesal correspondiente a cada país, se dispone que si en la misma no estuviere regulado el juicio ejecutivo, el procedimiento se sujetara lo previsto en el capítulo citado.

Dicho procedimiento, puede sintetizarse en los siguientes términos:

Presentada la demanda acompañada del título valor correspondiente, el juez dictará auto con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes par cubrir la deuda y las costas. Practicado el embargo, se emplazara al deudor para hacer pago llano de lo demandado y las costas, o presentar oposición. Si se opusiere y se ofrecieren pruebas, el juez concederá un término probatorio conjunto no mayor de diez días, concluido el cual, las partes dispondrán de un término conjunto de tres días para presentar alegatos y transcurrido dicho plazo el juez dictará su sentencia dentro de los siguientes tres días cualquier incidente te resolverá por el juez con un solo escrito de cada parte.

También se previene la manera de cobro del bono de prenda, que deberá presentarse al almacén para que haga el pago y la falta de éste se anotará en el bono surtiendo los efectos del protesto. Y el tenedor podrá exigir después de ocho días de efectuado e protesto la subasta de los bienes cuyo producto se aplicará al pago de las deudas correspondientes (artículo 244 y siguientes).

El Capítulo III, ocupándose de la cancelación, reposición y la reivindicación de los títulos valores, previene en primer término, “ que si un título valor se deteriora de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruye en parte pero subsistiendo datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente la reposición de éste a su costa; si lo devuelve al principal obligado, igualmente, tendrá derecho a que le firme el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada” (artículo 265).

En caso de extravío, robo, o destrucción total de un título valor nominado o a la orden, quien haya sufrido tal evento podrá solicitar la cancelación del propio título, y en su caso, la reposición y se dispone el procedimiento para tal efecto (artículos 267 y siguientes).

Los títulos al portador no serán cancelados, el que tenga derecho sobre el título notificará al emisor judicialmente, y transcurrido el término de la prescripción podrá exigir el pago así como sus accesorios siempre y cuando no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe (artículo 284).

Respecto de la reivindicación, el Proyecto estatuye que los títulos podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún medio de aprobación ilícita; y ésta acción procederá contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se los transmitió (artículo 286 y 287).

Se aprecia en este Título referente a los procedimientos el acierto del Proyecto al haber sistematizado orgánicamente todo lo referente a las acciones cambiarias y las excepciones, por un lado, y el procedimiento judicial para el cobro, por el otro, separándolos de resto del articulado que le precede, en el que se norman los principios jurídicos básicos que reglan a los títulos y los que específicamente se refieren a cada instrumento. Se señaló, sin embargo, que una cosa era la acción y las excepciones cambiarias y otra el procedimiento ejecutivo para hacerla efectiva y que, en consecuencia, no les cabía la denominación conjunta de procedimientos; debate al que siguió el consistente en que la reglamentación sobre el procedimiento era demasiado minuciosa y que ella debería quedar reservada a los países; pero se impuso el criterio de que, una vez más, “el Proyecto se enfrentaba valientemente con la realidad y se establecían las normas que correspondían a la luz de las necesidades y de una visión del futuro, dejando de lado las trabas dogmáticas, derivadas de la tradición, y desafiando el provisionalismo que frustraba la intercomunicación de bienes entre distintos países de la zona”<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Consideraciones sobre el Anteproyecto de la Ley Centroamericana de Títulos-Valores, Ob. Cit., Pág. 84 y siguientes.

Es de agregarse que el Proyecto toma una norma de la Legislación Argentina y que constituye una útil innovación, tratase de una sanción específica para quienes oponen excepciones en forma arbitraria al proceso de la acción ejecutiva de un título cambiario con el objeto de dilatar el día de pago, favoreciéndose con los procesos inflacionarios. Tal sanción, como ya vimos es de hasta el 25% del principal demandado a favor del actor.

Tras el examen del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, puede apreciarse que constituya un instrumento jurídico-legal de la mayor idoneidad para coadyuvar al objetivo de integración de Latinoamérica.

A primera vista parecería muy problemático, casi imposible, el acceso a esa integración, pero es que con frecuencia se olvida que los países de la propia región citada tienen hondas similitudes, que principian desde su misma gestación histórica.

En efecto, las naciones Latinoamericanas responden a plenitud los caracteres tales como la marginación económica, política y social que singularizan al llamado tercer mundo.

“Cuya marginación data desde la gestación misma de los países latinoamericanos víctimas del saqueo europeo; y aunque en el siglo XVIII Y XIX, dichas colonias alcanzaron su independencia, sólo fue desde el punto vista político, pues económicamente siguieron manteniendo una situación de falta de autcapacidad, que se ha prolongado hasta el presente, toda vez que aun dependen pecuniariamente de los países industrializados. Derivase de esta condición su carácter de naciones subdesarrolladas o en desarrollo, condición que, por ser compartida por todos los países latinoamericanos, constituye otro elemento esencial de afinidad.

Comparten, pues, los países de América Latina:

1º .- El haber sido colonias de potencias extranjeras;

2º .- El haber sufrido en el pasado la explotación económica que moduló su sistemas productivos en torno a la exportación de materias primas y les quito la capacidad de decidir en función de los intereses de las mayorías, o grado tal que



en muchos ellos la política económica actual sigue siendo trazada en las casa matrices de unas cuantas transnacionales o en la sala de sesiones de los bancos internacionales.

3º.- El haber sido sujetos pasivos de la dominación cultural que creó un sentimiento de inferioridad respecto a las culturas nacionales e implantó como universal la llamada civilización occidental<sup>32</sup>.

Todo ese pasado y presente comunes a dichos países es base promisoría de su unificación jurídica, especialmente en materia de títulos valores, que tanta relevancia asumen en el incremento de las transacciones comerciales entre estas naciones.

Por lo que opino que América Latina es campo propicio para una legislación uniforme más que otras regiones de larga trayectoria histórica y de más alto grado de desarrollo.

En efecto lo importante del desarrollo mercantil de las economías tomadas en su conjunto, no presenta la resistencia que largas prácticas, tradiciones y hábitos se han creado en países más maduros en otras regiones del mundo. Y de acuerdo a estas circunstancias es posible conducir a la integración del espacio económico que es América Latina.

Ya que el problema de unificación jurídica esta íntimamente ligado a su integración económica y a su unidad política y por consiguiente se podrá alcanzar no sólo la supervivencia sino el auge de los mercados locales de esta región.

Tanto el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que creó el mercado común centroamericano (integrado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), como el Tratado de Montevideo (originalmente suscrito por Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, y Uruguay), que constituyó la Asociación Latinoamericana del Libre Comercio (A.L.A.L.C.); significaron, la apertura de un nuevo ciclo, y por lo tanto uno como otro tiene preponderante y decisiva influencia para la creación de un mercado común integral.

<sup>32</sup> Roberto Remo, Guía del Tercer Mundo, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, págs. 6 y sigs

**Para concluir con los puntos IV.5 y IV.6 de este trabajo; es importante hablar de;** los conflictos internos e internacionales, así como el valor jerárquico de los tratados internacionales.

## CONFLICTOS INTERNOS

“En México, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución, se adopta el sistema federal de organización política y, de allí, se derivan, al lado de los conflictos políticos internacionales de competencia judicial, los conflictos interprovinciales entre la competencia judicial de una entidad federativa con la competencia judicial de otra entidad federativa o la competencia judicial de un tribunal federal.

La característica sobresaliente en los conflictos internos es que existe una norma superior y un tribunal también superior con las facultades para resolver esos conflictos.

En México, en su Constitución, se previene la norma jurídica aplicable y el órgano jurisdiccional superiores para solución de los conflictos de competencia judicial entre los tribunales de las entidades federativas y los tribunales de la Federación.

Establece el artículo 106 de la Constitución:

Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entres éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

La Constitución, por tanto, prevé el órgano jurisdiccional con facultades para dirimir los conflictos competenciales de carácter interprovincial que pueden suscitarse en nuestro país. Así está resuelto el primer problema acerca del órgano que tiene facultades para resolver los conflictos internos de COMPETENCIA JUDICIAL.

El segundo problema es resolver cual es la norma jurídica que le servirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver a favor de uno u de otro órgano jurisdiccional el problema competencial planteado.

Sobre esto, debe distinguirse el conflicto planteado entre un órgano jurisdiccional federal y un órgano jurisdiccional estatal o local, del conflicto entre un órgano jurisdiccional de una entidad federativa con otro órgano jurisdiccional de otra entidad federativa.

En los términos del artículo 124 de la Constitución: “ Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los Estados.” Por lo tanto, es imprescindible que el tribunal tenga facultades expresas en la Constitución de las que ha de derivar su competencia.

Tales facultades expresas se comprenden en el artículo 104 de la Constitución, cuyo texto relativo es el siguiente:

“Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas que la federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o mas Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre lo tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o mas vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Por tanto, si la controversia no está comprendida dentro de la hipótesis del artículo 104, será competencia de un órgano jurisdiccional local.

Por otra parte, si el conflicto competencial judicial se plantea entre una entidad federativa y otra entidad federativa, la norma jurídica constitucional aplicable para resolver el conflicto es el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ley expedida por el Congreso de la Unión, que podemos calificar como reglamentaria de las bases del artículo 121 de la Constitución tenemos el Código Federal de Procedimientos Civiles ordenamiento que establece reglas para resolver los conflictos de competencia judicial que se susciten entre las entidades federativas.

También el Código Federal de Procedimientos Civiles establece reglas para resolver las controversias competencia les que se planteen entre tribunales federales y entre los tribunales federales y los de los Estados.

Los artículos 18 a 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regula la competencia por materia.

Los artículos 23 a 27 regulan la competencia territorial.

El artículo 23 establece la proroga de la competencia territorial por consentimiento expreso o tácito de las partes.

Los demás artículos del 24 al 27 fijan reglas de competencia, muy importantes puesto que, son la base para resolver los conflictos de competencia judicial entre tribunales federales, y entre los tribunales de dos o más Estados.

En cuanto al procedimiento para sustanciar los problemas competenciales planteados, los artículos 34 al 38 establecen las reglas relativas.

En resumen, en cuanto a los conflictos interprovinciales de competencia judicial, en México, existen reglas que establecen la delimitación competencial, que fijan el órgano capaz de resolver los conflictos de competencia judicial así como las reglas y procedimientos de solución<sup>33</sup>.

## CONFLICTOS INTERNACIONALES

“Se presentan los conflictos de leyes internacionales cuando dos o más normas jurídicas de diversos Estados, sujetos de la comunidad internacional, se vinculan con una situación concreta, debiendo determinarse entre esas normas jurídicas cual es la aplicable. La determinación de la norma jurídica aplicable se hace conforme al Derecho Internacional Privado del Estado ante el cual se plantea el conflicto internacional.

Se juzga extremadamente difícil la solución de los conflictos internacionales de normas jurídicas, por dos motivos, a saber:

1.- Porque no existe un tribunal supranacional al que se sometan los interesados en la solución del conflicto, pudiendo darse el caso de que los interesados sometan el conflicto simultáneamente a los órganos jurisdiccionales internos de los Estados cuyas normas entraron en conflicto.

2.- Porque no existe una norma jurídica superior a las normas jurídicas en conflicto que tenga una validez superior para los Estados cuyas normas entraron en colisión.<sup>34</sup>

Visto lo anterior, retomare lo que se denomina Competencia. “La COMPETENCIA es la aptitud legal de un órgano jurisdiccional para ejercitar derechos y cumplir obligaciones adecuando la situación general a casos concretos controvertidos. Esa aptitud legal, mas bien normativa, a falta de un tratado internacional debemos encontrarla en el Derecho interno. Por tanto, la norma

<sup>33</sup> Arellano García Carlos, Ob. Cit. Págs. 980, 981, 982 y 983.

<sup>34</sup> Arellano García, Obra citada, Págs. 731 y 732

jurídica aplicable para determinar la competencia de un tribunal es la propia ley de ese tribunal, la *lex fori*. Un tribunal no puede conocer de un litigio cuando su propia ley, no le da competencia para avocarse al desempeño de la función jurisdiccional. En tal virtud, *lex fori* es la determinante de la competencia de un tribunal, de un juzgador. La competencia de los juzgadores es indiscutiblemente Derecho procesal y competencia de los tribunales se rige por las leyes nacionales, *lex fori*, es una manera enteramente normal.”<sup>35</sup>

Asimismo se puede mencionar que en México no hay disposición que prohíba el acceso de los extranjeros a los tribunales, por el contrario hay la posibilidad que acudan a ellos.

El artículo 33 Constitucional, en el primer párrafo, establece que los extranjeros tendrán derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la Constitución. En dicho Capítulo el artículo 17 establece el derecho de todos los gobernados, sin distinguir entre nacionales y extranjeros, de recibir los beneficios de la administración de justicia, al decidir: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

En cuanto a las normas jurídicas que rigen la competencia de los tribunales mexicanos, se debe entender que la norma jurídica para regir dicha competencia es la “*lex fori*”. Esta afirmación se funda en el artículo 12 del Código Civil, de gran amplitud. Este precepto, establece: “Las leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.” El legislador mexicano no permite, que sea la norma jurídica extranjera la que pueda regir su competencia puesto que no hay disposición derivada de tratado internacional, ni de ley, que establezca tal posibilidad de aplicación extraterritorial pasiva.

<sup>35</sup> Confir. Carlos Arellano García ob. cit. Pág. 957

Asimismo la LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, en el capítulo VII del Título Primero ; en sus artículos 252 al 258, se dedica a regular la aplicación de leyes extranjeras; por lo que se manifiesta lo siguiente:

a) Capacidad para emitir títulos de crédito.- Si el título se emite en el extranjero la capacidad se rige por la ley extranjera. Si el título se emite en México la capacidad se rige por la ley mexicana. La ley competente es, por tanto, la del lugar de emisión o del lugar de celebración del acto consignado en el título de crédito.

b) Requisitos esenciales de validez de los títulos.- Es competente la ley del lugar de emisión o la ley del lugar de celebración del acto consignado en el título de crédito. Esta es la regla general, la excepción es que son validos los títulos de crédito que no reúnan los requisitos del lugar de emisión o de celebración del acto, si reúnen los requisitos prescritos por la ley mexicana cuando los títulos hayan de pagarse en México.

c) Derechos y obligaciones derivados del título.- La regla básica sobre los efectos jurídicos de un título o acto emitidos en el extranjero, es que es aplicable la ley del lugar del otorgamiento. No obstante las partes pueden pactar que el acto se rija por la ley mexicana. También se aplicara la ley mexicana si la ley del lugar del otorgamiento es contraria a las leyes mexicanas de orden publico.

d) Garantías de los títulos.- Si la garantía se establece sobre inmuebles ubicados en la Republica, es aplicable la ley mexicana en todo lo referente a la garantía.

e) Plazos y formalidades para la presentación, pago y protesta del título.- Rige la ley del lugar en que tales actos deban practicarse.

f) Títulos extraviados o robados.- Si el título debe ser pagado en la Republica, deben seguirse las medidas prescritas por las leyes mexicanas.

g) Prescripción o Caducidad.- Si la acción se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos, se aplicaran las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aún cuando se hayan emitido en el extranjero.

Visto el modo terminante que la legislación nacional declara a favor de la territorialidad de la ley se cita la siguiente tesis:

“TERRITORIALIDAD DE LA LEY.- Del contexto de los artículos 1º, 15, 27 y 33 de la Constitución, así como de la parte expositiva de la Ley de Relaciones Familiares y de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende de modo terminante, que la legislación nacional se declara a favor de la territorialidad de la ley, y la tiene como un principio protector de la soberanía; y como ese principio de territorialidad está incluido en las disposiciones de la Constitución, relativas a las garantías individuales, es inconcuso que por motivos de interés público, no puede autorizarse la celebración de tratados que alteren esas garantías.”<sup>36</sup>

“En el Código Federal de Procedimientos Civiles se establece las reglas que fijan la competencia a favor de los órganos jurisdiccionales mexicanos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se fijan reglas de competencia para los órganos jurisdiccionales de estas entidades federativas y en los Códigos de Procedimientos Civiles de los estados federados de la Republica Mexicana se señalan las reglas para dejar establecida la competencia de sus respectivos órganos jurisdiccionales.

Ninguno de los ordenamientos procesales citados, al fijar las reglas competenciales para resolver los conflictos sobre diversas materias, tiene la pretensión de aplicación extraterritorial internacional.”<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Pleno, Quinta Época, T.-XIX, p. 1142, AD, Alcorraza Vda. de García del Cortero Dolores, 24 de diciembre de 1926.

<sup>37</sup> Cnfr. Carlos Arellano García, *ib. cit.*, Pág. 985.



En relación con lo citado, se transcribe la siguiente tesis:

“APLICACIÓN DE LAS LEYES NACIONALES PARA LA DECISION DE LA COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES MEXICANOS Y EXTRANJEROS, EN MATERIA MERCANTIL.- Para resolver la excepción de incompetencia hecha valer entre tribunales mexicanos y fundada en que el conocimiento del asunto corresponde a tribunales extranjeros, son aplicables los artículos 1104, 1105 y 1106 del Código de Comercio, el primero de los cuales establece, en su fracción II, que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferible a cualquier otro juez, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y los otros dos atribuyen competencia, a falta de esa designación, al juez del domicilio del deudor, o al que elija el acreedor, cuando aquel tuviere varios domicilios. No es obstáculo, para esa aplicación, el hecho de que al resolverse la competencia, deba remitir el tribunal correspondiente, los autos respectivos, al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, según el artículo 1131 del código citado, porque tratándose de tribunales extranjeros, la resolución final solo debe determinar la incompetencia de los tribunales mexicanos, ante quienes se inicio el juicio en que la misma se hizo valer como excepción dilatoria. Por otra parte, la aplicación de las leyes mexicanas es en tal caso procedente, pues aun cuando las mismas determinan reglas para decidir que juez es competente, es lógico que la consecuencia de esa decisión sea forzosamente la declaración de que lo sea o no lo sea, y esa declaración cabe precisamente cuando se resuelve una excepción de incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio, sin que sea preciso determinar la competencia, aun cuando para precisar lo contrario, esto es, la incompetencia, se estudie, a quien deba o pueda corresponder el conocimiento del negocio. Debe decirse además, que las reglas que la ley nacional establece para resolver competencias internas son aplicables, ya sea que de su aplicación resulte la competencia de los jueces nacionales o la incompetencia de los mismos, puesto que para uno u otro resultado es indispensable acudir a las leyes indicadas, con el estudio de los elementos presentados, y como la objeción de competencia es precisamente la alegación de incompetencia, las mismas leyes que determinan aquella tienen que aplicarse para la determinación de esta.”<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Tercera Sala, Quinta Época, T-LXXXVIII, p 56, Confederación del Canadá, Soc. de Seguros Sobre la Vida, 1º de abril de 1946.

## JURISDICCION

Una manifestación de la soberanía de los Estados es la inmunidad de la jurisdicción que consiste en que las autoridades extranjeras carecen en el territorio del Estado de que se trate de poder de coacción. Este principio de inmunidad de jurisdicción lo expresa Manuel J. Sierra diciendo: “El Derecho de Jurisdicción es la facultad del Estado de someter a la acción de sus tribunales y leyes a las personas y cosas que se encuentran dentro de un territorio.”<sup>39</sup>

## LA COOPERACION INTERNACIONAL

De la falta de jurisdicción de los tribunales extranjeros se deriva la necesidad de la cooperación internacional para la realización de actos procesales.

La cooperación internacional se produce, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado esta impedido de actuar en el territorio de otro Estado pero, requiere de la practica de actos procesales en el territorio de este ultimo Estado. Solicita la cooperación del Estado con jurisdicción para llevar acabo notificaciones, citaciones, emplazamientos, pruebas y también la ejecución de sentencias. A la petición del desempeño de actos procesales solicitados por un juzgador para que los realicen autoridades judiciales de otros Estados se les denomina comisiones rogatorias, exhortos internacionales, cartas rogatorias y comisiones rogatorias.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban realizarse en país extranjero, entraña el problema de determinar la norma jurídica aplicable.

La norma jurídica aplicable puede ser un tratado internacional en caso de que lo haya; por lo que se dice que, las normas jurídicas internacionales que rigen en el país se localizan en los diversos tratados y convenciones celebrados entre México y otros países en forma bilateral o multilateral.

También puede suceder que el tratado internacional sólo contenga normas conflictuales que remitan a la legislación interna del país exhortado o del país exhortante. Como ejemplo de las normas jurídicas internas, aplicables para la

<sup>39</sup> Carlos Arellano García, Ob. Cit, Pág., 961.

cooperación internacional, son la que se encuentran en el Capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así mismo en el Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles; se encuentran las normas jurídicas aplicables a “La Cooperación Procesal Internacional.”

## VALOR JERARQUICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Cuando la regulación jurídica contenida en tratados y leyes es opuesta y las materias reguladas coinciden, se suscita la cuestión de resolver la preeminencia de unos u otras.

En relación con la jerarquía que corresponde a los tratados internacionales se ha producido una trascendente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Tesis Aislada de Pleno, noviembre de 1999, P.LXXVII/99, cuyo texto literal es el siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION.-Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...será la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no solo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que solo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destaca: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales” y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esa Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva

de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente contenidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Asimismo, se agregará que, la uniformidad de los títulos de crédito en el ámbito internacional; sería el medio más idóneo para permitir la realización de un intercambio más activo, libre seguro y acelerado como condición, ya no sólo de progreso sino incluso de supervivencia digna y justa de los hombres, pueblos y Estados que componen al mundo.

“En lo Internacional no existe un tribunal superior a los Estados, sujetos de la comunidad internacional, con facultades para dirimir las controversias competenciales judiciales negativas o positivas que pueden presentarse. Por tanto, son los propios órganos judiciales de cada Estado los que tiene que resolver los conflictos competenciales presentados.

Tampoco existe un legislador internacional que, en forma unilateral e imperativa establezca las reglas de solución como sucede respecto a los conflictos interprovinciales.

La única solución, por el momento, es que los Estados, a través de las CONVENIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES, establezcan reglas supranacionales que rijan la solución de los conflictos negativos y positivos de competencia judicial, o por lo menos reglas de competencia entre los órganos jurisdiccionales de Estados diversos.<sup>40</sup>

“Es recomendable que los tratados internacionales, como normas internacionales del Derecho Internacional Privado, establezcan criterios de solución a los conflictos negativos y positivos de competencia jurisdiccional a nivel internacional. De la misma manera, los tratados internacionales deben regular detalladamente la cooperación internacional para la realización de actos procesales en el extranjero.”<sup>41</sup>

Existen gran cantidad de organizaciones encargadas de codificar el derecho internacional privado, ya sea mediante la celebración de tratados o la propuesta de adopción de leyes modelo, contratos tipos o Cláusulas contractuales tipo. Las mas importantes son las siguientes:

A).- Organizaciones intergubernamentales mundiales:

Organización de las Naciones Unidas (ONU): ya sea por si misma o por conducto de sus organismos especializados, tales como: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL); Comisión Económica para Europa (DEPE), entre otras;

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT O Instituto de Roma);

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, etcétera;

<sup>40</sup> Carlos Arellano García, Ob, cit; Pág.; 983.

<sup>41</sup> Coufr, Arellano García, Ob, Cit, Pág. 960

B).- Organizaciones intergubernamentales regionales;

Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), auspiciadas por la Organización de los Estados Americanos (OEA);

Unión Europea (UE);

Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM); etcétera;

Organizaciones no gubernamentales (por su naturaleza sólo sugieren la celebración de los tratados o la adopción de leyes modelo):

Asociación de Derecho Internacional (ILA);

Instituto de Derecho Internacional (ILI);

Academia Internacional de Derecho Comparado (Academia de la Haya);

Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas;

Cámara de Comercio Internacional (CCI);

Comité Marítimo Internacional (CMI), etcétera.

Del resultado de la codificación realizada por estas organizaciones se encontró que, las normas jurídicas internacionales que rigen en el país, se encuentran localizadas en los diversos tratados y convenciones celebrados entre México y otros países en forma bilateral o multilateral.

Para este trabajo mencionaré las cuatro Convenciones Interamericanas, firmadas en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, que México país ratifico, que ha promulgado el Poder Ejecutivo y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación.

A).- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Diario Oficial de 25 de abril de 1978)

B).- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas ( Diario Oficial de 25 de abril de 1978)

C).- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Diario Oficial de 27 de abril de 1978)

D).- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Diario Oficial de 2 de mayo de 1978)

Para concluir es deseable el acuerdo de voluntades de los Estados; para celebrar tratados internacionales, para uniformar las reglas de solución y, consecuentemente, para que sin importar el tribunal nacional que conozca del asunto, se utilicen las mismas normas jurídicas para resolverlo, lo cual alienta el ideal de justicia y la equidad del fallo emitido.

Se ha examinado en este ultimo capítulo, el interés mundial de unificar el derecho cambiario, así como el contenido de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque y Ley Uniforme de Ginebra sobre la Letra de Cambio, y el Pagaré; también se mencionó brevemente en este capítulo IV; Los Conflictos de Leyes, forma de solucionarlos y la celebración de tratados internacionales.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los títulos-valores, en razón de sus atributos de incorporación, literalidad legitimación y autonomía, que garantizan su seguridad y transmisibilidad, han llegado a asumir gran importancia en el campo de las transacciones mercantiles, tanto nacionales como internacionales.

SEGUNDA.- De conformidad con los preceptos relativos de nuestro Derecho positivo, la mercantilidad de los títulos-valores se deducen de tres aspectos esenciales: son cosas de comercio, implican actos de comercio y se manifiestan de documentos ejecutivos mercantiles.

TERCERA.- Dada la importancia de los títulos-valores, data de más de un siglo el empeño de los juristas por alcanzar la uniformidad legislativa de sus prescripciones en el mayor número posible de naciones.

CUARTA.- Es preciso proseguir más allá del plan fijado en Ginebra y aprovechar la ventajosa situación que proporcionaron estas leyes uniformes, que fueron adecuadas a los sistemas legislativos de la mayoría de los países Latinoamericanos salvando las diferencias que tenía este sistema normativo.

QUINTA.- Los países de América Latina constituyen prácticamente un bloque unitario y autónomo del tercer mundo, en mérito de su comunidad de origen histórico, de raza, de idioma, de cultura y sobre todo de la condición económica de subdesarrollo.

SEXTA.- Tales caracteres comunes imperantes en Latinoamérica fueron el motivo determinante de la estructuración del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores, cuyo objetivo es la unificación del Derecho Cambiario en esta región del mundo.

SEPTIMA.- Dicho Proyecto marca el mejor y último logro en la evolución de la normativa internacional sobre los títulos valores, y se encuentra precedido principalmente por las Leyes Uniformes de Ginebra sobre la letra de cambio, el pagaré y del cheque y por el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericano de Títulos-valores.



OCTAVA.- Constituye también mérito del Proyecto, la supresión de las arcaicas instituciones de pluralidad de ejemplares y copias de los títulos-valores y de las intervenciones para la aceptación o el pago de los mismos.

NOVENA.- En el caso adjetivo, el Proyecto Latinoamericano adopta el acierto de regular separadamente las acciones cambiarias y el procedimiento judicial de cobro.

DECIMA.- Este Proyecto Latinoamericano entraña la significación de ser el instrumento jurídico colectivo de mayor eficiencia en cuanto al objetivo de impulsar el crecimiento económico regional cuya fluidez permitirá en un momento determinante el desarrollo armónico y realmente efectivo, de estos países.

DECIMA PRIMERA.- Consecuentemente, así como el Proyecto Centroamericano ha tendido a fortalecer el Mercado Común de Centroamérica, el Proyecto Latinoamericano amplifica esa finalidad para el más extenso mercado regional, coadyuvando así a la meta general de superación del subdesarrollo.

DECIMA SEGUNDA.- Estimo aún lejana la posibilidad de lograr la unificación universal del Derecho Cambiario, ya que para obtenerla, serían menester profundas transformaciones, en los arraigados sistemas jurídicos netamente diferentes que se contraponen como lo son, el continental europeo y el angloamericano.

## PROPUESTA

### A) LA UNIFICACION DEL DERECHO CAMBIARIO EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO LATINOAMERICANO

En atención al valioso desenvolvimiento de los Títulos de Crédito y al enorme interés en crear una uniformidad de normas internacionales relativas al derecho cambiario que permita la realización de un intercambio activo, libre, seguro y acelerado como condición, no solamente de progreso sino incluso de supervivencia digna y justa de los hombres, pueblos y Estados; hace que ponga especial atención en lograr, crear la Unificación Universal del Derecho Cambiario.

Por lo que a mí punto de vista; considero que es más fácil lograr la Unificación del Derecho Cambiario en el ámbito de las zonas de libre comercio Latinoamericano; por que dicha unificación deberá empezar a formarse y fortalecerse a través del acuerdo de voluntades de los Estados cuyos sistemas normativos sean similares y que cuenten con desarrollos políticos, económicos y sociales equiparables (Latinoamérica); **este acuerdo de voluntades se realizara por la celebración periódica (1 año) de tratados internacionales para crear COSTUMBRE INTERNACIONAL, pues es una manera de crear normas jurídicas internacionales**, que entraña actos externos que hace presumir el consentimiento de los Estados; así mismo la forma de comportamiento reiterada conduce a interpretar un consentimiento tácito del Estado con una regla jurídica que le concederá derechos o le fijara obligaciones; la disposición del artículo 2º fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina la delegación que en ocasiones hace la ley mexicana a la costumbre, adquiriendo, en consecuencia, la costumbre, una validez formal derivada de la ley.

Así la reiterada celebración de los Tratados para unificar el Derecho Cambiario en Latinoamérica, llevaría ha utilizar las mismas normas jurídicas, sin importar el tribunal nacional que conozca del asunto, lo cual alienta el ideal de justicia y la equidad del fallo emitido y eliminaría el llamado Conflicto de Leyes.

reglas para decidir que juez es competente, es lógico que la consecuencia de esa decisión sea forzosamente la declaración de que lo sea o no lo sea, y esa declaración cabe precisamente cuando se resuelve una excepción de incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio, sin que sea preciso determinar la competencia, aun cuando para precisar lo contrario, esto es, la incompetencia, se estudie, a quien deba o pueda corresponder el conocimiento del negocio. Debe decirse además, que las reglas que la ley nacional establece para resolver competencias internas son aplicables, ya sea que de su aplicación resulte la competencia de los jueces nacionales o la incompetencia de los mismos, puesto que para uno u otro resultado es indispensable acudir a las leyes indicadas, con el estudio de los elementos presentados, y como la objeción de competencia es precisamente la alegación de incompetencia, las mismas leyes que determinan aquella tienen que aplicarse para la determinación de esta.”

Para concluir manifiesto que, se deduce que si el pago se hace, se extinguen todas las obligaciones incorporadas al título, no importando que se aplique la ley mexicana, cuando se trata de un título emitido en el extranjero; por lo que se debe tener presente; que la única forma como una deuda cambiaria termina, y no deja posibilidad de recobro o de ejecución procesal es el pago hecho por quien se obligó a pagar, cualquiera que sea la forma y cualquiera que sea el título; por lo que la deuda se termina, con el pago del obligado, como punto terminal del círculo de obligaciones que giró alrededor del título.

Por lo antes mencionado y visto el modo terminante que la legislación nacional declara a favor de la **territorialidad** de la ley y la **aplicación de las leyes nacionales para la decisión de la competencia entre tribunales mexicanos y extranjeros**; se citan la siguientes tesis:

Pleno. Quinta Epoca, T-XIX, p. 1142, AD, Alcerreca Vda. de García del Cortero Dolores, 24 de diciembre de 1926. "TERRITORIALIDAD DE LA LEY.- Del contexto de los artículos 1º, 15, 27 y 33 de la Constitución, así como de la parte expositiva de la Ley de Relaciones Familiares y de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende de modo terminante, que la legislación nacional se declara a favor de la territorialidad de la ley, y la tiene como un principio protector de la soberanía; y como ese principio de territorialidad está incluido en las disposiciones de la Constitución, relativas a las garantías individuales, es inconcuso que por motivos de interés público, no puede autorizarse la celebración de tratados que alteren esas garantías.

Tercera Sala, Quinta Época, T-LXXXVIII, p 56, Confederación del Canadá, Soc, de Seguros Sobre la Vida, 1º de abril de 1946. "APLICACIÓN DE LAS LEYES NACIONALES PARA LA DECISION DE LA COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES MEXICANOS Y EXTRANJEROS, EN MATERIA MERCANTIL.- Para resolver la excepción de incompetencia hecha valer entre tribunales mexicanos y fundada en que el conocimiento del asunto corresponde a tribunales extranjeros, son aplicables los artículos 1104, 1105 y 1106 del Código de Comercio, el primero de los cuales establece, en su fracción II, que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferible a cualquier otro juez, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y los otros dos atribuyen competencia, a falta de esa designación, al juez del domicilio del deudor, o al que elija el acreedor, cuando aquel tuviere varios domicilios. No es obstáculo, para esa aplicación, el hecho de que al resolverse la competencia, deba remitir el tribunal correspondiente, los autos respectivos, al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, según el artículo 1131 del código citado, porque tratándose de tribunales extranjeros, la resolución final solo debe determinar la incompetencia de los tribunales mexicanos, ante quienes se inicio el juicio en que la misma se hizo valer como excepción dilatoria. Por otra parte, la aplicación de las leyes mexicanas es en tal caso procedente, pues aun cuando las mismas determinan

Por lo que de un punto de vista muy particular, propongo se reforme el artículo 254, para que se rija por la ley mexicana un título emitido en el extranjero, que debe ser pagado en la Republica Mexicana; quedando de la siguiente manera:

**Artículo 254.- Si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título en el extranjero o de un acto consignado en el, si el título debe ser pagado total o parcialmente en la Republica, se regirá por la ley mexicana, TODA VES QUE SE ENCUENTRA EN TERRITOTIO MEXICANO.**

Esta propuesta se realiza para evitar la aplicación de la ley de otro Estado y que sea contraria a las leyes mexicanas de orden publico.

A mayor abundamiento considero que es aplicable nuestra ley toda vez que una manifestación de la soberanía de los Estados es la inmunidad de la jurisdicción que consiste en que las autoridades extranjeras carecen en el territorio del Estado de que se trate de poder de coacción. (Este principio de inmunidad de jurisdicción lo expresa Manuel J. Sierra diciendo: El Derecho de Jurisdicción es la facultad del Estado de someter a la acción de sus tribunales y leyes a las personas y cosas que se encuentran dentro de un territorio).

En cuanto a las normas jurídicas que rigen la competencia de los tribunales mexicanos, se debe entender que la norma jurídica para regir dicha competencia es la del lugar. Esta afirmación se funda en el artículo 12 del Código Civil, de gran amplitud. Este precepto, establece: "Las leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la Republica ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes." El legislador mexicano no permite, que sea la norma jurídica extranjera la que pueda regir su competencia puesto que no hay disposición derivada de tratado internacional, ni de ley, que establezca tal posibilidad de aplicación extraterritorial pasiva.

Estimo que mediante los Tratados Internacionales; México encontraría la regulación de los Títulos de Crédito que se emitan en el extranjero o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consigna; toda vez que la Constitución es la única que está jerárquicamente primero que los Tratados. Asimismo si nuestro país no respeta lo dispuesto por un tratado internacional, se encontraría en responsabilidad internacional frente a otro u otros países que también son Altas Partes Contratantes en cada Tratado Internacional; además de que en el mes de enero de 1980, entro en vigor la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; misma que en sus artículos 26, 27 y 46 establece que el Derecho Internacional esta por encima del Derecho Interno.

Por lo anterior considero que la evolución del Derecho Internacional a través de la reiterada celebración de tratados en Derecho Cambiario; le hará llegar hasta el extremo de dejar de aplicar las reglas del Derecho de ordenes jurídicos nacionales y le da cabida a una regla de Derecho Uniforme; así unirá a los países para que acuerden una Convención Internacional obligatoria para los Estados, cuyas normas pretendan vigencia, que estableciera disposiciones normativas de fondo en el Derecho Cambiario así como en las diversas materias; con lo que procurarían una armonía entre normas jurídicas de diversos estados que concurren en una sola relación de derecho; obteniendo seguridad de los Derechos en el orden Internacional, pues esta es la forma de garantizar los Derechos Fundamentales del hombre, en su persona, en sus bienes y en los actos jurídicos que realiza; como la libre celebración de los Títulos de Crédito sin preocuparse de los elementos de conexión con preceptos jurídicos de más de un Estado; y lograr la justicia a base de aplicación de un Derecho Uniforme.

**B) SE DEBE REGIR POR LA LEY MEXICANA, EL TITULO DE CREDITO QUE SE EMITIDO EN EL EXTRANJERO Y QUE DEBE SER PAGADO EN LA REPUBLICA.**

Ha la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Capítulo VII, le corresponde la APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS, para los Títulos de Crédito; toda vez que en la actualidad no EXISTE un legislador internacional ni un tribunal internacional para resolver los conflictos de leyes en derecho cambiario.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

ASCARELLI TULLIO, Derecho Mercantil, Trad. De Felipe de J. Tena, 2ª Edición, Ed. Porrúa, S.A. , México 1947.

ASTUDILLO URSUA PEDRO, Los Títulos de Crédito, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

BARRERA LAVALLE FRANCISCO, Estudios sobre el Desenvolvimiento Origen y Legislación de las Instituciones de Crédito, México 1909.

BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

BRUNETTI ANTONIO, Derecho Marítimo Privado, Trad. De Gay de Montellá, 1ª Edición, Ed. Bosch; Barcelona 1950.

CASTILLO LARA EDUARDO, Juicios Mercantiles, Editorial Harla, México 1991.

CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, 14ª Edición, Ed. Porrúa, S.A. 14ª, México 2000.

CERVANTES AHUMADA RAUL, Derecho Marítimo, 1ª Edición, Ed. Porrúa, S.A. , México 2001.

CONTRERAS VACA, Derecho Internacional Privado, 7ª Edición, Editorial Oxford, México 2001.

DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE, Título y Contratos de Crédito, Quiebras, 3ª Edición, Editorial Oxford, S.A. De C.V., México 2003.

DE PINA VARA RAFAEL, Derecho Mercantil Mexicano, 28ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 2002.

DE PINA VARA RAFAEL, Teoría y Práctica del Cheque, 6ª Edición, Ed, Porrúa .S.A., México 1974.

DOMINGUES VARGAS SERGIO, Teoría Económica, 5ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1974.

ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 3ª Edición, Librería de Rosa y Bouret; París 1988.

GARRIGUES JOAQUIN, Instituciones de Derecho Mercantil, 9ª Edición Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México 1998.

LANGLE Y RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, 2ª Edición - Tomo II, Ed. Bosch., Barcelona 1950-1959.

MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, 29ª Edición, Ed. Porrúa, S.A.; México 2002.

MUÑOZ LUIZ, Los Títulos de Valor Crediticio, 2ª Edición, Tipográfica. Editorial Argentina. Buenos Aires 1973.

OBREGON HEREDIA JORGE, Enjuiciamiento Mercantil, 1ª Edición, Ed. Obregón y Heredia, S.A.

PALLARES EDUARDO, Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, 1ª Edición, Ed. Porrúa, S.A. , México 1952.

PUENTE ARTURO Y OCTAVIO CALVO MARROQUIM, Derecho Mercantil, 22ª Edición, Ed. Banca de Comercio, México 1977.

REMO ROBERTO, Guía del Tercer Mundo, 1ª Edición, Ed. Fondo de Cultura Económica.



ROCCO ALFREDO, Principios de Derecho Mercantil, 9ª Edición, Ed. Porrúa,-S.A., México 1977.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, 25ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 2001.

ROSADO ECHANOVE, Elementos de Derecho Civil y Mercantil, 5ª Edición, Ediciones ECA. México 1965.

SALANDRA VITTORIO, Curso de Derecho Mercantil; Tradc. Jorge Barrera Graf, 2ª Edición, Ed. Jus. 2ª. México 1949.

SILVA JORGE ALBERTO, Derecho Internacional Privado, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

TENA FELIPE DE J. , Derecho Mercantil Mexicano, 19ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 2001.

VIVANTE CESARE, Tratado de Derecho Mercantil, 2ª Edición, Tomo III, Ed. Bosch. Madrid 1953.

VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO, Las Obligaciones y su Emisión por las Sociedades Anónimas, 1ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1977.

## LEGISLACION

Constitución Política Mexicana

Código Civil para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Comercio

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

## DICCIONARIOS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, 2ª Edición, Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L.; Buenos Aires 1968.

LARROUSE USUAL, Diccionario Ramón García-Pelayo y Gross, México 2001.